



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE
ROBO AGRAVADO EN EL EXPEDIENTE N° 01940-
2013-32-2001-JR-PE-04, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PIURA - PIURA. 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL
TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR
RENZO PAUL GARAY PALACIOS**

**ASESOR
Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA**

PIURA – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. Carlos Cesar Cueva Alcántara

Presidente

Mgtr. María Violeta de Lama Villaseca

Secretario

Mgtr. Rafael Humberto Bayona Sánchez

Miembro

Mgtr. Elvis Marlon Guidino Valderrama

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida y por iluminar mi camino y guiarme por el sendero correcto en esta vida.

Renzo Paul Garay Palacios

DEDICATORIA

A mis padres:

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas, orientarme por el buen camino, y siempre haber sido un ejemplo en mi vida cada uno de los días.

Renzo Paul Garay Palacios

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01940-2013-32-2001-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Piura, Piura 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, mediana y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, delito, patrimonio, robo y sentencia.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of the judgments of first and second instance of aggravated robbery, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 01940-2013-32-2001-JR-PE-04 Judicial District of Piura, 2018. It is of type qualitative quantitative descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part pertaining to: the judgment of first instance were range: very high, high and very high; and the judgment on appeal: high, medium and high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were of very high and high respectively range.

Keywords: Quality, crime, property, robbery and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Caratula	i
Jurado Evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice De Cuadros	vii
Índice General	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	6
2.1. ANTECEDENTES	6
2.2. BASES TEÓRICAS	9
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio	9
2.2.1.1. El Derecho Penal y el Ejercicio Del Ius Puniendi	9
2.2.1.2. La Acción Penal	10
2.2.1.2.1. Definición	10
2.2.1.2.2. Características de la Acción Penal	11
2.2.1.2.3. Clases de la Acción Penal	11
2.2.1.2.4. Titularidad en el ejercicio de la Acción Penal	12
2.2.1.3. La Jurisdicción	13

2.2.1.3.1. Definición	13
2.2.1.3.2. Elementos de la jurisdicción	14
2.2.1.4. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional en materia Penal	14
2.2.1.4.1. Principio de legalidad	14
2.2.1.4.2. Principio de presunción de inocencia	15
2.2.1.4.3. Principio de debido proceso	16
2.2.1.4.4. Principio de motivación	17
2.2.1.4.5. Principio del derecho a la prueba	17
2.2.1.4.6. Principio de lesividad	18
2.2.1.4.7. Principio de culpabilidad penal	19
2.2.1.4.8. Principio acusatorio	20
2.2.1.4.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia	21
2.2.1.5. La Competencia	22
2.2.1.5.1. Definición	22
2.2.1.5.2. Determinación de la competencia en materia penal	22
2.2.1.6. El Proceso Penal	23
2.2.1.6.1. Definición	23
2.2.1.7. El Proceso Penal Común	24
2.2.1.7.1. Definición	24
2.2.1.7.2. Etapas del proceso Común	24
2.2.1.8. Los Sujetos del proceso	27
2.2.1.8.1. El Juez	27
2.2.1.8.2. El imputado	28

2.2.1.8.3. El Abogado Defensor	30
2.2.1.8.4. El agraviado	32
2.2.1.8.5. El Ministerio Público	33
2.2.1.9. La prueba en el proceso penal	35
2.2.1.9.1. Definición	35
2.2.1.9.2. El objeto de la prueba	35
2.2.1.9.3. La carga de la prueba	36
2.2.1.9.4. El principio de la carga de la prueba	37
2.2.1.9.5. La valoración de la prueba	38
2.2.1.9.6. Los medios de pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	39
2.2.1.10. La sentencia	41
2.2.1.10.1. Definición	41
2.2.1.10.2. Estructura	42
2.2.1.10.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia	42
2.2.1.10.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia	60
2.2.1.11. Los medios impugnatorios	62
2.2.1.11.1. Definición	62
2.2.1.11.2. Finalidad de los medios impugnatorios	63
2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal	63
2.2.1.11.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	66
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	66
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio	66

2.2.2.1.1. La teoría del delito	66
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito	67
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	70
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	71
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado	71
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Robo Agravado en el Código Penal	72
2.2.2.2.3. El delito de Robo Agravado	72
2.2.2.2.3.1. Regulación	77
2.2.2.2.3.2. Tipicidad	77
2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva	78
2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva	81
2.2.2.2.3.3. Antijuricidad	82
2.2.2.2.3.4. Culpabilidad	83
2.2.2.2.3.5. Grado de desarrollo del delito	84
2.2.2.2.3.6. La pena en el delito Robo Agravado	88
2.3. MARCO CONCEPTUAL	89
3. METODOLOGÍA	92
3.1. Tipo y nivel de la investigación	92
3.2. Diseño de investigación	92
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio	93
3.4. Fuente de recolección de datos	93
3.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	93
3.6. Consideraciones éticas	94
3.7. Rigor científico: Confidencialidad – Credibilidad	94

4. RESULTADOS	96
4.1. Resultados	96
4.2. Análisis de los resultados	137
5. CONCLUSIONES	146
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	151
ANEXOS	156
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable	157
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	165
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético	176
Anexo 4. Sentencias de primera y segunda instancia	177

INDICE DE CUADROS

	Pag,
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	96
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	96
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	103
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	112
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	115
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	115
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	120
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	130
Resultados consolidados de las sentencias en estudios	130
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	133
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	135

I. INTRODUCCION

La administración de la justicia ha empezado a ser abordada muy recientemente, la reforma judicial ha sido la ocasión y posibilidad de enfocar científicamente el aparato del Estado, en lo cual este resuelve institucionalmente los conflictos sociales. (García, 1978)

En el contexto internacional:

Bregante (2013) observa, que la calidad de las decisiones judiciales de la Corte Suprema de Costa Rica es la mejor evaluada mientras que la calidad de las decisiones de los jueces supremos ecuatorianos recibe las calificaciones más deficientes entre los países de Latinoamérica analizados, en base a la investigación realizada, en primer lugar estarían Costa Rica y Colombia, países en los que sus Jueces Supremos cumplen satisfactoriamente los requisitos establecidos para que una decisión judicial sea de calidad.

Cossío (2010), indica que las actuales conformaciones de las Cortes Supremas argentina, mexicana y brasileña se han caracterizado por presentar buenos rendimientos institucionales lo que de alguna manera se hallaría reflejado en la medición de la calidad de las decisiones judiciales de sus jueces. Indica también, que los países conformados por Puerto Rico, Chile, Honduras y Perú demuestran, como conclusión de la investigación realizada, que cuentan con una mediocre calidad en cuanto a decisiones judiciales.

Los hallazgos empíricos de Hilbink (2011) en cuanto señala a la corte suprema chilena como conservadora en cuanto a sus fallos podrían tener alguna relación con la evidencia empírica que aquí se presenta.

Como se señaló, el análisis de la calidad de las decisiones judiciales se enmarcó en criterios de técnica jurídica y no hace relación a los actores que son parte del litigio ni a la dirección que asume el fallo respecto a los litigantes. Los datos relacionados con los países analizados resultan contra intuitivos en función de la evidencia empírica que se tiene para todos los países en otras dimensiones de la vida institucional del Poder Judicial. (Levitsky, 2012).

En relación al Perú:

En lo que corresponde al Perú de los últimos años se observa, niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder, lo cual es negativo. Asimismo, se reconoce, que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas (Peralta, 2010).

García (2012) comenta que uno de los problemas que hoy en día afecta a la justicia en el Perú, no parece que la lentitud de los Juzgados de este orden sea desproporcionada a la de otros órganos jurisdiccionales. De hecho, muchas veces el problema no es el tiempo en que tarda en obtenerse sentencia sino el contenido de la respuesta judicial, que no aborda profundamente la cuestión planteada. Se trata aquí de problemas de medios materiales y, sobre todo, de recursos humanos, incluyendo los propios jueces y magistrados, que exceden de este comentario

En la historia de nuestro país a que se refiere al derecho, nuestro ordenamiento normativo ha reconocido, frente a los daños sufridos por un sujeto a causa de la acción u omisión de otro, una de tipo resarcitorio, es decir de condena al pago de una indemnización, que se dirige contra el sujeto causante de los daños objeto de resarcimiento, solicitando éste sea condenado a dicho pago. (Balboa, 2012).

En el ámbito local:

Dentro del ámbito de aplicación de la Administración de Justicia en el Perú, ésta resuelve conflictos que surgen entre los ciudadanos, contra la administración pública, sobre los delitos que son el acontecer del día a día, reclamos de derechos laborales, entre otros, que demandan una pronta y justa atención por los entes encargados de administrar justicia. (Arellano, 2010).

La falta de Juzgados especializados en diversas materias determina que muchas veces las causas que se resuelven en el poder judicial demoran más tiempo que lo que legalmente se encuentra establecido en los ordenamientos procesales de cada

materia, causando con esto un fuerte descontento entre la población que acude a las vías judiciales con el fin de obtener una respuesta o solución rápida al problema que les atañe. (De Vicenzi, 2011).

Con ello podemos decir, que asume frente a sus administradas posiciones favorables, en el caso cuando otorga o reconoce un derecho y también contrarias, como cuando deniega una solicitud o impone una obligación; e inclusive perjudiciales, como cuando impone una sanción, o cuando causa daños al administrado, resarcibles en dinero. (Valladares, 2011).

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 01940-2013-32-2001-JR-PE-04 perteneciente al Distrito Judicial de Piura, que correspondió a un proceso penal por el delito de robo agravado, donde, primero se sentenció al autor del delito, a una pena privativa de la libertad efectiva de ocho años y el pago de una reparación civil de S/.1,100.00 Nuevos Soles; pero, ésta decisión fue recurrida, pronunciándose en

segunda instancia, confirmando la sentencia expedida en primera instancia en todos sus extremos.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso que concluyó luego de 1 año, 3 meses y 28 días, respectivamente.

El enunciado de problema es:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01940-2013-32-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2018?

Para resolver el problema se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01940-2013-32-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2018.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión

El pre informe se justifica, porque a pesar de las limitaciones encontradas, que se inició con una aparente negativa para acceder a las sentencias, peor al expediente; a pesar que la función jurisdiccional se ejerce a nombre de la Nación; y que el acto de analizar y criticar las resoluciones judiciales, es un derecho atribuido a toda persona, de acuerdo a la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución de 1993. Por eso, los resultados están dirigidos a los jueces, para que agreguen a los hallazgos, su experiencia y conocimiento, asegurando la mitigación de la desconfianza social.

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente judicial N° 01940-2013-32-2001-JR-PE-04, que es elegido mediante muestreo no probalístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver operacionalización de la variable en el anexo 1), el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

Para el manejo de la información que brinda el expediente judicial, se ha previsto sensibilizar al participante, porque el documento revela situaciones que incumben el ámbito privado de las partes en conflicto, por eso, está sujeto a reglas de la ética y el respeto a la dignidad humana, para ello se suscribe una declaración de compromiso ético. Finalmente, se observa la evidencia empírica (objeto de estudio) está conformada por las dos sentencias que se adjuntan como anexo 4.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Abrego y Cruz (2010), en El Salvador, investigó “*El delito de robo y su consumación*” y sus conclusiones fueron: a) La jurisprudencia dominante se inclina por castigar por robo consumado si la persecución no tiene lugar inmediatamente después de la comisión, es decir, cuando el agente pudo disponer de lo sustraído, aunque sea momentáneamente y como tentado cuando se inicia la persecución desde el momento del apoderamiento. b) La perfección o consumación delictiva en los delitos contra el patrimonio de apoderamiento se produce cuando el autor de la sustracción quebranta la esfera de custodia del dueño, alcanzando la disponibilidad de la cosa, aunque solo sea de forma momentánea, de tal manera que dicha disponibilidad mas que real y efectiva disposición de la cosa sustraída, implica simplemente una ideal o capacidad de disposición o de realización de cualquier acto de dominio o de poder material sobre ella. c) En el delito o en cualquiera de las modalidades de robo debe existir dolo este es cuando existe el conocimiento y la voluntad de realizar el hecho, conociendo y queriendo cometerlos. Este aspecto es de suma importancia ya que sin intención no se perfila el delito doloso y el robo es uno de ellos, además es el que sirve para determinar el verdadero alcance del hecho que el agente se proponía a ejecutar. d) En los delitos dolosos no se pena solo la conducta que llega a realizarse totalmente o que produce el resultado típico, si no que la ley prevé la punición de la conducta que no llega a llenar todos los elementos típicos, por quedarse en una etapa anterior de realización. Claro que en esta etapa anterior debe haber alcanzado cierto grado de desarrollo para que pueda considerársele típica. Es

por ello que en el delito de robo se aprecia la tentativa cuando el sujeto tras haber hecho uso de la violencia o intimidación no consigue apoderarse del objeto o habiéndolo conseguido no llega a disponer del mismo.

Chocano (2012), en Ecuador, investigó “*La sentencia penal en el delito de robo agravado*”, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento.

Sánchez (2013), en Perú, investigó “*Consideraciones sobre el delito de robo agravado cometidos en lugares públicos*”; arribó a las siguientes conclusiones: La violencia ejercida para lograr la disponibilidad, aunque haya sobrevenido durante la fase de ejecución, no impide apreciar un delito de robo violento. Ciertamente, si la violencia se ejerce para desasirse de quien, al servicio del propietario, vela por la

indemnidad de los bienes o para repeler el control fáctico que el propietario, a través del vigilante, pretende ejercer sobre el agente, podría pensarse que no sería violencia para alcanzar la disponibilidad, sino para la huida. Si la violencia tiene por objeto frustrar la pretensión de control por parte del vigilante, es decir, desasirse de él, saliendo a continuación con los objetos de la esfera de organización de aquél (el supermercado), es violencia para lograr el apoderamiento con disponibilidad. Es decir, violencia para consumir, que adquiere sentido si se alcanza la salida.

Vargas (2013), en Perú, investigó *“La calificación del delito de robo en la modalidad agravada”*, arribó a las siguientes conclusiones: a) calificar un acto como delito de robo por la simple concurrencia de violencia o intimidación como parte del plan inicial es asumir la indeseable teoría del acuerdo previo. Por esta razón, en aplicación del principio de proporcionalidad y culpabilidad se hace necesario calificar dichas conductas dentro de un concurso real de delitos. b) la violación o intimidación sobre la persona tiene que concurrir en el momento de ejecución del delito independientemente de su planificación, puesto que puede suceder que la violación a la intimidación no haya sido planeada, y sin embargo hacerse necesarias ante la resistencia de la víctima. c) el juez debe basar su decisión condenatoria en la existencia de pruebas suficientes de la responsabilidad penal del autor, pero, sobre todo, cuando el acto ha cumplido con todos los presupuestos exigidos por la norma desautorizada por el sujeto activo. d) a ello debe de agregarse que la intimidación o la violencia debe recaer directamente sobre el sujeto al cual se quiere extraer el bien. En este supuesto no podría ser considerado como acto intimidatorio del delito de robo la amenaza sobre el acompañante que no tenía el dinero de la víctima. Lamentablemente se sigue legislando de manera fragmentada, sin ningún tipo de coherencia ni respeto por el sistema. Una vez más el estado insiste en creación de figuras delictivas, instrumentos jurídicos de persecución penal o aumento en la punición como modo de combatir la delincuencia, olvidando que ello se logrará exclusivamente mediante una política criminal mucho más profunda que una simple modificación normativa.

2.2. BASES TEORICAS.

2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURIDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO.

2.2.1.1. El Derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

Anaya (2009) indica que el derecho penal está constituido por el conjunto de leyes que describen delitos mediante la asignación de una pena para el autor de la conducta que los constituya, o la sustituye en ciertos casos por una medida de seguridad, estableciendo a la vez las reglas que condicionan la aplicación de las mismas.

A la vista de todo esto, el Derecho Penal como la parte del Ordenamiento jurídico, reguladora del poder punitivo del Estado, que, para proteger valores e intereses con relevancia constitucional, define como delitos determinadas conductas a cuya verificación asocia como consecuencias jurídicas penas, y/o medidas de seguridad. (Horvitz, 2002)

El ius puniendi puede concebirse desde dos puntos de vista: como poder del Estado para instituir delitos y penas, y como derecho del Estado para aplicar las sanciones penales a quienes cometan delito. (Leone, 2006).

En la realidad la potestad de castigar ciertamente le corresponde al Estado, hoy en día no se admite que los particulares se hagan justicia por mano propia, por lo menos éste es el orden que está establecido; y entre los instrumentos más extremos que el Estado usa para salvaguardar el orden social establecido, se tiene al Derecho Penal, con la advertencia que al materializar los extremos que el derecho ha establecido, es fundamental garantizar el derecho a la defensa. (Chauca, 2000).

“Estado y el individuo calificable como derecho subjetivo por un lado y deber por el otro. En definitiva, de lo que se trata es de esclarecer la posibilidad de la existencia de un derecho de punir (concebido como un auténtico derecho subjetivo) del que sería titular el Estado” (Almagro, 1993)

2.2.1.2. La acción penal.

2.2.1.2.1. Definición.

Al respecto Alvarado (1995), afirma que la acción es una de las formas de instar, es el derecho que tiene toda persona, gente o ente, de dirigirse a la autoridad para obtener de ella, luego de un procedimiento, una respuesta cuyo contenido no se puede precisar de antemano.

El derecho de acción es un derecho consustancial al ser humano, pues es el derecho que tiene de alcanzar la justicia. Como señala Pietro Castro, es el ejercicio del derecho a la justicia.

Con la acción penal se busca que el juez se pronuncie sobre un hecho que se considera delito y se aplique la ley penal a quien es responsable del mismo. De acuerdo con la normatividad nacional, el Ministerio Público tiene reservado el monopolio de la acción en el ejercicio público, de manera que no se puede mantener la definición inicial al tratarse de una función encomendada a un órgano constitucional autónomo, por lo que, desde este enfoque, es un poder – deber de activar a la jurisdicción penal sustantivo o a un caso concreto. (Calderón, 2011)

Al respecto, Castro (2009), menciona que la acción penal es ejercida por un particular y puede desistirse siempre que no se trate de un delito perseguible de oficio, la acción penal puede ser por parte de la autoridad acreditada, el juez se ve obligado a resolver la denuncia del hecho denunciado.

Para Chaname (2009), la acción penal es el ejercicio del derecho a la justicia frente al agravio de una o varias personas, la víctima de esta sanción acude a la autoridad judicial, denunciando el hecho, pidiendo una sanción para el culpable, así como un resarcimiento de los daños que ha sufrido con la comisión del hecho o delito.

2.2.1.2.2. Características del derecho de acción.

Al respecto Burgos 2002, estableció que las características son: publicas, indivisibles e irrevocables.

Según Ore 1996, distingue las siguientes: a) Publicidad: está dirigida a los órganos del estado y tiene además implicancia social, puesto que está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito; b) Oficialidad: por tener carácter público, su ejercicio se encuentra monopolizado por el estado a través del Ministerio Público, que por mandato del Art. 11 de la Ley Orgánica, es el titular del ejercicio de la acción penal y actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial, con la excepción de los perseguibles por la acción penal; c) Indivisibilidad: la acción penal es la única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal; sin embargo, la acción es única y tiene una sola pretensión, la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión de un delito; d); Obligatoriedad: el Dr. Ore Guardia, distingue dos dimensiones: obligatoriedad extra proceso, que obliga a los funcionario incluidos los del Ministerio Público, que por mandato legal deben promover la acción penal; y la obligatoriedad resulta del imperio estatal en la aplicación de lo que resulte del proceso; e) Irrevocabilidad: una vez promovida la acción, solo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral, o declara fundada una excepción. No hay posibilidad de desistir o transigir, como sucede en los procesos iniciados por acción privada o en los casos de excepción, en que se introducen criterios de oportunidad; f) Indisponibilidad, la ley solo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por lo tanto, es un derecho indelegable e intrasmisible.

2.2.1.2.3. Clases de acción penal.

Cuando el ejercicio es público, el estado es el titular de la acción penal, que decide perseguir de oficio los delitos y solo delega su titularidad al Ministerio Público. Baumann (1986), señala el interés público ante la gravedad del hecho y el temor a la venganza privada justificaron históricamente esta intervención.

Calderón (2011), el ejercicio público de la acción penal se manifiesta como la regla general prevista para la inmensa mayoría de los delitos, debido a que en esos casos el interés público es preservar las condiciones mínimas de convivencia social que superan el propio interés del particular directamente ofendido por el delito. En cambio, cuando la acción la ejercita un particular de la acción es privado, nuestra legislación faculta al agraviado a denunciar directamente la comisión de determinados delitos, por considerar que ellos lo perjudican en forma exclusiva. Nos referimos a los delitos contra el honor – injuria, calumnia y difamación – y lesiones culposas leves.

Al respecto Chaname (2009), estableció que las clases de acción penal son, acción penal privada, acción penal pública, acción petitoria, acción procesal penal, acción real, acción redhibitoria, acción reivindicatoria y acción subrogatoria.

Castro (2009), sugirió que las clases de acción penal son las siguientes: de oficio por el instructor, por el Ministerio público, a instancia de la parte agraviada y por acción popular.

2.2.1.2.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.

Calderón 2011, en el Perú el Ministerio Público es el que tiene la función de acusar, esta función es pública, conforme lo es la naturaleza de la acción penal, aun cuando se concede su ejercicio a particulares. Se adopta así el sistema acusador oficial constituido por los funcionarios del Ministerio Público, excepto en los delitos de ejercicio privado de la acción penal en los cuales se concede al querellante que vendría hacer el acusador privado.

Nuestra jurisprudencia nacional, señala se conoce como derecho de acción a la facultad o poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva, independientemente de que cumpla con los requisitos formales o de que su derecho sea fundado. En ese sentido toda persona natural o jurídica puede recurrir al órgano jurisdiccional para ejercitar su derecho de acción plasmado físicamente en la demanda en forma directa o mediante representante con la finalidad de que este de solución a un conflicto de interés intersubjetivo o a una incertidumbre

jurídica a través de una decisión fundada en derecho (Perú, Tribunal Constitucional, 2293-2003-AA/TC).

Al respecto García 1982, sostiene que el Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio. Esta nueva reforma procesal penal, le adjudica al Ministerio Público una importancia decisiva y lo potencia como el órgano encargado del ejercicio de la acción penal.

2.2.1.3. La Jurisdicción.

2.2.1.3.1. Definición.

Etimológicamente, jurisdicción proviene de la locución latina “iuris dictio” o “ius dicere” que significa decir o mostrar el derecho. La noción de jurisdicción como concepto jurídico surge con el advenimiento del Estado Moderno y una vez consagrada la división de poderes. (Calderón, 2011)

Al respecto De La Oliva, sostiene que la palabra jurisdicción designa una de las tres funciones esenciales del estado, es un presupuesto del proceso y un conjunto orgánico que desempeña tal función.

La jurisdicción penal surge para evitar la autodefensa violenta por el interés público y con el propósito de restablecer el orden social. Se encuentra dentro de la tercera forma histórica de solución de conflictos que es la heterocomposición, la cual se presenta cuando un tercero elegido o no por las partes soluciona su conflicto. (Calderón, 2011)

Para Bautista (2007), sostiene que la palabra jurisdicción proviene del latín Iurisdictio, que se forma en la locución ius dicere, la cual literalmente significa (decir o indicar el derecho).

2.2.1.3.2. Elementos de la jurisdicción.

Al respecto Calderón (2011), menciona que la doctrina clásica consideraba como elementos integrantes de la jurisdicción a los siguientes:

- **Notio:** es la facultad del juez para conocer la cuestión propuesta. Como dice Mixan Mass, “es el conocimiento con profundidad del objeto de procedimiento”.
- **Vocatio:** es la facultad del juez de obligar la comparecencia de los sujetos procesales y terceros a fin de esclarecer los hechos y lograr confirmar la hipótesis que se hubiera planteado.
- **Coertio:** es el poder que tiene el juez de poder emplear los medios necesarios dentro del proceso para el normal desarrollo del mismo y para que se cumplan los mandatos judiciales.
- **Iudicium:** es el elemento principal que consiste en la potestad de sentenciar o de declarar el derecho.
- **Executio:** es la facultad de los jueces de hacer cumplir sus resoluciones y recurrir a las autoridades con tal objeto.

2.2.1.4. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional en materia penal

2.2.1.4.1. Principio de legalidad.

Es aquel principio procesal que señala la sujeción de la Policía Nacional, el Ministerio Público y el Poder Judicial a las normas establecidas por ley. El principio de legalidad, es uno de los principios superiores del Derecho Penal y es el postulado fundamental del Estado de Derecho (Iparraguirre, 2007).

Para Muñoz Conde, este principio es el llamado a controlar el poder punitivo del estado y a confinar su aplicación dentro de los límites que excluyan toda arbitrariedad y exceso por parte de quienes lo detentan.

Moreno (1999) indica: El principio de legalidad aparece básicamente como una consecuencia del principio de culpabilidad, que, además, garantiza la objetividad del juicio de los tribunales, pues sólo con la distancia que da una ley previa es posible un enjuiciamiento objetivo de los hechos. Ello permite explicar que la protección se extienda tanto a las consecuencias jurídicas como a los plazos de prescripción, así como también la exclusión de la extensión analógica y la aplicación retroactiva de la ley penal.

El juez debe actuar solo en el ámbito de los hechos establecidos legalmente y sus decisiones han de ser fundadas con relación a los elementos que surgen de los tipos penales y no en juicios valorativos propios. (Calderón, 2011)

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el "imperio de la ley", entendida esta como expresión de la "voluntad general", que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal (San Martín, 2006).

2.2.1.4.2. Principio de presunción de inocencia.

Moreno (1999) sostiene: Se considera también a dicho principio no como una verdadera y propia presunción en sentido técnico – jurídico, sino como una verdad interina o verdad provisional, cuya operatividad radica en el respeto a la dignidad personal del imputado por lo que se le reconoce durante todo el proceso un estado jurídico de no culpabilidad respecto del delito que se le imputa, estableciendo la carga de la prueba para el órgano estatal acusador y no para el imputado.

Por este principio, Hinojosa (2006), señala: “La presunción de inocencia es la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio, que permite a toda persona conservar un estado de “no autor”, mientras no se expide una resolución judicial firme.

Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para

estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado. (Vélez, 2009).

El derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tantum, implica que (...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva (Manzini, 1998).

2.2.1.4.3. Principio del debido proceso.

Sánchez (2004) expresa que se trata de un principio general del Derecho que inspira la labor jurisdiccional de un Estado, que comprende todo el conjunto de derechos y garantías que rodean al proceso y la actuación de los sujetos procesales y que está presente en cada uno de los actos en que se descompone el proceso e incluso antes de su inicio está presente también en los procedimientos judiciales especiales y acciones de garantía.

Así también, San Martín (2006) señala que el debido proceso es una cláusula de carácter general y residual o subsidiario ya que constitucionaliza todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria orgánica y procesal.

Londoño (2001), indica que dicho derecho comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal y que, en ese sentido, se trata de un derecho "continente". En efecto, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre comprendida una persona, pueda considerarse como justo.

El debido proceso es el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter

civil, laboral, fiscal u otro cualquiera Asimismo, sostiene que las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. (López, 2001).

Nuestra doctrina acepta que el debido proceso legal “es la institución del Derecho constitucional procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado” (Hinojosa, 2006, p. 53).

2.2.1.4.4. Principio De Motivación.

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic Ingunza, 2002).

La motivación se configura como criterio diferenciador entre racionalidad y arbitrariedad, un razonamiento será arbitrario cuando carezca de todo fundamento o bien sea erróneo, se trata en definitiva del uso de la racionalidad para dirimir conflictos habidos en una sociedad que se configura ordenada por la razón y la lógica, son aspectos esenciales de este derecho: la racionalidad y la razonabilidad de las decisiones (Nieto, 1998).

El Tribunal Constitucional Perú – Exp. 3361/2007/PHC/TC ha sostenido que dicho derecho no garantiza una determinada extensión de la motivación o que tenga que pronunciarse expresamente sobre cada uno de los aspectos controvertidos o alegados por la defensa, ni se excluye que se pueda presentar la figura de la motivación por remisión.

2.2.1.4.5. Principio Del Derecho a la Prueba.

Para Pico 1990, el derecho a la prueba es fundamental en la medida que es inherente a la persona y tiene además diversos mecanismos de refuerzos propios de los derechos fundamentales, el contenido esencial del derecho a la prueba es la

posibilidad que tiene la persona de utilizar todos los medios posibles en aras de convencer al juez sobre la verdad del interés material perseguido.

Según Porras 1980, el llamado derecho a la prueba o derecho a probar; se trata de aquel elemento esencial del derecho fundamental a un proceso justo en virtud del cual todo sujeto de derecho que participa o participara como parte o tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tiene el derecho a producir la prueba necesaria para formar la convicción del juzgador acerca de los hechos que configuran o configuraran su pretensión o defensa.

Por su parte Ferrer Beltrán 2003, considera que el derecho a la prueba son los siguientes: 1) Derecho a utilizar todas las pruebas de que se dispone para demostrar la verdad de los hechos que fundan pretensión; 2) Derecho a que las pruebas sean practicadas en el proceso; 3) Derecho a una valoración racional de las pruebas practicadas; y 4) Obligación de motivar las decisiones judiciales.

2.2.1.4.6. Principio de lesividad.

Gaitán (2003), afirma que este principio de lesividad o de ofensividad, como se le llama también en doctrina, se revela como uno de los fundamentos sobre los cuales, se sustenta el ejercicio del derecho penal, pero, sobre todo, la efectividad de su carácter punitivo o sancionatorio.

Al respecto Zaffaroni (2000), el principio de lesividad, ningún derecho puede legitimar una intervención punitiva cuando no media por lo menos un conflicto jurídico, entendido como la afectación de un bien jurídico total o parcialmente ajeno, individual o colectivo.

Este principio, conocido como principio de ofensividad o lesividad establece que para que una conducta sea típica, es necesario que dicha conducta lesione o ponga en peligro el bien jurídico tutelado por ley. (Calderón, 2007)

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal, donde existen dos formas esenciales de lesividad de un bien jurídico con relevancia típica, estas son la lesión y

la puesta en peligro, siendo así que, estamos ante una lesión cuando existe una real incidencia de afectación negativa sobre el bien jurídico, mediante la destrucción o grave menoscabo el mismo. (Moreno, 1999).

Polanio 2004, considera que este principio consiste que el delito requiere para ser considerado como tal, la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal.

2.2.1.4.7. Principio de culpabilidad penal.

“El contenido material del concepto de culpabilidad radica en el acto asocial, mismo que comprende el dolo como la culpa, entonces en consecuencia la pena es prevención mediante represión, respecto del deber social necesario para la vida común en el estado y la motivación antisocial” (Talavera, 2006)

La palabra pena proviene del latín *poena*, que significa castigo, tormento físico, padecimiento, sufrimiento. Para el desarrollo del presente ensayo, el concepto de pena se plantea como un concepto formal del derecho, en tal sentido, la pena es la sanción jurídica aplicable a quien viola la norma jurídica prohibitiva. (López, 2001).

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin estos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Asencio, 1997).

El principio de culpabilidad se materializa cuando concurren una serie de elementos; así en términos generales puede decirse que de acuerdo con el principio de culpabilidad se requiere que la aplicación de una pena esté condicionada por la existencia de dolo o culpa, de conciencia de la antijuricidad o de la punibilidad, de capacidad de comportarse de acuerdo con las exigencias del Derecho (imputabilidad), de una situación normal para la motivación del autor (exigibilidad). (Puyana y Torres, 1999).

Garrido (1997), establece que el principio de culpabilidad importa una limitación de castigar del estado, porque solo puede sancionar a quienes son “culpables” de un delito y la pena debe ser proporcionada a esa “culpabilidad”.

2.2.1.4.8. Principio acusatorio.

San Martín (2006) indica: que este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, se entiende por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés.

Para Carnelutti 1971, analizando el principio acusatorio, al que prefiere llamarle principio de imputación, señala que este principio la razón y la ley resuelven el paso del procedimiento preliminar al procedimiento definitivo cuando haya confirmado la sospecha inicial surgida contra una persona.

La vinculación del órgano jurisdiccional es de carácter temática, es decir, al hecho penalmente antijurídico, de suerte que sobre el órgano jurisdiccional tiene facultad para completarlo y resolverlo en toda su extensión, es decir, el Juez no está obligado a aceptar el título de condena ni la petición de pena, aunque la desvinculación no alcanza a los hechos imputados, que han de permanecer inmutables, sino a la calificación jurídica – penal siempre que respete el bien jurídico o interés jurídico vulnerado (Claria, 2007).

Este principio indica la distribución de roles y condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesal penal, al respecto apunta la característica esencial del sistema acusatorio formal, consiste en la división entre las tareas requirentes a cargo del Ministerio Público y las tareas decisorias a cargo de los tribunales. Argumenta que el principio acusatorio informa aquel proceso que no puede iniciarse sin el previo ejercicio de la acción por un sujeto diferente al juez. (Bovino, 2005)

No puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que, si ni el fiscal ni ninguna de las

otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente, además no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada y no pueden atribuirse al Juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad. (Vélez, 2009).

2.2.1.4.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia.

La acusación la que marca la delimitación más fuerte de los hechos y su calificación jurídica, sobre todo en un sistema oral donde las partes deben en este estado del proceso, tener clara su teoría del caso o punto de vista sobre los hechos materia de juzgamiento, toda vez que éstos serán defendidos a través de las técnicas de litigación oral en el juicio. Es justamente la acusación la que determina el objeto del juicio, siendo sus características principales la inmutabilidad (no alteración de los hechos), y la indivisibilidad (hechos anteriores, concomitantes o posteriores) (Moreno, 1999).

Respecto a este principio puede acotarse, que son pensamientos muy elevados, prácticamente son enunciados que sirven de marco de referencia para el establecimiento del orden previsto en un Estado, en vista que los problemas que surgen en la vida diaria son tan complejos que es preciso dotar a los que administran justicia, parámetros amplios, para que en base a ellos puedan resolver los conflictos que se presentan a su conocimiento. (Nolte, 2002).

El principio de correlación entre acusación y sentencia exige que el Tribunal se pronuncie cumplidamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal, se establece entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados y la calificación jurídica e impondrá la sanción penal correspondiente. (Acuerdo Plenario N° 4-2007/CJ-116)

Correlación entre acusación y sentencia; no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado. 2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria,

salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374 del Código Procesal Penal (Gaitán, 2003).

2.2.1.5. La competencia.

2.2.1.5.1. Definición.

Fernández (1995), señala que la competencia es la facultad del juez para conocer en los negocios que la ley ha colocado dentro de la órbita de sus atribuciones. Es la capacidad del órgano del estado para ejercer la función jurisdiccional en un caso determinado. De lo que se puede apreciar la competencia es el modo o manera como se ejerce la jurisdicción, es la limitación de esa facultad por circunstancias concretas (territorio, materia, cuantía, función).

Echandia (2002), afirma que la competencia es la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de un cierto territorio.

Calderón (2011), sostiene que el juez tiene un poder llamado competencia que lo habilita para conocer determinado caso y para ejercer válidamente la jurisdicción. La competencia es la medida o límite de la jurisdicción. Se puede decir que la jurisdicción es el género y la competencia la especie, y que todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos poseen competencia.

Para Couture (2002), dice que la competencia es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflicto.

2.2.1.5.2. Determinación de la competencia en materia penal.

San Martín (2001), establece que es una garantía mera legalidad se precipitan todas las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas de la que es titular la persona en el estado social y democrático de derecho pueden ser reconducidas.

Para Calderón (2011), entre los criterios para determinar la competencia se encuentran los siguientes: a) Competencia en razón de materia: es rígida y debe observarse bajo sanción de nulidad, está basada en la división del trabajo del poder judicial; b) La competencia territorial: ofrece mayor flexibilidad porque atañe a intereses secundarios, más formales que sustanciales; c) La competencia funcional: corresponde a los órganos jurisdiccionales de diversos grados.

Al respecto Moreno (1997), señala que puede definirse como la distribución que hace el legislador entre los distintos tipos de órganos que se integran en el orden penal para el enjuiciamiento de única o primera instancia de los hechos que procede.

Según Almagro (1945), afirma que la competencia territorial es el conjunto de normas que distribuyen el conocimiento de los procesos penales en los casos en que exista multiplicidad de órganos jurisdiccionales de la misma categoría.

2.2.1.6. El proceso penal.

2.2.1.6.1. Definición.

Por su parte, en la jurisprudencia se indica que, “(...) el proceso penal tiene por finalidad, alcanzar la verdad concreta y enervar la presunción de inocencia que ampara al justiciable a tenor del artículo 2º numeral 24, literal e) de la Constitución Política del Perú, evaluándose los medios probatorios acopiados que, a fin de probar la comisión o no del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado” (De La Cruz, 2007).

Alvarado Velloso 2005, afirma que, el proceso es un medio pacífico de debate mediante el cual antagonistas dialogan entre sí para abordar la resolución por una autoridad de los conflictos intersubjetivo de interés que mantienen, cuya razón de ser se halla en la necesidad de erradicar la fuerza ilegítima con una determinada sociedad.

Rubianes (2008), señala que podemos definir al proceso como el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ellas intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de

una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados en el derecho aplicable.

De la Oliva Santos, define al proceso penal como el instrumento esencial de la jurisdicción. Este autor señala "... no es posible decir instantáneamente el derecho en casos concretos del ámbito civil, mercantil, laboral, etc., tampoco es posible esa instantaneidad para el derecho penal, respecto de conductas humanas que por su apariencia de delito o de falta, exijan el pronunciamiento jurisdiccional"

2.2.1.7. El proceso penal común.

2.2.1.7.1. Definición.

El proceso penal común, es le mas importante de los procesos, ya que comprende a toda clase de delitos y agentes. Con el desaparece la división tradicional de los procesos penales en función a la gravedad del delito, pues sigue el modelo de un proceso de conocimiento o cognición, en el que debe partirse de probabilidades y arribar a un estado de certeza. El recorrido de este tipo de proceso implica una primera fase de indagación o investigación, una segunda etapa destinada a plantear la hipótesis inculpativa debidamente sustentada y con arreglo a todas las formalidades exigidas por Ley, para concluir en la tercera fase de debate o juzgamiento.

El proceso común establecido en el Nuevo Código Procesal Penal peruano, se encuentra organizado de manera secuencial en las siguientes etapas: a) Investigación preparatoria (que incluyen las diligencias preliminares); b) Etapa intermedia o control de acusación; c) Etapa de juzgamiento o juicio oral. (Rendón, 2002)

2.2.1.7.2 Etapas del proceso penal común.

a) Investigación preparatoria.

La Investigación Preparatoria es dirigida por el Fiscal y su principal finalidad es reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula sobreseimiento o acusación. (Londoño, 2001).

En tal sentido, la Investigación Preparatoria deberá establecer si la conducta incriminada a un imputado tiene relevancia de carácter penal, identificar las circunstancias y los móviles del hecho delictuoso, la identidad del autor, partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. En esta etapa, al imputado le corresponde preparar su defensa y mediante su abogado desarrollar una investigación paralela a la realizada por el Fiscal. (San Martín, 2006).

La investigación preparatoria persigue reunir los elementos de convicción que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación. Asimismo, señala que tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. (Gossel, 2000).

Estará bajo la dirección del Fiscal, tiene como finalidad reunir los elementos de convicción de cargo o descargo que permitan al Fiscal decidir si formula o no la acusación. El Juez tiene a su cargo controlar la regularidad de la investigación, disponer las medidas de coerción y actuar la prueba anticipada. Esta etapa es de naturaleza reservada, sin embargo, las partes tienen la posibilidad de conocer de la misma, e inclusive obtener las copias simples de las actuaciones. (Castro, 2005).

Los fines que debe apuntar la Investigación Preparatoria que el persecutor público pueda recopilar suficiente acervo probatorio de cargo, que le sirva para construir su teoría del caso, de que las proposiciones fácticas en las cuales sustenta su hipótesis de incriminación se encuentren debidamente sustentadas con los medios de prueba que han de ser debatidos y oralizados en el acto de Juzgamiento, con respecto a los elementos que deben ser probados según la descripción típica de la figura delictiva que ha sido objeto de imputación. (Asencio, 1997).

b) Etapa intermedia.

Indica Claria (2007) que la función de control, la Etapa Intermedia tiene por finalidad controlar la consistencia de la acusación o del sobreseimiento, así como la prueba que será actuada en juicio, delimitando de esta manera el objeto del debate. Servirá entonces para analizar la calidad de la información que el Juez obtuvo durante la Investigación Preliminar y la etapa intermedia.

Binder, define esta etapa desde un punto de vista formal, sostiene que “es el conjunto de actos procesales que tiene como fin la corrección o saneamiento formal de los requerimientos o los conclusivos de la investigación”

Es una fase de apreciación y análisis para decidir la acusación, plantear mecanismos de defensa contra la acción penal y también, para que se analicen los medios probatorios presentados por las partes. En esta etapa, toda la actividad probatoria efectuada en la investigación reparatoria es sometida a los filtros o controles necesarios de legalidad y pertinencia, para luego de ser el caso, ser admitida a juicio. (Asencio, 1991).

Es importante precisar que no se trata de valorar en términos probatorios la información ofrecida por el Fiscal, sino simplemente de verificar la admisibilidad de la prueba. La valoración de la prueba está reservada al Juicio Oral. En su función de filtro, buscará la aplicación de un mecanismo de terminación temprana (Binder, 2005).

c) Etapa de Juzgamiento.

En esta etapa participan el Fiscal y el Abogado Defensor presentes desde el inicio del proceso, pero interviene un nuevo magistrado denominado Juez de Juzgamiento, cuya función será determinar, sobre la base de los fundamentos expresados por las partes procesales en las audiencias del juicio oral, la responsabilidad o inocencia del inculcado. (San Martín, 2006).

Si entendemos la etapa de juzgamiento como la etapa principal del proceso penal y como la única etapa en la cual se puede dar la producción de la prueba que puede fundar una sentencia de culpabilidad, éste debe realizarse en cumplimiento de los principios de contradicción, publicidad, imparcialidad del juzgador, teniendo como vehículo de comunicación la palabra hablada, instrumento denominado "oralidad". (Londoño, 2001).

De La Cruz (2007) indica sobre la etapa de juzgamiento: Es aquella en la que el debate oral cobra vital importancia y en la que se plasma el verdadero sentido del modelo acusatorio adversarial que impone el Código Procesal Penal en nuestro

país, en el cual las partes desarrollan sus conocimientos, destrezas y habilidades para demostrar que su posición es la que generará el convencimiento judicial y orientará el desarrollo y resultado del proceso, obteniendo como respuesta para el caso del Ministerio Público una sentencia condenatoria o una terminación anticipada con un acuerdo razonable respecto a la pena y reparación civil, y, para la defensa una sentencia absolutoria.

La fase de juzgamiento estará orientada por los principios de oralidad, publicidad, intermediación y contradicción. En su desarrollo se observarán los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador. Se eliminan los formalismos innecesarios. Asimismo, se propone la continuidad de la audiencia. Las sesiones serán continuas ininterrumpidas hasta su conclusión. A fin de evitar las dilaciones innecesarias se documentará la audiencia en acta o en un medio técnico. (Anaya, 2009).

2.2.1.8. Los sujetos procesales.

2.2.1.8.1. El juez penal.

A) Definición.

Para San Martín (2003), nos dice en su vocabulario jurídico, que el juez es el magistrado encargado de administrar justicia. En sentido amplio el juez es todo miembro del poder judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción y están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquella y estas determinan. También se puede decir que el juez penal es el sujeto procesal investido de imperio para administrar justicia en materia penal.

Al respecto Calderón (2011), establece que el juez penal, es el órgano jurisdiccional que tiene la potestad de administrar justicia en asuntos penales, es decir aplicar la ley a los hechos calificados como delitos o faltas.

El juez debe ser independiente y apolítico, es la tesis central de García Rada. Desde el prólogo se enfatiza el peligro de mezclar la política con la carrera judicial y

sucesivamente proclama la total independencia con el poder político. “el juez debe estar libre de ataduras”

Para ejercer la jurisdicción, el juez penal necesita tener capacidad procesal. Existe una capacidad subjetiva que adquiere por el cumplimiento de requisitos exigidos por la ley: nombramiento, juramento y posesión del cargo y una capacidad objetiva que se establece por la competencia para conocer determinado proceso. (Calderón, 2011)

Burgos (2002), señaló que el juez penal, es la autoridad pública que sirve en un tribunal de justicia y se encuentra investido de la potestad jurisdiccional para aplicar la ley y las normas jurídicas.

2.2.1.7.2. El imputado.

A) Definición.

Al respecto Ferri, considera al inculcado como el protagonista más importante del drama penal. En nuestra legislación, al referirse al actor principal del proceso penal, se encuentra una serie de denominaciones que se utilizan indistintamente: a) El inculcado o imputado: es la persona sobre la que recaen los cargos contenidos en la formalización de la denuncia; b) El procesado o encausado: es la persona contra quien se dirige la acción penal, se le llama así desde el comienzo de investigación hasta la sentencia que le pone fin; c) El acusado: es la persona contra quien el representante del Ministerio Público ha formulado la acusación.

El imputado debe tener capacidad para estar en juicio, es decir, debe tener la aptitud de intervenir y ejercer plenamente su poder de defensa, así como otros derechos. Quedan excluidos en este punto los que tienen la categoría de inimputables, es decir, menores de edad o personas que sufren de anomalías psíquicas graves. (Calderón, 2011)

El procesado es la persona a quien se le imputa ser el autor, cómplice o también se le puede denominar procesado. (San Martín, 2003)

En sentido amplio, imputado o inculcado es la persona comprendida desde el acto inicial del procedimiento hasta la resolución firme. La identificación del imputado es

imperativa, si bien es cierto que al iniciar el proceso no es necesaria su presencia física, si es necesaria su individualización. (Calderón, 2011)

B) Derechos del imputado.

Al respecto Burgos, planteo entre los derechos del imputado está el ser asesorado con un defensor de elección que es citado por la autoridad siendo una garantía de la administración de la justicia y no ser privado al derecho de defensa en cualquier estado del proceso.

El Tribunal Constitucional, al referirse al tratamiento de este derecho, en el nuevo ordenamiento procesal ha señalado “toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección, o en su caso por un abogado de oficio desde que es citada o detenida por la autoridad. A partir de dicha redacción se advierte que se supera la redacción superada, en el ya mencionado artículo 121 del Código de Procedimiento Penales, ya que se prohíbe la posibilidad de que la persona pueda prescindir de un abogado defensor, desde que es citada o detenida, adoptando una perspectiva más amplia del derecho de defensa que es compartida por este tribunal”. (STC N° 1425-2008-PHC/TC)

Los jueces, fiscales o policía nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible que tiene derecho:

- a) Conocer los cargos formulados en su contra en caso de detención, expresando la causa o motivo de dicha medida entregándosele la orden de detención.
- b) Comunicar a la persona o institución sobre su detención en forma inmediata.
- c) Ser asistido desde los actos iniciales de la investigación por un abogado de elección.
- d) Abstenerse de declarar y si acepta hacerlo que su abogado defensor este presente al igual que en todas las diligencias que requieran su presencia.

e) Que no se emplee en su contra medios coactivos intimidatorios o contrario a su dignidad, ni ser sometido a técnicas que induzcan o alteren su libre voluntad a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley.

f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud cuando su estado de salud así lo requiera.

2.2.1.8.3. El abogado defensor.

A) Definición.

Para Moreno (2000), la defensa es el profesional que asiste al imputado en su defensa. Debe actuar con prudencia, honestidad y buena fe, por lo tanto, no puede aconsejar actos dolosos, afirmar o negar con falsedad; hacer citas inexactas, incompletas y maliciosas, ni realizar acto alguno que estorbe o distorsione la administración de justicia.

Al respecto Alzamora (2009), señaló que al abogado defensor se le atribuye cualidades de jurisconsulto porque absuelve las consultas que sobre el derecho le formula los particulares, letrado porque es experto en leyes, consejero y asesor porque orienta y se guía, defensor porque aboga a favor de su cliente.

Tratándose del defensor de oficio designado para ausentes, este asume su personería legal e interviene en todas las diligencias judiciales, haciendo valer todos los derechos y recursos legales que favorezcan a su defendido. (Calderón, 2011)

B. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.

Los requisitos para ejercer la abogacía son:

- a) Tener título de abogado;
- b) Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles;
- c) Estar inscrito en el colegio de abogados.

Los impedimentos para patrocinar tenemos:

- a) Haber sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme;

- b) Haber sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del colegio de abogados en donde se encuentre inscrito o no se halla hábil conforme al estatuto del respectivo colegio;
- c) Haber sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme;
- d) Haber sufrido destitución de cargo judicial o público en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción; y
- e) Encontrarse sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial condenatoria firme.

El Abogado Defensor goza de todos los derechos que la Ley le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes:

- a) Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial.
- b) Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos.
- c) Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para mejor defender. El asistente deberá abstenerse de intervenir de manera directa.
- c) Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de Investigación por el imputado que no defienda.
- d) Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.
- e) Presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite.
- f) Tener acceso al expediente fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la Ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento.
- g) Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales, previa identificación, para entrevistarse con su patrocinado.

h) Expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por escrito, siempre que no se ofenda el honor de las personas, ya sean naturales o jurídicas.

i) Interponer cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, recursos impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por la Ley.

2.2.1.8.4. El agraviado.

A) Definición.

Al respecto San Martín (2003), considera al agraviado como todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo, sin importar su condición de persona natural o jurídica, con capacidad de ejercicio o sin contar con ella. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del estado, su representación corresponde a quienes la ley designe.

La víctima o agraviada es la persona directamente afectada por la conducta delictiva o perjudicada por sus consecuencias. (Calderón, 2011)

Esta definición que trae el Nuevo Código Procesal Penal recoge la solución a la dificultad que se presentó en aquellos delitos en los que no solo existía un sujeto pasivo del delito (titular del bien jurídico protegido), sino también un sujeto pasivo de la acción (que sufría las consecuencias directas de la conducta desplegada del agente). (Calderón, 2011)

Para Villa (2008), el agraviado es el sujeto pasivo del delito, la víctima que a la vez acostumbra sufrir.

B) Intervención del agraviado en el proceso.

Al respecto Chanamé (2009), plantea que la intervención del agraviado en el proceso es la víctima del delito o falta de la acción dolosa y culposa, en tanto reclama un derecho que le corresponde ante la autoridad correspondiente, para así recuperar los bienes que ha perdido a hacer respetar sus intereses personales.

Implica su interés como víctima en el resultado penal del proceso, pero también la posibilidad de plantear su pretensión civil en este proceso, para lo cual es necesaria su constitución en actor civil. (Calderón, 2011)

Burgos (2002), estableció que la intervención del agraviado en el proceso es la persona que reclama para sí un bien protegido y por tanto debe plantear una demanda.

C) Constitución en parte civil.

Para San Martín (2003), es la persona que ha sido víctima de la comisión de un delito ejerce el derecho natural a exigir que le sea reparado el daño sufrido, su actuación está orientada a obtener la reparación civil, interviene solo para acreditar los hechos, derechos y perjuicios que le hayan ocasionado.

Gracia Martín (2004), sostiene lo siguiente “En la medida que el hecho punible típico y antijurídico punible de lugar a la producción a un daño material o moral a la víctima o un tercero, este hecho dará lugar a la aplicación de una consecuencia jurídica de reparación del daño, de restitución del objeto de que se haya privado a su titular y en su caso de indemnización del perjuicio material o moral producidos. Esta consecuencia se denomina genéricamente responsabilidad civil derivada del delito”.

El perjudicado, a criterio de Muñoz Conde y García Aran (2002), no siempre coincide con el de víctima del delito, ni siquiera con el de sujeto pasivo del mismo, pues perjudicado es todo aquel a quien se extiende los efectos del delito y está legitimado para reclamar la reparación civil correspondiente.

Para el doctrinario español Moreno (2000), define a la parte civil como “todo órgano o persona que deduce en un proceso penal una pretensión patrimonial que trae causa de los hechos delictivos por los que se procede”.

2.2.1.8.5. El Ministerio Público.

A) Definición.

Para Sanchis Crespo (1995), el Ministerio Público es un órgano jurídico procesal instituido para actuar en el proceso penal como sujeto público acusador en calidad de

titular de la actuación penal oficiosa, por lo que está siempre la promoción, impulso y ejercicio del mismo ante los órganos jurisdiccionales.

Cabe mencionar a Calderón (2011), que establece que el Ministerio Público surge por la necesidad de contar con funcionarios públicos dedicados a la investigación de delitos y que actúen a nombre de la sociedad agraviada.

Al respecto Burgos (2002), establece que el Ministerio Público, vela por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia; representa la sociedad en los procesos judiciales, y conduce desde el inicio de la investigación del delito, ejecutar la acción penal; emite dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.

La constitución vigente le asigna la potestad de dirigir la investigación del delito desde que se conoce la noticia criminis. La constitución vigente recoge la concepción moderna del Ministerio Público que debe llevar a cabo una función persecutoria que consiste en buscar, analizar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad o irresponsabilidad de los imputados y solicitar la aplicación de las penas correspondientes. (Calderón, 2011)

B) Atribuciones del Ministerio Público.

Al respecto Calderón (2011), establece que el Ministerio Público del proceso penal y tiene una función requirente mas no jurisdiccional. Entre las funciones que el nuevo ordenamiento procesal le reconoce se encuentran las siguientes: El ejercicio de la acción penal, conduce la investigación del delito desde su inicio, es el titular de la carga de la prueba, elabora una estrategia de investigación adecuada al caso, garantiza el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales, así como la regularidad de las diligencias, emite disposiciones, requerimientos y conclusiones en forma motivada.

2.2.1.9. La prueba en el proceso penal.

2.2.1.9.1. Definición.

En ese sentido, la Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez; en efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado (Rubianes, 2008).

La prueba es todo aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente, siendo dicha hipótesis, en el caso del proceso penal la denuncia, y la afirmación es la acusación. Si el fin del proceso es descubrir la verdad material o real de los hechos materia de investigación, prueba será todo lo que pueda servir para lograr este fin. (Herrero, 2005).

Aproximando un concepto puede afirmarse que la prueba es la evidencia que sirve para demostrar la verosimilitud de la ocurrencia de los hechos cumple un rol fundamental en la toma de las decisiones para crear convicción y certeza en el juzgador, de ahí que sea exigible su fiabilidad. Es elemental que en cualquiera de sus formas muestre los requisitos para su validez. (Gaitán, 2003).

Al respecto Cafferata (2000), refiere, de la misma manera es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o una afirmación precedente, esta noción llevada al proceso penal permitirá conceptualizar la prueba como todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en aquel son investigados y respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva.

2.2.1.9.2. El objeto de la prueba

Para Aquino (2010) refiere “(...) es todo aquello que constituye materia de la actividad probatoria. Es aquello que requiere ser averiguado, conocido y demostrado; por tanto, debe tener la calidad de real, probable o posible”.

El objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba, por tanto, todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan. (Jauchen, 2001).

La certeza que se logra a través de la actuación de los medios probatorios juega un papel indiscutible en el momento de dictar un fallo, pues las pruebas allegadas a los autos son la base documental de la decisión que pondrá fin al proceso. (Calderón, 2011)

Según Mixan (2006), el objeto de la prueba está constituido por el material factico, incierto, en cuanto a su conocimiento y que tal debe y puede probar a los fines de declarar la existencia e inexistencia.

Al respecto Creus (1985), el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba “todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos voluntario o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas sus circunstancias de tiempo, modo, lugar, y el juicio o calificación que ellos se pongan”.

2.2.1.9.3. La carga de la prueba.

Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrará la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llego a determinar que no tenido mayor fuerza o valor probatorio (Oré, 2000).

La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez

ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto (Talavera, 2006).

Claria (2007) sobre la valoración de la prueba indica: Por operación mental, entendemos el “razonamiento judicial” que realiza el Juzgador, el que consiste en una operación u operaciones mentales del Juzgador que consiste la evaluación de un problema jurídico a partir de un método mental valorativo y sistemático de los medio de prueba y las circunstancias o hechos para dar una valoración de intensidad de fuerza o eficacia probatoria, que luego de su aplicación, puede llevar al Juzgador a un estado de ignorancia, duda, verosimilitud, probabilidad o, finalmente, de certeza sobre la existencia o inexistencia de los hechos materia de prueba.

El objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, la cual puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado. (Moreno, 1999).

2.2.1.9.4. Principio de la carga de la prueba.

Para Devis (2002), este principio implica que la decisión debe estar debidamente sustentada en los medios probatorios, aportados por el Ministerio Público.

Según Chanamé (2009), el principio de la carga de la prueba, es una obligación que está a cargo de los litigantes para demostrar la veracidad de sus proposiciones de hecho en su juicio. Es la facultad de la parte interesada es de probar su proposición, es una obligación procesal que afirma o señala un hecho o un derecho de aprobar su acción; en algunos casos la ley libera al autor de este principio procesal.

Al respecto Cafferata (1998), dice que el medio de prueba es el procedimiento establecido por ley tendiente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso, su regulación legal tiende a posibilitar que el dato probatorio existente fuera del proceso para ser conocido por el tribunal y las partes con respeto del derecho de defensa. La ley establece separadamente dos distintos medios de prueba que acepta

reglamentándose en particular, a la vez que incluye normas de tipo general con sentido garantizador.

Según García (2002), afirma que, de acuerdo con la teoría subjetiva, la carga de la prueba se define “como una facultad o encargo que tiene una parte para demostrar en el proceso la efectiva realización de un hecho que alega en su interés, el cual se presenta como relevante para el juzgamiento de la pretensión deducida por el titular de la acción penal”.

2.2.1.9.5. Valoración y apreciación de la prueba.

Para Cubas (2005), la valoración es la operación intelectual o mental que realiza el juez destinado a establecer el mérito o valor de los elementos de prueba actuados en el proceso, mediante la valoración de prueba el juez depura los resultados obtenidos con la práctica de los diferentes medios de prueba, interrelacionando unos con otros para llegar finalmente a formar su convencimiento.

Para Deivis (2002), es una etapa en la que el juez entra en contacto con los medios probatorios, esta se realiza mediante la percepción y observancia de estos, esta operación se realiza de manera tanto directa como indirecta. Cuando son apreciadas por el mismo juez se denomina directa; mientras que si lo hacen a través de la referencia de terceros se denomina indirecta.

La apreciación de las pruebas exige el mayor nivel posible de la exactitud pues de ella depende una efectiva extracción de los hechos ocurridos, las cosas u objetos utilizados en ellos y las personas implicadas, dando oportunidad al juez de formarse una idea totalizadora del asunto en cuestión.

2.2.1.9.6. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudios.

A) Documentos

a) Definición.

Gramaticalmente se entiende como documento, una carta, un escrito respecto de un hecho o cualquier objeto que sirva para comprobar algo. La prueba documental es considerada como una prueba privilegiada porque puede presentarse en cualquier estado del proceso (Cafferata, 2000).

Documento es todo objeto material que contiene con carácter permanente la representación actual de un acto, un estado afectivo un suceso, un estado de la naturaleza o de la sociedad. Según Alsina (1942), sostiene el documento es toda presentación objetiva de un pensamiento, la que puede ser material o literal.

Al respecto Calderón (2011), menciona, que para que un documento sirva de medio probatorio, no es necesario que tenga finalidad probatoria, es suficiente que aporte datos sobre la investigación, lo que si es necesario probar su autenticidad, es decir, que provenga de quien lo suscribe y que el contenido no haya sufrido ninguna alteración.

El documento es todo aquel que contiene con el carácter permanente un representación actual, pasada o futura del pensamiento o conocimiento de una actitud artística o de un acto o de un estado afectivo de un suceso o estado afectivo de un suceso o estado de la naturaleza o de los valores económicos, financieros, etc., cuya significación es identificables, entendible de inmediato y de manera inequívoca por el sujeto cognoscente. (Sánchez, 1998)

c) Regulación.

La prueba documental, está regulada en el Título II, Capítulo V del Código Procesal Penal en los artículos 184 al 188.

La prueba documental está regulada en el art. 184 del C.P.P en donde se señala que se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Asimismo, el art. 185 se reconoce como documentos a los manuscritos, los impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías,

presentaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces y otros similares.

c) Documentos existentes en el proceso judicial en estudio.

Basados en el expediente de estudio (Expediente N° 01940-2013-32-2001-JR-PE-04), podemos consignar los siguientes documentos:

- Acta de registro personal realizado al imputado.
- Acta de registro de Régimen Único Simplificado.
- Certificado médico legal practicado al agraviado J.E.S.
- Certificado de antecedentes penales de C.C.V.
- Boletas de venta con el logotipo El Cajamarquino.

B) La testimonial.

a) Definición.

El testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pudo conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual del hecho. En la gran mayoría de veces para someternos al pasado y poder descubrir como ocurrió un hecho de características delictuosas. Refiere que la declaración testimonial hoy llamada también prueba testimonial, constituye uno de los medios probatorios de suma importancia del proceso penal. (De La Cruz, 1996).

La naturaleza del delito o las circunstancias en que ocurrió, muchas veces no permite encontrar suficientes elementos probatorios, por lo que se escude generalmente a la búsqueda de elementos indiciaria dos aportados por el procesado. (Gaitán, 2003).

Es una forma de evitar una suerte de estigmatización sobre quien recae sospecha bastante; en tanto para otro, enrolado en un concepto garantista-acusatorio considera que la citación sólo se impone cuando se “ha iniciado o está por iniciarse un proceso” en su contra, con la principal finalidad de que la citación y posible detención

responderían inicialmente a la misma finalidad específica de “debida oportunidad”. (Ramos, 1999).

c) Regulación.

La prueba pericial, está regulada en el Título II, Capítulo III del Código Procesal Penal, abarca los artículos 172 al 181 del Nuevo Código Procesal penal.

c) Testimoniales existentes en el proceso judicial en estudio.

Basados en el expediente de estudio (Expediente N° 01940-2013-32-2001-JR-PE-04), podemos consignar las siguientes testimoniales:

- Testimonial de C.C.V.
- Testimonial de R.M.E.P.
- Testimonial de J.E.S.
- Testimonial de J.A.R.A.

2.2.1.10. La sentencia.

2.2.1.10.1. Definición.

Para Alsina 1956, la sentencia proviene de la voz latina “sintiendo” que equivale en castellano sintiendo, es decir, opinando porque el juez declara u opina con arreglo a los autos.

Es la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos (Jauchen, 1994).

Dentro de ésta misma perspectiva, Neyra (2010) explica, que la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar hay muchos factores ajenos al simple silogismo,

afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismo; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable.

En tal sentido, esta postura plantea que la sentencia es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose, por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusional, por una logicidad de carácter positivo, determinativo, definitorio (Vélez, 2009).

La sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo, esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez. (Jiménez, 2010).

2.2.1.10.2. Estructura.

2.2.1.10.2.1. Contenido de la sentencia de primera instancia.

A) Parte expositiva.

En general, toda sentencia debe contener una parte expositiva, en la que se narrará los hechos que hubieran originado la formación de la causa y que forman parte de la acusación fiscal, además se incorpora los datos generales del o los acusados. (Londoño, 2001).

Indica De La Cruz (2007) que es que los jueces, por razones de tiempo y de economía de esfuerzos, raras veces redactan estas partes, debido a lo cual resultan recargadas de datos superfluos, que por lo mismo nada agregan, además de importar un desvalor estético que les resta vigor como piezas literarias tanto como jurídicas.

En la parte expositiva debe contener los datos individualizadores del expediente, la indicación de las partes o un resumen de las cuestiones planteadas, debe enunciar, en consecuencia, los antecedentes suficientes para la individualización del asunto mismo en lo que atañe a la identidad jurídica de las partes, a la cosa pedida y a la causa de pedir, lo que corresponde hacer en forma sintética, pues se trata de una etapa descriptiva o expositiva, como la denomina la doctrina. (Sánchez, 2004).

Tratándose de sentencia, deberá contener los datos individualizadores del expediente en el que se pronuncie, la indicación de las partes, un resumen de las cuestiones planteadas, las consideraciones necesarias sobre los hechos y su prueba, los fundamentos legales y jurídicos o las razones de equidad en que se basa. (Moreno, 2009).

Contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. (Rubianes, 1996).

Es la parte introductoria de la sentencia penal, que contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); los cuales se detallan de la forma siguientes:

- a) Encabezamiento: El encabezado de la sentencia, en el que se indica la fecha de la sentencia, el Juzgado, Tribunal, Sala de la Corte que dicta la sentencia, el tipo de proceso, directo o indirecto en el que se dicta la sentencia, nombre de las partes, el número de expediente, entre otros. (San Martín, 2006).
- b) Asunto. La sentencia emitida se pronuncia sobre peticiones de las partes, resolviendo las incidencias o un problema, es decir, las cuestiones diversas del asunto principal del litigio, pero relacionadas con él, que surgen a lo largo de un proceso jurisdiccional. (De La Cruz, 2007).

- c) Objeto del proceso: El objeto del Derecho Procesal Penal radica en el Esclarecimiento del hecho denunciado, previa actuación de pruebas. El objeto es obtener, mediante la intervención de un juez, la declaración de una certeza positiva o negativa de la pretensión punitiva del Estado, quien la ejerce a través de la acción del Ministerio Fiscal. (Hinojosa, 2006).
- d) Postura de la defensa: Con la postura de la defensa, lo que queremos que el juzgador crea, se convenza, de por aceptado, que fue lo que sucedió, con el fin de obtener una sentencia favorable al defendido y para ello es indispensable desarrollar en la audiencia del juicio oral nuestra “trama”, “estrategia”, “orientación” etc., resultando fundamental haber fijado el tema que se reflejará en el alegato de apertura con frases breves y que resuman la esencia de la teoría del caso. (Gálvez, 2003).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

- i. Hechos acusados: son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por los hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio. (San Martín Castro, 2006)
- ii. Calificación jurídica: es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador. (San Martín Castro, 2006)
- iii. Pretensión penal. Es el pedido que realizará el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio de Ius Puniendi del estado. (Vásquez Rossi, 2000)
- iv. Pretensión civil. Es el pedido que realizara el Ministerio Público o la parte civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de

correlación por cuanto el juzgado está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil. (Vásquez Rossi, 2000).

- v. Postura de la defensa: es la tesis o teoría de caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante. (Cobo del Rosa, 1999).

B) Parte considerativa.

San Martín (2006), indica que en la parte considerativa se realiza el análisis y determinación de los hechos que integran los términos en que queda trabada la Litis, y de ellos los que restan controvertidos, además del análisis y valoración de la prueba, interpretación y aplicación o subsunción del derecho que determina la solución del caso concreto respecto de cada cuestión adecuada a la norma.

Esta parte contiene el desarrollo sustancial, es una labor esencialmente valorativa, ya que el Juez parte del relato de los hechos y circunstancias del proceso y los analiza, los merita, reflexiona sobre ellos, así como en su posible vinculación con la prueba producida y su calificación jurídica conforme a las reglas de la sana crítica. (Londoño, 2001).

Contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. (Leone, 2006).

La parte considerativa es en la que se expresan los fundamentos de hecho y de derecho, que contienen los argumentos de las partes y los que utiliza el tribunal para resolver el objeto del proceso, en relación con las normas que se consideran aplicables al caso concreto. (Sánchez, 2004).

El objeto de la parte considerativa es manifestar los fundamentos de la sentencia, con el objeto de evitar arbitrariedades, se compone de considerandos de hecho y de derecho en que se funda el fallo, identificando de todos los hechos que han sido

fehacientemente acreditados, a juicios del tribunal y enunciación de las leyes y principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo. (Asensio, 1991).

Su estructura básica sigue el siguiente orden de elementos:

- a) **Valoración probatoria:** Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, en esta etapa, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes. (Anaya, 2009).

Para tal efecto, se tiene una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

- i. **Valoración de acuerdo a la sana crítica:** apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir que grado de verosimilitud, presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso. (De Sato 1992; Falcón 1990)
- ii. **Valoración de acuerdo a la lógica:** la valoración lógica supone un marco regulativo de la sana crítica al cual responde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto. (Falcón, 1990)

Según el autor las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

- El principio contradictorio: no se puede afirmar y negar respecto de algo una misma cosa al mismo tiempo. Según este principio “la misma cosa no puede ser y no ser a la vez”, y bajo el mismo respecto; es decir, en el mismo tiempo o en el mismo sentido. Por lo tanto, no es correcto afirmar y negar a la vez la existencia de un hecho, la calidad de una cosa, la aplicación de una norma, etc. Se viola este principio cuando se afirma y se niega conjuntamente una cosa o una característica de un mismo objeto. (Estein, 1983)

- El principio del tercio excluido: el mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que, si es verdadero que X es A, es falso no A, entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de otra proposición.
- El principio de identidad: sobre este principio se dice que, en el proceso de raciocinio, preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico así mismo, pues inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo se incurre en suplantación de concepto o suplantación de tesis.
- Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos: la ciencia suele utilizarse como instrumentos para influenciar al juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectando con las concepciones tradicionales, groseras y acríticas de la ciencia. (De Santos, 1992)
- Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia: según Deivis (2002), informa un conjunto de reglas para orientar el criterio del juzgador directamente (cuando sin de conocimiento general y no requieren, por lo tanto, que se les explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto) o indirectamente a través de las explicaciones que le den a los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso (cuando se requieren conocimientos especiales), es decir, esas reglas o máximas, le sirven al juez para rechazar las afirmaciones del testigo o la confesión de la parte o lo relatado en un documento o las conclusiones que se pretende obtener de los indicios cuando advierte que hay contradicción con ellas , ya porque las conozcan y sean comunes o porque se las suministre el perito técnico.
- Juicio jurídico: al respecto Talavera (2011), los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales,

jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y las circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como fundar su decisión.

Así tenemos:

- i) Aplicación de la tipicidad:** para establecerse la tipicidad, debe establecerse:
- Determinación del tipo penal aplicable: el tipo penal se define en dos sentidos, en primer lugar, como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos y en segundo lugar desde un punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes que garantizan al bien jurídico. (Plascencia 2004, tomando la idea de Islas 1970)
 - Determinación de la tipicidad objetiva: al respecto Plascencia (2004), establece que, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los elementos, estos son: a) verbo rector, b) los sujetos, c) bien jurídico, d) elementos normativos, e) elementos descriptivos.
 - Determinación de la tipicidad subjetiva: para Plascencia (2004), la tipicidad subjetiva la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituido siempre por la voluntad dirigida al resultado (en los delitos dolos de resultado), o bien una sola conducta (en los delitos imprudentes) y a veces por los elementos subjetivos específicos.
 - Determinación de la imputación objetiva: la realización de la parte objetiva del tipo penal no se satisface con la concurrencia de los aspectos objetivos de la acción, sujeto activo, resultado y lesión del bien jurídico, puesto que requiere de un elemento que permita afirmar que dicho ataque al bien jurídico es imputable al autor del comportamiento típico. Siendo ello así se entiende por imputación objetiva la pertenencia objetiva de un hecho descrito en el tipo a su autor. (Calderón, 1997)

Esta determinación se realiza paralela a la administración de tipicidad objetiva como un filtro para buscar el sentido teleológico protector de la norma, buscando sancionar solo los comportamientos que teleológicamente el tipo penal busca sancionar, por ello conforme han considerado sus creadores y defensores entre algunos criterios para determinar la correcta imputación objetiva:

- Creación de riesgo no permitido: esta postura implica que para determinar la vinculación entre la acción y el resultado es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal o que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptados, regulados por las normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen o se trataba de un riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o se trataba de un riesgo jurídicamente permitido. (Villavicencio, 2010)
- Realización de riesgo en el resultado: este criterio sostiene que aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la casualidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado. (Villavicencio, 2010)
- Ámbito de protección de la norma: este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger. (Villavicencio, 2010)

- El principio de confianza: en un sistema donde están debidamente establecidos los roles, el reproche debe corresponder a quien quebró la confianza al no hacer lo debido. (Calderón, 2007)
- Imputación a la víctima: al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado es el de la víctima (Villavicencio, 2010).
- Confluencia de riesgos. Este criterio se aplica solo en los supuestos donde el riesgo al que desencadenó el resultado o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria y víctima. (Villavicencio, 2010)

ii) Determinación de la antijuricidad. La antijuricidad es un predicado de la conducta una cualidad o propiedad que se le atribuye a la acción típica para precisar que es contraria al ordenamiento jurídico, a diferencia de lo injusto que es un sustantivo que se utiliza para denominar a la acción típica, luego que es calificada como antijurídica. (Villavicencio, 2006)

- Determinación de la lesividad: establece que para que una conducta sea típica, es necesario que dicha conducta lesione o ponga en peligro el bien jurídico tutelado por ley. (Calderón, 2007)
- La legítima defensa: constituye un derecho del ciudadano, derecho que no solo cumple una función de protección de bienes jurídicos, sino también de prevención general, de intimidación frente a delincuentes y de prevalecimiento del orden jurídico. (Calderón, 2007)
- Estado de necesidad: el estado de necesidad justificante aparece ante la colisión de bienes jurídicos de distinto valor. (Calderón, 2007)

- Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad: implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: legítimo; dado por una autoridad designada legalmente, y; actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; sin excesos (Zaffaroni, 2002).
- Ejercicio legítimo de un derecho: esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).
- La obediencia debida: el tema más discutido con referencia a la obediencia debida es el referente a la determinación de su naturaleza jurídica. Esto se debe a que no existe acuerdo en la doctrina con respecto a la ubicación sistemática de la obediencia debida, llegando a ser entendida como una causa de justificación, de atipicidad, de exclusión de la culpabilidad, de atenuación y hasta de exclusión de la acción. (Cueva, 2002)

iii) Determinación de la culpabilidad. La culpabilidad es el tercer carácter que consiste en un juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, y de este modo operar como el principal indicador que desde la teoría del delito condiciona si puede reprocharse el injusto a su autor y por ende si puede imponerse pena y hasta que medida según el grado de ese reproche. (Zaffaroni, 2005)

- La comprobación de la imputabilidad: al respecto Peña Cabrera (1983), establece que la determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, en la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento.
- La comprobación de la posibilidad de conocimiento de antijuricidad: tal como refiere Bramont Arias 2008, no es necesario que el autor conozca el precepto

legal determinado que está infringiendo, sino que basta con que este sepa que su comportamiento contradice el orden comunitario.

- La comprobación de la ausencia de miedo insuperable: la justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que para ser relevante ha de ser insuperables, es decir, él no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades. (Plascencia, 2004)
- La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta: para determinar la exigibilidad es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto, para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico, siendo que puede negarse esta calidad cuando: a) el estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual al valor al salvado; b) la coacción; c) la obediencia jerárquica; d) evitamiento de un mal grave propio y ajeno. (Peña, 1983)

iv) Determinación de la pena: para Zaffaroni (2002), la individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad, privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cual es el tratamiento resocializador al que debe sometérselo. Así conceptuada la individualización de la coerción penal.

- Los medios empleados: la realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor a menor medida de seguridad de la víctima o provocar graves estragos.
- La importancia de los deberes infringidos: es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar. (Perú Corte Suprema, AV.19-2001)

- La extensión del daño o peligro causado: esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Caveró (1992)
- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión: la personalidad del autor, este busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines, la unidad o pluralidad de agentes, la edad, educación, costumbre, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño, la confesión sincera antes de haber sido descubierto y los demás antecedentes, condiciones personales y circunstanciales que conduzca al conocimiento de la personalidad del infractor. (Perú Corte Suprema, AV. 19-2001)
- Los móviles y fines: la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito. (Perú Corte Suprema, AV. 19-2001)
- La unidad o pluralidad de agentes. Indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima, la concurrencia de agentes expresa un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito. (Perú Corte Suprema, AV. 19-2001)
- La edad, educación, costumbre, situación económica y medio social. Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- La reparación espontánea que hubiera hecho del daño. el delito no solo afecta un bien jurídico tutelado, sino que también puede llegar a ocasionar daños patrimoniales y no patrimoniales en el titular del bien jurídico afectado o terceros. Se genera entonces la obligación de reparar o compensar por el daño sufrido, lo que da origen al concepto de reparación civil.
- La confesión sincera antes de haber sido descubierto. La no incriminación es una modalidad de autodefensa pasiva, es decir la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable. (Cubas, 2004).
- La confesión sincera antes de haber sido descubierto: valora un acto de arrepentimiento posterior al delito que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues con ella se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor: el Art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente. (Perú Corte Suprema, AV. 19-2001)

v) Determinación de la reparación civil. García Caveró (2005), establece que “La reparación civil no es una pena, pero comparte con esta un mismo presupuesto: la realización de un acto ilícito. Pero cada una de ellas valora el hecho ilícito desde su

propia perspectiva, lo que se explica en el hecho de que parten de fundamentos distintos. Así, mientras la pena se impone con la finalidad de mantener el bien jurídico frente a vulneraciones culpables, la reparación civil derivada del delito se centra en la función de reparar el daño producido a la víctima por la acción delictiva”.

- La proporcionalidad de la afectación al bien jurídico vulnerado. El actor civil busca en el proceso penal el resarcimiento del daño causado por el delito, en otras palabras, busca obtener la reparación civil. (Calderón, 2011)
- La proporcionalidad con el daño causado. El hecho delictivo, además de ser un ilícito penal constituye un ilícito civil, aunque con ciertas excepciones. (Calderón, 2007)
- Proporcionalidad con situación del sentenciado. Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Núñez, 1981).
- Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos). Bajo este criterio se considera que, si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el art. 1973 del Código Civil, así también se determinará según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito.
- Proporcionalidad con situación del sentenciado. El juez al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del

principio de la reparación plena, pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado implica igualmente un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Núñez, 1981)

- Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos). La imprudencia solo hubiera concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, conforme lo previsto en el art. 1973 del Código Civil, así también se determinará según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su art. 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido.

vi) Aplicación del principio de motivación. La motivación de la sentencia constituye una exposición unitaria y sistemática de las apreciaciones y valoraciones realizadas por el juzgador y que justifican el fallo. La motivación de la sentencia es un principio legal y una garantía para el condenado y la sociedad. (Calderón, 2011) Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

- Orden: el orden racional supone: presentación del problema, análisis del mismo, arribo a una conclusión o decisión adecuada. (Perú Academia de la Magistratura, 2008)
- Fortaleza: consiste que las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente. (Academia de la Magistratura, 2008)
- Razonabilidad: la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir que en lo jurídico la

norma seleccionada sea vigente, valida y adecuada a las circunstancias del caso. (Colomer, 2000)

- Coherencia: es un presupuesto de motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, entre motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia. (Colomer, 2000)
- Motivación expresa: cuando se emite una sentencia, el juzgado debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este el requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del juez. (Colomer, 2000)
- Motivación clara: cuando se emita una sentencia, el juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que ha llegado, sino que además estas razones deben ser claras en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa. (Colomer, 2000)
- Motivación lógica: la motivación desarrolladora no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida debiendo respetarse el principio de no contradicción, por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000)

C) Parte resolutive.

La parte resolutive de una sentencia es de suma importancia para lograr su cumplimiento, razón por la cual corresponde que en ella se precise de forma clara el derecho que ha sido identificado por el juez como amenazado o vulnerado. (Rodríguez, 2009).

Vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumidos en la ley. Conforme se expone, con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los

hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez. (Segura, 2009)

En este segmento de la decisión se reproduce la llamada subsunción de los hechos en la norma. Todo indica que la norma que se aplica no es la misma materia prima que produce el legislador porque el legislador promulga una norma impersonal, abstracta y general que no recoge los matices, zonas grises y claroscuros que ofrece la realidad. A partir de la materia prima, producida por alguna fuente autorizada, el juez debe crear la norma concreta para resolver el caso. (De La Cruz, 2007).

La parte resolutive de la sentencia es un acto de inteligencia y de voluntad del juez, que no se agota en la estructura de un juicio lógico, donde la premisa mayor es la ley, la premisa menor los hechos y la conclusión la parte resolutive o fallo propiamente dicho; se trata más bien de una tarea compleja y noble que es la de juzgar, hacer justicia, implica hacer una obra integral que comprende su calidad integral, condiciones humanas y conciencia moral. (García, 1984).

a) Aplicación del principio de correlación: Este principio se fundamenta en que debe existir congruencia entre el reproche final que se le hace al imputado y los hechos concretos que motivaron la acusación, sin introducir elementos nuevos sobre los cuales no haya podido defenderse el imputado. No se puede condenar por delito distinto, salvo que se trate de figuras homogéneas y el nuevo *titulus condemnationis* no conlleve indefensión. (Moreno, 1999). Se cumple si la decisión judicial:

- **Resuelve la calificación jurídica propuesta en la acusación.** Mediante el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada. (San Martín, 2006)
- **Resuelve en correlación con la parte considerativa.** La segunda de las dimensiones del principio de correlación, especifica que no solo el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar

- **Resuelve sobre la pretensión punitiva.** Constituye la pretensión punitiva otro elemento vinculante para el juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público. (San Martín, 2006)
- **Resolución sobre la pretensión civil.** La pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción inmaculada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil. (Barreto, 2006)

b) Presentación de la decisión. En la presentación de la decisión o fallo de condena o absolucón del demandado o acusado. Asimismo, suele incorporarse el nombre del juez que la ha redactado y la firma de todos los que han concurrido a su acuerdo. (Pazos, 2008).

- **Principio de legalidad de la pena.** Implica que la decisión adoptada, tanto la pena o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal. (San Martín, 2006)
- **Presentación individualizada de decisión.** Implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla y en caso de múltiples procesados individualizar su cumplimiento y su monto. (San Martín, 2001)
- **Exhaustividad de la decisión.** Implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, cabe indicarse la fecha en el que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de la libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona debe percibirla y los obligados satisfacerla.
- **Claridad de la decisión.** La formalidad de la como resolución judicial, se encuentran fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe: “Contenido y suscripción de las resoluciones”.- Las resoluciones

contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena; 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive. Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.10.2.2. Contenido de la sentencia de segunda instancia.

A) Parte expositiva.

a) Encabezamiento: El encabezamiento sitúa la sentencia en el tiempo y el espacio y contiene los datos básicos del proceso (nombres de las partes, objeto del proceso, tipo de proceso, en el caso penal, el delito investigado, etc.) (García, 2004).

b) Objeto de la apelación: El objeto de la impugnación tiene su fundamento en que los órganos judiciales en quienes el Estado delega la función de juzgar, están integrados por seres humanos, susceptibles de cometer errores en la difícil tarea de aplicar la ley al caso concreto, y concretamente en el proceso penal, lo que se busca obtener es la absolución del sentenciado en primera instancia. (San Martín, 2006).

c) Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alías de los procesados y nombres de los agraviados. (Neyra, 2010).

B) Parte considerativa

a) Valoración probatoria: Respecto de esta parte se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que amerito.

b) Juicio jurídico: La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena. (Creus, 1985).

c) Motivación de la decisión: La motivación permite constatar que la sentencia se ha dictado con sujeción al derecho vigente, excluyendo la arbitrariedad, Cumple también una función persuasiva de las partes procesales. Es necesaria para hacer posible o facilitar el control del enjuiciamiento contenido en las sentencias por órganos jurisdiccionales de grado superior mediante los recursos. En este sentido la motivación viene a marcar una exigencia constitucional de garantía para el Estado. (Claria, 2007).

C) Parte resolutive.

a) Decisión sobre la apelación: La decisión que el Tribunal que resuelve la apelación debe resolver conforme a lo solicitado en medio impugnatorio de apelación interpuesto sobre la sentencia de primera instancia, es decir, debe existir, también en este caso, una correlación o correspondencia entre lo que se ha apelado con lo resuelto por el Tribunal Colegiado en segunda instancia. (Ore, 200).

b) Presentación de la decisión: La sentencia de segunda instancia, en base a la apelación interpuesta, puede declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar.

c) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. (Anay, 2009).

2.2.1.11. Los Medios impugnatorios.

2.2.1.11.1. Definición.

La ley procesal establece a favor de las partes un mecanismo para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales. Son los llamados medios de impugnación. Estos son aquellos actos procesales de los que pueden hacer uso las partes cuando consideren que una resolución del Juez o Tribunal perjudica su interés en el proceso y espera que el superior jerárquico la revoque o la anule, siguiéndose las pautas procedimentales preestablecidas. (Jiménez, 2000).

En el ámbito internacional se encuentra previsto en La Convención Americana sobre Derechos Humanos; en el artículo 8, titulado: Garantías Judiciales; que en el segundo punto indica: 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. (Hinojosa, 2006).

Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) inciso (h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. Por su parte en el ámbito nacional, se funda en el principio de la doble instancia, prevista en la Constitución Política del Estado en el artículo 139, inciso 6; en virtud del cual es posible formular observaciones y reparos a los órganos jurisdiccionales que son susceptibles de incurrir en error. (Aquino, 2010).

Finalmente, para Moreno (1999) el recurso puede concebirse como el medio impugnativo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea benigno.

Es la denominación, que se le asigna a un recurso impugnativo mediante el cual, quien se considere perjudicado por una resolución judicial o el representante del Ministerio Público, puede acudir ante el órgano superior inmediato, con el propósito de que se vuelva a analizar los actuados y se dicte otro fallo, lo cual supone una nueva valoración de las pruebas. (Chauca, 2000).

2.2.1.11.2. Finalidad de los medios impugnatorios.

Binder, sostiene que los medios impugnatorios deben ser analizados desde dos perspectivas: a) El derecho de impugnación ligado al valor de la seguridad jurídica y como medio para evitar los errores judiciales en el caso concreto; b) Desde la perspectiva de la necesidad social de que las decisiones judiciales sean correctas, que cumplan su función planificadora y que el derecho sea aplicado de un modo uniforme y equitativo.

2.2.1.11.3. Clases de Medios Impugnatorios en Proceso Penal

a) Recurso de Reposición.

Para Calderón, 2011, El Nuevo Código Procesal Penal establece que el plazo para interponerlo es de dos días de conocimiento o notificado el decreto. De tal forma se provee del trámite del recurso, estableciéndose lo siguiente: a) De manera general, el recurso de interponer por escrito. En este supuesto, si el juez lo considera necesario, conferirá traslado por el plazo de dos días, vencido el plazo resolverá con su contestación o sin ella; b) Si la resolución impugnada fue expedida en una audiencia, el recurso debe ser interpuesto verbalmente y se resuelve de inmediato. Dicho recurso se resuelve mediante un auto, que es inimpugnable.

Al haber incurrido en error, se retracta de la anterior y dicta una nueva resolución; por lo que consecuentemente este recurso no tiene efecto suspensivo, justificando su existencia en el principio de economía y celeridad procesal, ya que evita la doble instancia. Mediante el recurso de reposición se evitan las dilaciones y gastos de una segunda instancia tratándose de resoluciones expedidas en el curso del proceso para resolver cuestiones accesorias, y respecto de las cuales no se requieren mayores argumentos. (Aquino, 2010).

El recurso de reposición es un medio de impugnación que busca obtener del mismo órgano e instancia que dictó la resolución, la subsanación de los agravios que aquella pudo haber inferido. El juez tiene la facultad de ordenar la reposición porque dichas providencias no pasan en autoridad de cosa juzgada, lo que hace que el propio juez

modifique las resoluciones, siempre y cuando no haya operado la preclusión, esto es, no haga volver hacia atrás el proceso. (Aquino).

b) Recurso de apelación

El Art. 416 del Nuevo Código Procesal Penal establece contra que resoluciones procede el recurso de apelación: Las sentencias; Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones o declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia; los autos que revoquen la condena condicional, la reserva de fallo condenatorio o la conversión de la pena; los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre la aplicación de las medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva; y los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable.

Es el que se entabla ante la misma autoridad que emitió el acto administrativo, quien lo eleva al superior jerárquico para que lo resuelva. Esa autoridad debe ser competente y puede anularlo, revocarlo o confirmarlo. Se sustenta en una interpretación diferente de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Afirma que la apelación en términos generales, también es identificada como recurso de alzada, tiene como finalidad que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme, procede contra las sentencias de primera instancia, excepto las que dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación per saltum. (Calderón, 1995).

La apelación es un recurso impugnatorio por el cual quien se considere perjudicado por una resolución judicial o del ministerio público, puede recurrir ante el órgano superior inmediato, a fin de que se vuelva a analizar lo actuado y dicte otro fallo, lo cual supone una nueva valoración de las pruebas. (Gaitán, 2003).

C) Recurso de casación.

Jauchén (1994) sostiene que el recurso de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Es un recurso extraordinario que tiene por finalidad la correcta aplicación e interpretación del

derecho objetivo y unificar la jurisprudencia. Es un acto procesal que exige la revisión de la sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar o un vicio procesal.

Se tiene que tener en cuenta la exigencia de determinado quantum punitivo previsto en la norma penal para su procedencia; así se requiere que el auto que ponga fin al procedimiento se refiera a un delito cuyo extremo mínimo de la pena prevista en la ley sea superior a seis años, o la sentencia dictada sea por delito que tenga señalada en la ley en su extremo mínimo pena superior a seis años, en ambos casos se trata de la pena conminada que establece el Código Penal para el delito y no la pena que se haya impuesto o solicitada en la acusación escrita. (Moreno, 1999).

Contra las siguientes resoluciones procede el recurso de casación: Contra las sentencias definitivas cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del fiscal tenga en su extremo mínimo una pena privativa de la libertad mayor de 6 años, o cuando se trate de sentencias que impongan una medida de seguridad de internación; autos de sobreseimiento; autos que ponen fin al procedimiento, cuando el delito imputado es más grave por lo cual tiene señalado en su extremo mínimo una pena privativa de libertad mayor de seis años; autos que extinguen la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos por las Salas Penales Superiores; si el monto extremo impugnado es la reparación civil cuando el monto fijado en la sentencia de primera o segunda instancia sea superior a cincuenta unidades de referencia procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorada económicamente. (Calderón, 2011)

D) Recurso de queja.

Suay (1995) indica que es un medio impugnatorio que se concede al litigante que habiendo apelado o recurrido en casación es agraviado por la denegatoria de dichos recursos. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado.

Se interpone ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso, recibido el recurso sin trámite alguno decidirá su admisibilidad y en caso su fundabilidad. Es posible su interposición contra las resoluciones denegatorias del

recurso de apelación y de casación. Se debe precisar el motivo de su intervención con invocación de la norma jurídica que hubiera sido vulnerada. (Calderón, 2011)

La queja es una meta - recurso destinado a impugnar la resolución jurisdiccional que deniega indebidamente un recurso que procede ante otro tribunal, a fin de que éste – ante quien se interpone lo declare mal denegado. (Arocena y Balcega, 2007)

La queja se basa en la necesidad de contar con un instrumento procesal que impida que una resolución no pueda ser impugnada debido al designio de quien la dictó, adquiriendo irregularmente la calidad de cosa juzgada. (De La Cruz, 2007)

2.2.1.11.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Común, por ende, la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal. (Expediente N° 01940-2013-32-2001-JR-PE-04).

2.2.2. Desarrollo de las instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.

2.2.2.1.1. La teoría del delito.

Herrero (2002) indica que la teoría del delito es una construcción dogmática que nos proporciona el camino lógico para averiguar si hay delito en cada caso concreto. El objeto de la teoría del delito es explicar cuales son los presupuestos que en todos los casos deben cumplirse para que una determinada acción sea punible.

Santos (2000) sostiene a su vez, que el delito toda acción u omisión típicamente antijurídica (descrita por la ley y no mediando una causa de justificación), imputable (atribuible a un hombre y no mediando una causa de inimputabilidad), culpable (a

titulo de dolo o de culpa, y no mediando una causa de inculpabilidad) y punible (en abstracto, aunque en concreto no resulte penada).

Moreno (1999) refiere que la teoría del delito es, en primer lugar, el medio técnico jurídico para establecer a quién se debe imputar ciertos hechos y quién debe responder por ellos personalmente. Este punto de vista no es nuevo, pero ha sido desarrollado en diversas formas que es conveniente aclarar.

Bernal (1995) sostiene que es un método capaz e idóneo, de poder ser empleado para la resolución de casos concretos, que involucre supuestos actos delictivos. Indica también que tiene por finalidad permitir una aplicación racional de la ley a un caso; como tal pretende establecer básicamente un orden para el planteamiento y la resolución de los problemas que aplica la ley penal, valiéndose para ello de un método analítico, es decir que procura separar los distintos problemas en diversos niveles o categorías.

2.2.2.1.2. Componentes de la teoría del delito.

A) La tipicidad.

De La Cruz (2007) afirma que: Es la adecuación de la conducta concretada en la realidad, que se hace a la ley penal mediante la comprobación de la coincidencia de tal hecho cometido con la descripción abstracta del hecho, que es presupuesto de la pena contenida en la ley. La tipicidad significará solo que la conducta contradice la prohibición o mandato penal entendiéndose que no nos indica de plano que la conducta ya es antijurídica, sino simplemente que ella podría serlo.

Hurtado (1983) afirma que la tipicidad es la adecuación del comportamiento real al tipo penal abstracto, así mismo es la adecuación de un hecho tipo penal. (...). (...) valoración que se hace con miras a determinar si la conducta objeto de examen coincide o no con la descripción típica contenida en la ley.

Para Lázaro (2005) “El tipo penal en sentido estricto es la descripción de la conducta prohibida por una norma (...) El *tipo penal* es el conjunto de elementos que caracteriza a un comportamiento como contrario a la norma”.

Asimismo, Herrero (2002) señala que: El tipo penal es la fórmula legal necesaria al poder punitivo para habilitar su ejercicio formal, y al derecho penal para reducir las hipótesis de pragmas conflictivos y para valorar limitativamente la prohibición penal de las acciones sometidas a decisión jurídica.

Cuando el hecho se ajusta al tipo, es decir, cuando corresponde las características objetivas y subjetivas del modelo legal formulado por el legislador, por lo tanto, la tipicidad no está limitada solamente a la descripción del hecho objetivo – manifestación de la voluntad y resultado perceptible del mundo exterior -, sino que también contiene la declaración de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito, esto es, la parte subjetiva, que corresponde a los procesos psíquicos y constitutivos del delito dolo, culpa, elementos subjetivos del injusto o del tipo. (Horvitz, 2002).

B. La antijuricidad

Hinojosa (2006) plantea que: La antijuricidad es la contrariedad del hecho con el derecho; esto es comparando el hecho con el ordenamiento jurídico establecer si el derecho prohíbe o permite la conducta. La norma emite mandatos prohibitivos donde la antijuricidad lo que hace es excluir la existencia de un permiso para realizar el hecho; por ello para Moreno la antijuricidad es la teoría de las autorizaciones. Sin embargo, previamente a la consideración de la antijuricidad el comportamiento debe ser calificado como típico (según la función indiciaria de a tipicidad, la realización de un hecho típico genera la presunción de que sea también antijurídico). Así, una acción típica será antijurídica sino media una causa de justificación; por ello, la tipicidad de una acción es un indicio de antijuricidad.

Para Puyana y Torres (1999) la antijuricidad es una característica de la acción. De esta forma, la define diciendo: antijuricidad es, pues, la contratación de la realización de un tipo con el ordenamiento jurídico en su conjunto (no solo con una norma aislada). También afirma que la antijuricidad es siempre la desaprobación de un hecho referido a un autor determinado. Lo injusto es injusto personal, es decir, lo injusto es injusto de la acción referida al autor.

Por su parte Bernal (1995) sostiene, que la Antijuricidad es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del Derecho en general (no sólo al ordenamiento penal). Además, agrega que la Antijuricidad es lo contrario a derecho. Se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por la Ley, no protegida por causa de justificación; siendo de carácter punible, ya que si fuera un elemento sería posible que se presentara como un dato conceptual aislado. Sólo es un atributo del delito y de sus componentes.

Herrero (2002) dice que la antijuricidad material “se refiere a que una acción es formalmente antijurídica como contravención a una norma expresa, a un mandato o a una prohibición de orden jurídico, en tanto que materialmente antijurídica se considera a la acción como una conducta socialmente dañosa (antisocial)”.

C. La culpabilidad

Neyra (2010) sostiene que: Una vez que nos encontramos ante un hecho típico y antijurídico, lo que queda por establecer es si ese hecho configura o no un delito; determinar si esa conducta es reprochable. Esto es hacer un juicio de culpabilidad. La culpabilidad es la reprochabilidad de la conducta de una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de otra manera no lo hizo, por lo cual el juez lo declara merecedor de una pena. Es la situación en la que se encuentra una persona imputable y responsable (p. 88).

Desde todos los ángulos teóricos de enfoque en cuanto al estudio del problema, es posible preguntarse si la culpabilidad ha de referirse a un hecho o a la total personalidad del autor. Desde el primer punto de vista se tomará en cuenta para la culpabilidad sólo la actitud del autor respecto de la acción típica y antijurídica cometida: entonces se hablará de culpabilidad por el hecho y ello significará que deberá considerarse únicamente el hecho delictivo, pero no el comportamiento del autor anterior al mismo o, inclusive, posterior. (Leone, 2006).

De acuerdo con ello, no importa una mayor culpabilidad la conducta socialmente incorrecta del autor antes del hecho (desarreglo, ebriedad, vagancia, etcétera) ni, en

principio, tampoco la circunstancia de haber sido ya condenado con anterioridad (reincidencia). (Jescheck, 1993).

Es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor y de este modo operar como el principal indicador que, desde la teoría del delito, condiciona la magnitud de poder punitivo que puede ejercerse sobre éste. Dado que la teoría del delito es un sistema de filtros que sirve para que sólo pueda superarlo el poder punitivo que presenta características de menor irracionalidad, la mera existencia de un conflicto criminalizado -el injusto- no es suficiente para afirmar la existencia del delito, cuando no pueda vincularse a un autor en forma personalizada, puesto que la criminalización secundaria siempre lo es de una persona. (Segura, 2009).

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.

A) La pena

De La Cruz (2007) afirma: Proviene del latín poena, que significa castigo, tormento físico. Es la sanción jurídica aplicable a quien viola la norma jurídica prohibitiva. Es un "mal" que debe imponerse al culpable o responsable de la comisión de un delito. "Principio de legalidad", donde toda persona debe ser castigada si el hecho está previsto en la ley como delito con anterioridad a la comisión del mismo. La pena está definida como un medio de control social que ejerce el Estado de su potestad punitiva (ius puniendi) frente al gobernador, para cumplir con sus fines, asimismo ésta no debe ser excesiva ni escasa, es decir solamente sirve como una medida punitiva y preventiva, justa y útil.

Con la expresión determinación judicial de la pena, se alude a toda la actividad que desarrolla el operador jurisdiccional para identificar de cualitativo y cuantitativo la sanción a imponer en el caso subjudice. Esto es a través de ella se procede a evaluar y decir sobre el tipo, la extensión y el modo de ejecución de la pena o consecuencia accesoria que resulten aplicables al caso. (Claria, 2007).

Tradicionalmente, la doctrina y la legislación han identificado en este procedimiento dos etapas secuenciales. En la primera etapa se deben definir los límites de la pena o

penas aplicables. Se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. (Vélez, 2009).

En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena. (Gálvez, 2003).

B. La reparación civil

García (2004) expresa: la reparación civil no es una pena. La rotundidad de esta afirmación no implica, sin embargo, desconocer que tanto la pena como la reparación civil derivada del delito comparten un mismo presupuesto: La realización de un acto ilícito. Con la distinción conceptual de ambas consecuencias jurídicas del delito se pretende, más bien, precisar que cada una de ellas valora el hecho ilícito desde su propia perspectiva, lo que se explica en el hecho de que parten de fundamentos distintos. Así, mientras la pena se impone con la finalidad de mantener el bien jurídico frente a vulneraciones culpables, la reparación civil derivada del delito se centra en la función de reparar el daño provocado a la víctima por la acción delictiva.

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido. Si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados. (Pazos, 2008).

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso en estudio.

2.2.2.2.1. identificación del investigado.

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue robo agravado. (Expediente N° 01940-2013-32-2001-JR-PE-04)

2.2.2.2.2 Ubicación del delito de Robo Agravado en el Código Penal

El delito de robo agravado se encuentra regulado en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título V: Delitos contra el patrimonio.

2.2.2.2.3. El delito de robo agravado.

Cuando hablamos del Delito de Robo, nos damos cuenta que es un tema que además de ser de mucha relevancia en la actualidad, ha sido ampliamente desarrollado por la doctrina, donde diversidad de estudiosos del derecho penal, han dejado plasmados sus puntos de vista, los cuales en el presente trabajo se han recopilado, a fin de sacar nuestras propias conclusiones. (Conteza, 2011).

Que además de ser uno de los delitos patrimoniales dolosos más frecuentes, comenzaremos estableciendo diferentes conceptos del mismo ya que no puede quedar duda alguna sobre esta figura delictiva por lo que se pretende determinar los elementos objetivos y subjetivos. Tendremos la oportunidad de analizar cada uno de los componentes de estas definiciones lo que nos dará una visión amplia y comprensible de la figura típica objeto de nuestro estudio. (Leno, 2009).

a) Definición del delito de robo agravado

El acto de tomar o quitar para si con violencia o fuerza en la cosa ajena. Diferenciase del hurto en que este se comete encubiertamente y aquel con ella, de modo que en el robo no solo se priva al dueño de lo que le pertenece, como en el hurto, sino que además se atenta a su tranquilidad intímable con armas o amenazas: por lo cual debe castigarse el robo con más vigor que el hurto. (Castro, 2005).

Segura (2009) indica que el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble total parcialmente ajena con fuerza en las cosas o violencia física en persona. El que sin voluntad de su dueño y con ánimo de lucrarse se apropia de cosa mueble ajena

usando de violencia o intimidación en las personas o fuerzas en las cosas comete robo.

El apoderamiento ilícito de la cosa debe hacerse empleando fuerza o violencia en la persona en poder de quien esta aquella. Puede llegarse a una conclusión, a pesar de algunas diferencias terminológicas de los autores ya que todas en cierta forma coinciden en lo esencial de la figura típica del delito de Robo, diciendo que consisten en un apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble de ajena pertenencia y sin voluntad del titular o representante del derecho de propiedad, ya sea con fuerza en las cosas, violencia o intimidación en las personas con ánimo de lucro aun cuando este no llegue a consumarse. (Seminario, 2010).

El delito de Robo es un delito complejo, pluriofensivo, es decir que ataca una diversidad de bienes jurídicos. El delito no es solo la sustracción, sino el momento de violencia que pone en riesgo la vida. El legislador toma en cuenta un concepto de violencia muy amplia ya que dentro del robo toma en cuenta lo que se da antes (para facilitarlo), durante (en el acto de cometerlo) y después (para lograr el fin propuesto o la impunidad). (Ramírez, 2013).

Dentro del robo hay dos modalidades distintas, una que se distingue por el empleo de la fuerza en las cosas y otra por la violencia o intimidación en las personas. El primero es aquel en el que se emplea una fuerza, una violencia para acceder al lugar donde se encuentra la cosa. En ocasiones, también se definen como robo aquellas acciones en las que, a pesar de no mediar fuerza o intimidación, existe algún otro elemento que lo distingue del mero hurto. (Chocano, 2012).

b) Calidad de delito pluriofensivo

Leno (2013) sostiene que cuando en el delito de robo se habla de pluriofensivo, es cuando se puede lesionar o poner en peligro varios bienes jurídicos. El delito de robo se encuentra dentro del círculo de delitos de estructura plural, que no se reduce a un solo comportamiento del sujeto activo, de ahí que el objeto de tutela jurídico- penal sea doble, pues junto al patrimonio se lesiona o pone en peligro otros bienes jurídicos.

En el robo lo predominante es el atentado patrimonial como objeto de protección, aunque este delito también puede afectar la integridad física, a la vida, a la salud, etc., en la medida en que la conducta típica implica la realización, no solo de un apoderamiento, sino de actos de violencia o intimidación. (Leno, 2009)

En este delito, se busca tener un beneficio de lucro para sí o para un tercero, se apoderare de cosa mueble, total o parcialmente ajena, sustrayéndola de quien la tuviere, mediante violencia, la cual puede tener lugar antes del hecho para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o inmediatamente después para lograr el fin propuesto o la impunidad. (Pazos, 2008).

El robo agravado, en cuanto al bien jurídico protegido debemos indicar que el delito de robo es un delito pluriofensivo, pues concurren diversos bienes jurídicos, así tenemos: a) El patrimonio, b) La vida o salud (en el caso que medie violencia), y c) La libertad de la persona (en el caso que medie amenaza). (Sánchez, 2013).

Se ha concebido también como un delito pluriofensivo, pues concurren varios hechos que están vinculados por una determinada relación jurídica. Efectivamente en este delito además de afectar el patrimonio de una persona, debe desarrollar la conducta mediante violencia o amenaza. (Verástegui, 2003).

c) Tipo subjetivo

De otro lado, Leno (2009) indica que el dolo es conocer y querer, debe abarcar en cuanto dolo natural la totalidad de los elementos objetivos del delito, el dolo implica conciencia y voluntad es decir, de un lado, el sujeto conoce los hechos, se representa el curso de la acción y el resultado a que la misma aboca, se representa anexamente el significado de su conducta y su enfrentamiento al orden jurídico, por que el conocimiento del dolo comprende los elementos integrantes del tipo y sus circunstancias, junto al reproche social que lleva consigo.

En el delito de robo el dolo del sujeto debe abarcar a todos y cada uno de los elementos objetivos los cuales son: el apoderamiento, la ajenidad de la cosa mueble, el empleo de la violencia o intimidación y que el autor no consiente tal comportamiento. El dolo se completa extendiéndose al acto mismo de la sustracción

y apoderamiento, el sujeto activo a de conocer y querer la apropiación de una cosa mueble ajena a través de violencia o intimidación. (Pazos, 2008).

En lo que respecta al aspecto subjetivo del tipo, se exige que el agente actúe con dolo, esto es con consentimiento y voluntad. Pero el delito de robo exige además un elemento subjetivo especial, específicamente una especial intención, esto es que el agente actúe con el objetivo de aprovecharse del bien. (Chauca, 2000).

El elemento subjetivo consiste en el ánimo de lucro, este elemento es tan esencial en el delito de robo pues queda destipificado la conducta del sujeto activo cuando el ánimo de lucro se halle ausente en la intención de este. (Betancourt, 1997).

d) Fases de ejecución del delito

A. Consumación

Hay que tener presente que, en el delito de robo, dada la exigencia legal de que el apoderamiento sea realizado mediante violencia o amenaza en la persona para que el hecho sea típico, los actos de ejecución comienzan con el ejercicio de esta violencia o amenaza. El grado de ejecución resulta fácilmente identificable si previamente se estableció claramente el momento en que se inicio la ejecución del robo. (Verástegui, 2003).

Hay acuerdo prácticamente unánime en que el delito está consumado, cuando el sujeto ha tomado o se ha apoderado de la cosa, cuando ha logrado tener una mínima disponibilidad sobre ella, es decir cuando ha alcanzado la posibilidad de disponer de la cosa como dueño, cuando ha tenido la posibilidad de hacer con la cosa algo que habría podido hacer quien hubiera sido su dueño. (Conteza, 2011).

La consumación de un delito se produce cuando se completa su realización típica, esto es, cuando se cumple todos los requisitos constitutivos de la figura delictiva y en especial del verbo núcleo del tipo penal correspondiente. (Domínguez, 2000).

Para Castro (2005) la consumación de un delito se produce cuando se completa su realización típica, esto es, cuando se cumplen todos los requisitos constitutivos de la figura delictiva del tipo penal correspondiente.

Hay que tener presente que en delito de robo dada la exigencia legal de que el apoderamiento sea realizado mediante violencia o amenaza en la persona para que tal hecho sea típico, los actos de ejecución comienzan con el ejercicio de esa violencia o amenaza. (Vargas, 2013).

B. Tentativa

Existe la tentativa cuando el sujeto realice algunos de los actos necesarios para realizar el desplazamiento patrimonial pero no de todos y esto ocurrirá, generalmente, cuando ni se llegue a tocar el objeto, o cuando quien lo ha tocado no se puede decir que lo tiene. Igualmente habrá tentativa cuando el sujeto haya realizado todos los actos de ejecución, pero no haya alcanzado el resultado, entendiéndose por este la disponibilidad. (Leno, 2009).

En el delito de robo se aprecia la tentativa cuando el sujeto tras haber hecho uso de la violencia o intimidación no consigue apoderarse del objeto o habiéndolo conseguido no llega a disponer del mismo. Se considera que el sujeto activo dispone de la cosa mueble cuando queda en condición de poder ejercer sobre ella cualquier acto de dominio material entendido como suficiente que dicha disposición lo sea solo de una parte de lo sustraído y también es suficiente que esa disponibilidad dure fugazmente o breves instantes. (Nolte, 2002)

En el delito de robo se aprecia la tentativa cuando el sujeto tras haber hecho uso de la violencia o intimidación no consigue apoderarse del objeto o habiéndolo conseguido no llega a disponer del mismo. (Abrego y Cruz, 2010).

Dentro de la ejecución delictiva es posible distinguir dos niveles de desarrollo; cuando en el que el autor no ha dado término todavía a su plan y otro en el que ya se ha realizado todo cuando se requiere, según su plan, para la consumación. (Jiménez, 2000).

Se entiende por tentativa cuando ya se da inicio a la ejecución real del delito, pero por causas o acciones ajenas a la voluntad del agente, el delito se ve interrumpido y surge la figura de la tentativa; también cuando el culpable de principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, pero no prosigue en su realización por

cualquier causa o acciones que no sea su propio y voluntario desistimiento. (Frías, 2006)

2.2.2.3.1. Regulación.

El delito de robo agravado se encuentra regulado en el Art. 189 del Código Penal. En cuanto a la pena del delito es: La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años, si el robo es cometido: a) En casa habitada; b) Durante la noche o en lugar desolado; c) A mano armada; d) Con el concurso de dos o más personas; e) En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga; f) Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad; g) En agravio de menores de edad o ancianos; h) Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima, i) Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas y/o insumos químicos o fármacos contra la víctima; j) Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica; k) Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la nación.

2.2.2.3.2. Tipicidad

Para Pazos (2008) es un delito consistente en el apoderamiento ilegítima de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, mediante el empleo de intimidación o violencia en las personas, siendo indiferente que dicha fuerza, violencia o intimidación tengan lugar antes del hecho, para facilitararlo en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto.

Delito contra la propiedad consistente en el apoderamiento; con ánimo de apropiación y de lucro, de cosas muebles ajenas, contra la voluntad de su dueño o poseedor y utilizando para perpetrarlo, bien la intimidación o la violencia física, sobre las personas, o bien la fuerza sobre las cosas. (Seminario, 2010).

El robo agravado es un delito contra el patrimonio, consistente en el apoderamiento de bienes ajenos, con intención de lucrarse, empleando para ello fuerza en las cosas o bien violencia o intimidación en la persona. Son precisamente estas dos modalidades de ejecución de la conducta las que la diferencia del hurto, que exige únicamente el

acto de apoderamiento. La mayor peligrosidad del robo, por el uso de esta fuerza o intimidación, justifica que la pena sea superior a la que se establece por el hurto. (Abrego y Cruz, 2010)

2.2.2.2.3.3.1 Elementos de la tipicidad objetiva.

a) Bien Jurídico Protegido.

En palabras de Gómez (2010) los bienes jurídicos son aquellos presupuestos que la persona necesita para su autorrealización y el desarrollo de su personalidad. La autorrealización humana necesita de unos presupuestos existenciales que, en tanto son de utilidad para el hombre se denominan “Bienes “y, concretamente en tanto son objetos de protección por el derecho, “bienes jurídicos”.

El bien jurídico se puede definir en palabras simples como aquellos intereses esenciales protegidos por la norma penal que hacen posible la convivencia social y que surgen de la misma relación dinámica y social. En otras palabras, el bien jurídico protegido constituye la base de la estructura e interpretación de los tipos penales y es el concepto central de los tipos penales, entorno al que giran todos los elementos objetivos y subjetivos. (Ramírez, 2013).

La determinación de cuál sea el Bien Jurídico Protegido en los delitos de apoderamiento lucrativo se encuentra muy lejos de ser una cuestión pacífica, por lo que en la mayoría de doctrinas se considera que es la propiedad entendida en sentido jurídico-económico, el bien jurídico protegido. La posesión solo resultaría protegida de modo indirecto y como consecuencia de la protección de la propiedad. (Domínguez, 2000).

Pero puede afirmarse que en el Delito de Robo el Bien Jurídico Protegido es El Patrimonio; que en sentido amplio puede definirse como el conjunto de derechos y obligaciones referibles a cosas y otras entidades que tienen valor económico y que deben de ser valorables en dinero. Además, es una de las clásicas infracciones patrimoniales de enriquecimiento. (Seminario, 2010).

Tras dicha afirmación será necesario realizar una formulación del propio concepto de patrimonio, la elaboración de un concepto penal de patrimonio ha dado lugar a

diversas concepciones del mismo: la concepción jurídica, la económica, la mixta, la personal y la funcional. (Pazos, 2008).

b) Los sujetos

El sujeto activo: Es la persona que realiza la conducta descrita en el tipo penal como delito, la cual puede ser cualquier persona, excepto lógicamente, el dueño de la cosa mueble puesto que la cosa tiene que ser ajena. Además, es el que haciendo uso de la violencia o intimidación y el que se apodera de la cosa. (Leno, 2009).

En ningún supuesto cabe la posibilidad que el mismo dueño pueda ser considerado como sujeto activo de un delito de robo agravado sobre un bien de su pertenecía, ya que regenta la propiedad legal del mismo. (Nolte, 2002).

El sujeto pasivo: Es cualquier titular de un bien jurídico protegido afectado en este delito, cabe señalar que la violencia o intimidación puede ejercerse sobre el dueño de la cosa o sobre un tercero. (Castro, 2005).

Es irrelevante que el sujeto pasivo del delito contra la vida, integridad física, etc., coincida o no con el sujeto pasivo del robo, la víctima del delito de robo puede ser cualquier otra persona que se interponga activa o pasivamente en la comisión del delito o en la fuga del culpable, incluidas las que acudieren en auxilio de la víctima o las que persiguen al delincuente. (Frias, 2006).

c) Conducta Típica

El acto de sustracción es idéntico al hurto pues al igual este la conducta consiste en tomar cosas muebles ajenas con ánimo de lucro, con la importante diferencia que media entre hacerlo “sin voluntad de su dueño” o “contra la voluntad de su dueño”. (Segura, 2009).

El delito de robo supone un ataque al patrimonio ajeno que va acompañado de una fuerza física o compulsiva sobre la persona a la que se doblega a los propósitos del autor, obligándola con modos violentos o coactivos a despojarse de los bienes que tiene a su alcance para entregárselos al agresor. (Castro, 2005).

Como delito de apoderamiento, el delito de robo supone un comportamiento propio y activo de desplazamiento físico de la cosa mueble del patrimonio del sujeto pasivo al del sujeto activo, aunque no es preciso que el objeto material este en poder del propietario pudiendo estar en poder de otra persona por el previo ejercicio de sus facultades por el dueño. (Jiménez, 2000).

Ahora bien, la acción que permite el apoderamiento solo podrá ser sancionada como robo cuando la entidad de la violencia o intimidación sea tal que impida al sujeto pasivo ejercer la defensa de las cosas que son amenazadas de sustracción. El robo es un delito de “resultado” ya que hace falta el desplazamiento patrimonial y exige la separación fáctica de una cosa del patrimonio de su dueño y su incorporación al del sujeto activo. (Leno, 2009).

Es decir, se entiende como incorporación el momento en el que el sujeto activo obtiene la disponibilidad de la cosa mueble de la cual ha podido obtener el lucro. El desplazamiento físico en el que consiste la conducta típica, tiene que ser realizado por el sujeto activo. (Chauca, 2000).

d) Objeto Material

El objeto material de un delito es aquel objeto corporal sobre que la acción típicamente se realiza, en el delito de robo este objeto material viene determinado mediante la expresión “las cosas muebles ajenas”. Esta referencia en plural no excluye el que también se cometa el delito si el sujeto activo se apodera de una única cosa mueble ajena. (Condeza, 2011).

Por cosa en sentido jurídico se entiende todo aquello que puede ser objeto de derecho patrimoniales, es decir, todo objeto que tiene valor económico y es susceptible de apropiación. Es la cosa mueble, total o parcialmente ajena, que, además, debe tener valor económico, al tratarse de un delito contra el patrimonio. (Seminario, 2010).

Para el derecho penal, es requisito imprescindible que la cosa mueble tenga valor económico y no que como consecuencia del apoderamiento se causa un perjuicio al sujeto pasivo, elemento que resulta intrascendente para la configuración del delito de

robo. Caso contrario no se puede admitir como delito patrimonial la sustracción de un objeto carente de todo valor económico. (Verástegui, 2003)

Núñez (2004) sostiene que en el tipo legal del robo exige además que la cosa mueble sea ajena. La ajenidad es una cualidad estrictamente jurídica de la cosa. No basta con apoderarse de una cosa mueble, sino que también la ajenidad de la cosa mueble sustraída. Es un elemento estructural de indispensable concurrencia para el del delito de robo.

En la ajenidad basta que el agente tenga conciencia de que no le pertenece lo que toma, que la cosa mueble sea ajena significa, en definitiva, que no sea de propia pertenencia, sin que sea preciso que conste el titular de la cosa sustraída o que se desconozca esta circunstancia, bastando que la cosa pertenezca a un tercero y que haya existido apoderamiento con violencia o intimidación y por supuesto el ánimo de lucro. (Nolte, 2002).

2.2.2.2.3.3.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

a) Criterios de determinación de la culpa

1) La exigencia de previsión del peligro (la culpa inconsciente). Se presenta cuando el sujeto no se representó ni previo el proceso que afecto el bien jurídico que exigía un cuidado especial y que, sin embargo, debió preverlo, aun teniendo los conocimientos que le permitían representarse dicha posibilidad de producción del resultado, no los actualiza y, por ende, no tiene conciencia de la creación del peligro. (Villavicencio Terreros, 2010)

2) La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consiente). Se presenta cuando el sujeto se representó o previo el proceso que afecto el bien jurídico, el mismo que exigía un cuidado determinado, es decir que tiene conciencia que el resultado típico puede sobrevenir de la creación del peligro, aun así, actúa infringiendo el deber objetivo de cuidado. (Villavicencio Terreros, 2010)

2.2.2.2.3.4. Antijuricidad

Integrado el primer elemento objetivo del delito (conducta) y precisada su adecuación a la descripción legal (tipicidad) se requiere además que el apoderamiento de la cosa sea antijurídico y tal acción lo será cuando no se opere en la especie ninguna causa de justificación entre las que encontramos: el estado de necesidad, cumplimiento de un deber y legítima defensa. (Segura, 2009)

El estado de necesidad limita la licitud del acto sólo a un apoderamiento de los objetos estrictamente indispensables, para satisfacer las necesidades del momento del autor o de su familia, siempre y cuando no se empleen medios engañosos o violentos, en otras palabras, se trata de un estado de peligro presente, que amenaza los intereses protegidos por la ley, los cuáles entran en conflicto sacrificándose el de menor jerarquía. (Jiménez, 2000).

Sostiene Conteza (2011) que el cumplimiento de un deber puede presentarse cuando el agente encuentre a una persona herida que necesita ingerir ciertos medicamentos, por lo que toma de una farmacia dichos medicamentos sin pagarlos, por la premura en que se encuentra para ir a auxiliar a aquella persona.

Finalmente, Ramírez (2013), argumenta que la legítima defensa como causa de justificación en el robo puede presentarse en el apoderamiento del arma del agresor, sin su derecho y sin su consentimiento, como medio necesario para nulificar el peligro de la agresión actual e injusta que amenaza a daño a bienes jurídicos.

La diferencia existente entre la legítima defensa y el estado de necesidad es que mientras en la legítima defensa el conflicto surge entre el interés ilegítimo del agresor (matar, robar, violar, etc.), y el bien jurídicamente protegido del atacado (vida, honor, libertad, propiedad, etc.), en el estado de necesidad el conflicto se produce entre dos intereses legítimos procedentes de dos bienes jurídicos, igualmente protegidos por las leyes: en el robo que comete el hambriento se halla en colisión el derecho a la vida del que roba y el derecho de propiedad del despojado. (Rojas, 2012).

2.2.2.2.3.4. Culpabilidad

Por el elemento interno o atendiendo al grado de culpabilidad: Se trata de un tipo estrictamente doloso; ya que el agente tiene toda la intención de robar algún bien y lo realiza deseando apropiarse de éste. Dentro de la culpabilidad en el robo la ley no hace referencia al ánimo del agente. (Gómez, 2010).

Betancourt (1997) indica que el robo culposo es tan imposible como el fraude culposo; que en la entraña de los tipos se agita el elemento intencional, que consiste en el conocimiento de las circunstancias de hecho, que son la ajenidad de la cosa mueble, el apoderamiento y la ilegitimidad del acto, así como la voluntad de la acción, y coronando, el fin de obtener un provecho.

La imputabilidad supone dolo (específico), o sea, tanto conciencia como voluntad de apoderarse de la cosa ajena mueble, sin el consentimiento del dueño, realizando la sustracción con el fin de sacar de ella algún provecho para sí o para otros, pues sólo dicho fin caracteriza al robo y no el de destruir la cosa (que sería delito de daño) ni el de ejercer un supuesto derecho. (Vargas, 2013).

El robo, precisa en su comisión dolosa no sólo la de un dolo genérico, consistente en representar y querer el apoderamiento de la cosa ajena mueble que sabe ajena, sino además de un dolo específico que consiste en el *animus domine* o sea el ánimo de disponer el autor, en su provecho, de la cosa objeto de apoderamiento. Recurriendo al robo la concurrencia del dolo genérico y del dolo específico, indudablemente la culpa no puede existir. (Seminario, 2010).

Cuando tratamos el tema del apoderamiento como elemento consumativo del delito de robo afirmamos que, existe apoderamiento cuando el bien sale de la esfera de poder del dueño para entrar a la del ladrón, es evidente que dicha acción debe ir acompañada con el propósito o ánimo de apoderarse de la cosa y ponerla bajo su poder, por lo que un elemento culposo es imposible bajo la figura de este tipo. (Pazos, 2008).

2.2.2.2.3.5. Grado de desarrollo del delito.

A. Por uso de armas de fuego

El delito de robo tiene como causa agravante cuando el sujeto activo lo comete utilizando armas de fuego. El motivo de la agravación es la posibilidad de producción de resultados dañosos para las personas, es decir, el riesgo que para la vida o salud de las personas produce tal comportamiento. La agravante supone evidentemente que el arma debe intimidar y para ello por lo menos debe mostrarse ostentosamente a una persona para vencer su voluntad, exhibirse con intención de intimidar para doblegar o evitar la resistencia a esa acción. (Frías, 2006).

Para Gómez (2010): El delito de robo se cualifica por el uso de armas de fuego, es fácil encontrar el fundamento de la cualificación: la perversidad del delincuente, el espanto y el temor que en la víctima puede producir, y el riesgo para la vida y la integridad de las personas que el uso de armas comporta. El más importante es el riesgo inherente al uso del arma para la vida o la integridad física. (p. 654).

La cualificación se produce cuando las armas son efectivamente utilizadas disparando, golpeando, agrediendo e incluso exhibiendo el arma. Se trata, por tanto, de una agravación por el medio empleado para la ejecución. Como armas, cuya definición consiste en “todo instrumento que incrementa el poder agresivo del hombre destinado al ataque o la defensa”. (Leno, 2009).

Esta agrava el robo cometido con armas por dos razones: la primera es el mayor poder intimidante del arma. No cabe duda que es mucho mayor el temor de la víctima de un robo con el uso de un instrumento que supone altamente ofensivo. Y la segunda es el mayor peligro concreto que constituye para el agraviado la utilización del arma por parte del agente. Se clasifican: las de fuego, armas blancas, como las cortantes, punzantes, corto-punzantes, corto contundentes, etc. En el delito que estudiamos se da cuando se hace empleo efectivo del arma, que puede consistir tanto en el ejercicio de su específica función como la exhibición o amago (mostrarla en

forma amenazante); muchas veces el instrumento utilizado por el agente simula ser un arma, pero en realidad no lo es, como las pistolas de juguete. (Nolte, 2002).

Sobre la base de la agravante por el uso de armas de fuego, inequívocamente se considera el peligro que corre la víctima; en cuanto a ello, resulta ser de mucho interés el hecho de que el arma que se utiliza no sea verdadera sino simulada o de juguete pues en la doctrina se ha discutido si esa circunstancia agrava o no el robo. (Oré, 2000).

B. Animo de lucro

Podemos definirlo como la intención o propósito de obtener un beneficio o ganancia en la realización de un acto o negocio jurídico; en él debe existir el dolo específico, este elemento constituido por la voluntad de apoderarse de una cosa con plena conciencia de que es ajena y con el móvil especial de obtener lucro, obtiene una ventaja o una satisfacción el cual quiere procurar para sí mismo. (Segura, 2009).

Según Verástegui (2003): En el concepto de lucro puede entrar cualquier beneficio, siempre y cuando que sea económicamente apreciable, puesto que el que sustrae una cosa para destruirla no puede decirse que obre con ánimo de lucro por la circunstancia de obtener un provecho o placer psicológico con el sufrimiento ajeno. (p. 254)

El tipo legal del Robo exige además que el delincuente al apoderarse del bien busque un beneficio sea ajena la ajenidad es una cualidad estrictamente jurídica de la cosa. No basta con apoderarse de una cosa mueble, sino que también la ajenidad de la cosa mueble sustraída es elemento estructural de indispensable concurrencia en el bipolar del delito de robo. (Pazos, 2008).

El ánimo de lucro viene caracterizado por dos notas negativas que la cosa no sea propia del sujeto activo del apoderamiento y que no sea susceptible de adquisición por ocupación (modo de adquirir el dominio, cosa que no pertenece a nadie). (Chuca, 2000).

El llamado *animus lucrandi*, siendo una especial intención el aprovecharse del bien debe estar presente en la finalidad del agente, pero no se requiere que se plasme en la

realidad, así habrá delito de robo cuando el agente se llevó el televisor de una vivienda luego de golpear a su propietario, aun cuando no haya llegado a venderlo para obtener dinero por él. (Chocano, 2012).

C. El apoderamiento de cosa mueble

Apoderarse, exige no solamente la pérdida de poder de parte de la víctima sino la adquisición de poder de parte del autor, lo que lleva a considerar que el momento consumativo del robo, esto es el de la consolidación del propio poder debe coincidir con la exclusión de hecho del poder del dueño o de quien por éste tenía la cosa. (Nolte, 2002).

Indica Castro (2005) que el apoderamiento se caracteriza por la posibilidad de que el agente pueda realizar sobre la cosa actos materiales de disposición y haya tenido su origen en la propia acción por haber carecido antes de ella, ya que si el agente ha tenido con anterioridad esa posibilidad no se estará ante el delito de robo sino ante otros tipos penales.

La noción de cosa no está ligada a una idea de corporeidad en el sentido físico de objeto con extensión, sino al del objeto material cuyo mundo en el ámbito del patrimonio económico de las personas, comprende todo lo que, fuera de los derechos, es un bien por ser susceptible de valor. Sería más correcto, entonces hablar de materialidad del objeto en lugar de corporeidad el mismo. (Conteza, 2011).

Los bienes deben ser ajenos para el delincuente, no solo la cosa sobre la cual tiene el dominio o propiedad, sino también aquella sobre la que otro tiene un derecho amparado por el orden jurídico; la posesión, o aun la mera tenencia, caso en el cual el mero tenedor tiene la cosa en lugar y a nombre del dueño. (Ramírez, 2013).

En el delito de robo agravado, la sustracción es concebida por la norma penal como el medio para el apoderamiento. Por tanto, el apoderamiento comienza necesariamente con la sustracción. La sustracción implica en sacar el bien del ámbito de custodia y vigilancia de la víctima. (Abrego y Cruz, 2010).

D. Uso de violencia en las personas o en los bienes

El apoderamiento consiste en la sustracción, de la cosa o mueble para incorporarla a nuestra esfera de poder para conservarla y aprovecharse de ella. En realidad, el verbo rector de esta figura es el de apropiación, aunque nuestro legislador usa el término de apoderamiento. (Betancourt, 1997)

La apropiación está integrada por dos elementos: uno de orden material, el apoderamiento por el cual se priva a la víctima de poder, de disposición de la especie, que pasa al delincuente, y otro de naturaleza psicológica, este es el ánimo de comportarse como propietario, el ánimo de apropiación consiste, no en el propósito de obtener un derecho cualquiera de las cosas, sino el de hacerla propia. (Jiménez, 2000)

Indica Frías (2006) que la violencia consiste en el despliegue por parte del autor o de los autores del delito de una energía física, humana, animal o mecánica, fluida o química sobre la víctima, que llega a suprimir o a limitar materialmente su libertad de acción y la resistencia que pudiere obtener al apoderamiento. El despliegue puede estar destinado a vencer una resistencia en actual ejecución o destinado a evitar que la persona sobre la que recae pueda, eventualmente, ponerla en ejecución cuando todavía no lo ha hecho, con lo cual el robo se da igualmente cuando el agente ejerce violencia sobre quien está incapacitado para desplegar resistencia.

Este es el elemento que diferencia al delito de robo del de hurto. La violencia debe entenderse como violencia física, esto es la aplicación de una energía física destinada a vencer la resistencia de la víctima, que puede ser atar, golpear, empujar, apretar, amordazar, etc. En doctrina se considera que la violencia que se exige para configurar el robo debe ser de cierta intensidad y amenaza para la vida o salud de las personas, por lo que el mero arrebató de un reloj no implicaría robo sino hurto. (Pazos, 2008).

La agravación del delito se produce porque al ataque contra la propiedad se suma ya sea una violencia psíquica y un daño psicofísico que la intimidación produce en la persona atacada, como cuando se emplea un arma de juguete o descargada, que la víctima cree verdadera; o una violencia física sobre ella, que la coacciona, al ponerla ante un riesgo objetivo de sufrir in daño vital inmediato, como ocurre en el caso de la

misma amenaza con un arma; o bien, por último, una violencia incontrastable, que transforma a la víctima en un mero "instrumento" del robo cometido por otro. (Núñez, 2004).

2.2.2.2.3.6. La pena en el delito de Robo Agravado.

El delito de robo agravado se encuentra regulado en el Art. 189 del Código Penal. En cuanto a la pena del delito es: La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años, si el robo es cometido: a) En casa habitada; b) Durante la noche o en lugar desolado; c) A mano armada; d) Con el concurso de dos o más personas; e) En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga; f) Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad; g) En agravio de menores de edad o ancianos; h) Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima, i) Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas y/o insumos químicos o fármacos contra la víctima; j) Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica; k) Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la nación.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Agraviado. El agraviado es la persona perjudicada o afectada por la conducta delictiva. Como tal, tiene en el proceso penal vigente, la calidad de un sujeto procesal secundario, se limita su participación a rendir su declaración como un testigo más. (Leno, 2000)

Calidad. Atributo compuesto por un conjunto condiciones o características que presenta un elemento de tal forma que se distingue entre otros. (Poder Judicial, 2013)

Corte Superior de Justicia. Institución perteneciente al poder judicial que tiene como función la administración de justicia para todos los peruanos, y que se encuentra en el segundo nivel jerárquico, bajo la autoridad de la Corte Suprema. (Poder Judicial, 2013)

Declaración. Consiste en la declaración prestada por el procesado ante el juez penal y puede ser en sentido positivo o negativo, es decir, que pueda usarse para declarar o para permanecer en silencio; este derecho a declarar. (Castro, 2005).

Distrito Judicial. Un distrito judicial es la subdivisión territorial para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. (Poder Judicial. 2013)

Expediente. Documento judicial que contiene las piezas escritas del proceso, agregadas sucesivamente y en orden de presentación, con las que se forma un solo cuerpo foliado con número y letras. (Poder Judicial. 2013)

Imputación: La imputación es una operación mental consistente en atribuir una determinada consecuencia jurídica a un hecho o situación condicionante (San Martín, 2006).

Juzgado Penal. Se encargan de la instrucción o investigación en los procesos ordinarios, de instruir y sentenciar en los procesos sumarios, de instruir y sentenciar en los delitos de ejercicio privado de la acción. (Poder Judicial. 2013)

Medios probatorios. Llámense así las actuaciones que, dentro de un procedimiento judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. (Poder Judicial. 2013)

Pena. La pena es pues, la consecuencia justa y necesaria del delito cometido, entendida bien como una necesidad ética, como un imperativo categórico, retribución por el mal causado. (Londoño, 2001)

Primera instancia. Es el primer grado jurisdiccional, en el cual tienen lugar las actuaciones alegatorias y probatorias de las partes, quedando concretada la Litis, y resuelta. (Poder Judicial. 2013)

Reparación Civil: Obligación que, al responsable de un daño, le corresponde para reponer las cosas en el estado anterior, dentro de lo posible, y para compensar las pérdidas que por ello haya padecido el perjudicado (Gaitan, 2003).

Robo Agravado. conducta por la cual el agente, haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se lo apodera ilegítimamente, con la finalidad de obtener un provecho patrimonial. (Nolte, 2002)

Sala Penal. Sala penal Juzgan y sentencian los delitos cometidos por autoridades de mediana jerarquía, como prefectos y jueces especializados, en el ejercicio de sus funciones. Juzgan en los procesos ordinarios y resuelven las apelaciones contra sentencias y autos expedidos por jueces penales en procesos sumarios. (Poder Judicial. 2013)

Segunda instancia. Recibe este nombre el juzgado o tribunal que entiende en los asuntos apelados del inferior. Segundo juicio ante el juzgado superior a la Audiencia, según los casos. (Poder Judicial. 2013)

Sentencia penal. Es un acto jurisdiccional por excelencia en que el Juez a nombre del pueblo administra justicia; con criterio de conciencia; y luego de una adecuada valoración de la prueba actuada. Ofreciendo al acusado las garantías de un debido proceso y el ejercicio de su derecho de defensa. (San Martín, 2006)

Testimonial. La declaración testimonial constituye una de las formas comunes de llegar a conocer mejor los hechos que se investigan e incluso a decidir los juicios, pues se conoce por boca de la persona que ha presenciado los hechos como fue que ocurrieron éstos. (Castro, 2005)

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nace con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallados estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orienta a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, orientada a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de la investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extraerán de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, que quedó plasmado en registros o documentos, son las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectarán por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.

Objeto de estudio: Estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Robo Agravado, existentes en el expediente N° 01940-2013-32-2001-JR-PE-04, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura.

Variable: La variable en estudio es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Robo Agravado. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Será, el expediente judicial N° 01940-2013-32-2001-JR-PE-04, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad. (Casal, y Matéu; 2003)

3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzales (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

Los procedimientos aplicados en la recolección, análisis y organización de los datos se presentan, en el anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011).

El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01940-2013-32-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura, 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA JUZGADO COLEGIADO PERMANENTE</p> <p>EXP: 1940-2013-31 PONENTE: SR. A.R.</p> <p>Resolución N° 2 Piura, 19 de diciembre del 2013</p> <p>En el proceso seguido contra C.A.C.V., DNI 45345948, de 25 años de edad, natural de Castilla, soltero, con cuarto de</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en</p>				X						

	<p>secundaria, con antecedentes por robo agravado, domiciliado en Mz. H lote 14, Sector II del A.H. Ollanta Humala por el delito de robo agravado en agravio de W.J.E.S. y M.R.E.P., el Juzgado Colegiado Permanente de Piura ha emitido la siguiente:</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA CONDENATORIA</p> <p>I . Imputación y pretensión Fiscal</p> <p>1.1. El Representante del Ministerio Público, señala que el día 9 de mayo del presente año aproximadamente a las 13:30 horas de la tarde, en circunstancias que W.J.E.S. y M.R.E.P. se encontraban atendiendo en el negocio “El Cajamarquino”, el primero cerca de la puerta de entrada y la segunda en la caja, de pronto aparecieron tres sujetos, dos de ellos hicieron su ingreso, mientras que el tercero identificado como C.A.C.V. se quedó en la puerta, un primer sujeto de aquellos se acercó a la agraviada simulando pedirle venda una</p>	<p><i>algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i></p> <p>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										9
	<p>gaseosa y cuando se disponía a atenderlo, sacó un arma de fuego para exigirle le entregue el dinero y ante su negativa directamente buscó en el cajón y se apoderó de seiscientos nuevos soles producto de la venta del día, mientras que el segundo sacó a relucir su arma con la cual agrede a W.E., incluso lo hizo caer al suelo, luego que éstos sujetos ya tenían en su poder el dinero salieron rápidamente de la tienda y procedieron a abordar dos vehículos que los esperaba: una mototaxi y una motolineal huyendo velozmente, no pudiendo</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i></p>					X					

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>hacerlo el imputado, porque los vecinos al advertir los hechos lo arrestan.</p> <p>1.2. Hechos que califica como robo agravado mediante el concurso de varias personas y a mano armada, previsto en los artículos 188 y 189 incisos 3 y 4 del Código Penal; solicitando se imponga doce años de pena privativa de libertad y al pago de S/. 1,100.00 nuevos soles a favor de los agraviados por concepto de reparación civil.</p> <p>II. Pretensión de la defensa: Señala que a su patrocinado es inocente de los hechos que se le imputa, por tanto, postula su absolución.</p> <p>III. Actividad probatoria 3.1. Examen de acusados y órganos de prueba a) Del acusado C.C.V., manifestó ser ayudante de construcción, que no conoce a los agraviados, que a eso de la una de la tarde estuvo por el AA.HH. La Molina y un mototaxista empezó a perseguir, entonces corrió con dirección al AA.HH. Las Dalias, luego de correr cuatro cuadras se cansó y el motaxista cogió una piedra y le lanzó pero no le cayó, empero después llegó un montón de gente y lo cogió, entre ellos estaba un señor que tiene una bodega y le preguntaron si él era quien había robado, se quedó mudo, después le metieron las pilas y dijo que sí , luego lo llevaron donde el señor y lo amarraron en un palo y echaron kerosene,</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ahí aparece la policía quienes lo condujeron a la Comisaría, precisa que lo agarraron en la avenida donde empieza La Dalias cuando se dirigía a Nuevo Castilla a visitar a su primo L.C.C. y R.C.C. y que tenía que pasar necesariamente por La Molina, que antes de la intervención estuvo cargando agua en La Molina hasta Ollanta Humala y el dinero que tenía se le cayó al momento que la gente lo arrastró, que tiene antecedentes penales por robo, pero con pena suspendida.</p> <p>b) De la agraviada R.M.E.P. Refiere que trabajaba en el negocio “El Cajamarquino” conjuntamente con su padre J.E., que el día 9 de mayo se encontraba en la caja y su papá en el portón haciendo tiempo para cerrar, entonces aparecieron tres sujetos, dos de ellos ingresaron y el otro se quedó en la puerta, el que ingresó le pidió una gaseosa, en eso saca una pistola y le obligó a entregar la plata, mientras el otro le pegaba a su papá, luego salieron corriendo y se subieron a una mototaxi y el otro a una motolineal, la gente se aglomeró, paró una combi para seguirlos, atinando a apuntar la placa, el sujeto que estuvo en la puerta no pudo subir a los vehículos porque huyeron velozmente y pudo observarlo detenidamente porque el portón es grande.</p> <p>c) De J.E.S., señala que es comerciante de abarrotes en el negocio conocido como El Cajamarquino, que su hija R. se encarga del negocio, que el día 9 de mayo del presente año entre la una y dos de la tarde, se encontraba en su negocio</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conjuntamente con su esposa e hija y cuando esperaba a sus otros hijos, se acercaron tres individuos, uno entró a comprar, el otro quedó fuera y un tercero lo atacó con una pistola y lo pateó y le exigían que entregue el dinero, uno entró a la caja donde estaba su hija y se llevó seiscientos nuevos soles, luego huyeron por la avenida Los Algarrobos en una mototaxi y motolineal, el que estuvo detenido se quedó porque no llegó a subirse y los vecinos lo cogieron y luego lo llevaron a su casa lo castigaron y echaron gasolina para quemarlo; que su esposa no vio porque estuvo en la cocina.</p> <p>d) De J.A.R.A., efectivo de la PNP que el día 9 de mayo ante el llamado que habían detenido a una persona, lo rescató y llevó a la Comisaría, además practicó el registro personal</p> <p>3.2. Oralización de documentales</p> <p>a) Acta de registro personal, da cuenta que al imputado no se le encontró dinero u otros objetos.</p> <p>c) Acta de Registro de Régimen Único Simplificado del agraviado.</p> <p>d) Certificado médico legal practicado al agraviado J.E.S., el mismo que presenta huellas de lesiones traumáticas corporales externas de origen contuso por mecanismo activo que requirieron un día de atención facultativa y cinco días de incapacidad médico legal</p> <p>e) Certificado de antecedentes penales de C.C.V., presenta</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>una condena por el delito de robo agravado a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida.</p> <p>f) Boletas de venta con el logotipo El Cajamarquino.</p> <p>IV. Alegatos de cierre</p> <p>4.1. Del Fiscal, manifestó que las pruebas acopiadas durante el juzgamiento demostraron la comisión del delito instruido al acusado, que la participación de este no es circunstancial, cumplió su rol, por lo que ratifica su acusación.</p> <p>4.2 De la defensa: señala que no niega la comisión de los hechos, que los antecedentes que observa su patrocinado no lo pueden condenar, que estuvo circunstancialmente por el lugar de los hechos en lugar equivocado, que corrió en circunstancias que corrían a un delincuente, los agraviados lo reconocieron porque unos vecinos les dijeron que el era; que en lo peor de los casos su patrocinado es cómplice y no coautor, porque su labor no era indispensable, que en ningún momento corrió sino que iba caminando. .</p> <p>4.2.1. Autodefensa de E.C., solicita la absolución.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01940-2013-32-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la

introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad.

	<p>5.2. En esa orientación la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia de 18 de agosto del 2000 caso: C.B. vs. Perú, apartado 120, ha establecido que: “El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”</p> <p>VI. Valor probatorio de la sindicación del agraviado Tratándose de las declaraciones de los agraviados, aun cuando sean los únicos testigos de los hechos, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre que observe las garantías de certeza: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, que no exista relaciones entre agraviado e imputado basadas en odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de su deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza, b) verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, y c) persistencia en la incriminación. Así lo han establecido los jueces supremos de la Corte Suprema reunidos en pleno jurisdiccional a través del Acuerdo Plenario N°02-2005/CJ, asunto: “requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado”, que tiene carácter vinculante, sin que ello implique injerencia en la</p>	<p><i>completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>entre agraviado e imputado basadas en odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de su deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza, b) verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, y c) persistencia en la incriminación. Así lo han establecido los jueces supremos de la Corte Suprema reunidos en pleno jurisdiccional a través del Acuerdo Plenario N°02-2005/CJ, asunto: “requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado”, que tiene carácter vinculante, sin que ello implique injerencia en la</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad <i>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad,</i></p>										X

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>independencia de la función jurisdiccional y la libre apreciación razonada de la prueba.</p> <p>VII. Tipo penal incriminado: robo agravado</p> <p>El referido tipo penal es un delito pluriofensivo, al atacar junto al patrimonio la vida, integridad física y la libertad personal, el mismo que para su configuración requiere la concurrencia no sólo de los presupuestos del delito de robo simple, sino la concurrencia de uno o varias circunstancias agravantes previstas en el artículo 189 del Código Penal, en el caso concreto está dado por las circunstancias agravantes: con el concurso de varias personas y mediante el uso de arma; en el caso del concurso de dos o más personas que participan en el robo, cabe indicar que actúan como coautores puesto que tienen el dominio del hecho, el cual se manifiesta en: a) decisión común: entre los intervinientes existe una decisión común de realizar el robo, que se expresa en el principio de reparto funcional de roles, por el cual las distintas contribuciones deben considerarse como un todo y el resultado total debe atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención:</p>	<p>no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>b) aporte esencial: el aporte individual que realiza cada actuante es esencial o relevante, de tal modo que si uno de ellos hubiera retirado su aporte pudo haber fracasado todo el plan delictivo; y c) tomar parte en la ejecución: cada sujeto al tomar parte en la ejecución desplegó un dominio parcial del acontecer delictivo.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad,</i></p>										

Motivación de la pena	<p>VIII. Valoración probatoria:</p> <p>8.1. Previamente a realizar la evaluación probatoria, cabe señalar que un órgano jurisdiccional en una sentencia penal emite cuatro juicios importantes; en un primer momento debe pronunciarse sobre la tipicidad de la conducta atribuida al procesado (juicio de subsunción); luego, en base a la evidencia existente decide sobre la inocencia o culpabilidad del imputado (juicio de certeza); si declaró la responsabilidad penal de éste deberá definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicarle en su condición de autor o partícipe de la infracción penal cometida (individualización de la pena); y finalmente, si existen daños a consecuencia de los hechos (determinación de la reparación civil).</p> <p>8.2. Bajo ese contexto fáctico jurídico se procede a evaluar los medios probatorios actuados durante el juzgamiento, conforme a las reglas de la Artículo 188 del Código Penal que señala: “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física(...)” lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, cuyo resultado nos permite arribar a las siguientes conclusiones:</p> <p>a) En cuanto al análisis de tipicidad, no cabe duda que los</p>	<p><i>educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i></p> <p>No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>			X								
-----------------------	--	---	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>hechos tal y conforme los ha relatado el acusador público en su teoría del caso, los mismos que la defensa no ha cuestionado, al ser verificados en el juicio oral gozan de relevancia jurídico penal y se asimilan al tipo penal de robo agravado descrito en el ítem precedente, en sus circunstancias agravantes: con el uso de armas de fuego y concurso de varias personas, perpetrado por el imputado y otros sujetos no identificados, quienes previo concierto y propósito planificado empleando amenaza y violencia contra los agraviados los despojan de la suma de seiscientos nuevos soles.</p>	<p><i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>b) Con respecto al juicio de certeza; debemos precisar que la presunción de inocencia como principio rector de la actividad probatoria que respalda a toda persona imputada de un delito ha sido superada conforme exige el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (ítem 5.2), al demostrarse inconcusamente que el imputado C.A.C.V. es coautor del delito de robo agravado en agravio de W.J.E.S. y M.R.E.P., quienes han detallado la forma y circunstancias de su comisión, perpetrado el 9 de mayo del presente año en horas de la tarde, testimonios tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, por cuanto observan las garantías de certeza que recoge el Acuerdo Plenario N° 2-2005 sobre “Sindicación de imputado y agraviados” tales como: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, advertible por la ausencia de</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				<p>X</p>						

<p>relaciones entre agraviados e imputado basadas en odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de sus declaraciones, pues ni siquiera se conocían, y, b) verosimilitud y persistencia, que no sólo incide en la coherencia y solidez de sus dichos, sino que están rodeadas de corroboraciones periféricas; los agraviados han sido coherentes en su relato incriminador, desde los actos iniciales que se requirió su testimonio y lo han mantenido en el juzgamiento, sindicando al imputado C.V. como uno de los partícipes del delito patrimonial en su agravio, el mismo que se ubicó en la puerta cumpliendo el rol de vigilar que personas ingresan al negocio para advertir a sus acompañante, mientras éstos procedían a sustraer el dinero a los agraviados, siendo el imputado arrestado por los moradores del lugar en circunstancias que trataba de huir, al no poder subir a las unidades vehiculares que los esperaban, en las cuales sí pudieron huir sus acompañantes, medios probatorios que se fortalecen con el acta de registro personal del imputado donde se observa que no se le encontró dinero ni objeto alguno, situación que se contradice con el hecho que el agente manifestó que en horas de la mañana estuvo vendiendo agua, sin embargo, no tuvo dinero (indicio de mala justificación), siendo evidente que su presencia en la escena del delito no fue circunstancial como adujo, sino en cumplimiento de su rol como una manifestación del codominio del hecho, los mismos que la defensa ha sido incapaz superarlos, prueba de ello que no ofreció medio de prueba alguno que refuerce su propuesta exculpatoria, más</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aún si sus antecedentes por similar delito (véase registro), revelan el indicio de capacidad para delinquir.</p> <p>c) Individualización de la pena, para efectos de dosificar la pena se debe tener en cuenta las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, posición económica, formación o función que ocupe en la sociedad, su cultura y costumbres, el daño ocasionado a las víctimas y la forma y circunstancias de la comisión de los eventos delictivos, conforme a lo dispuesto por el artículo 45, 45-A, que establece las etapas que debe desarrollar el Juez para determinar la pena aplicable y el 46 del Código Penal, que precisa las circunstancias de atenuación y agravación, los principios de proporcionalidad de la pena, prevista en el artículo VIII del Título Preliminar del referido Código, que señala “que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”, el principio de prevención especial de la pena, que busca persuadir al imputado abstenerse de cometer nuevos delitos. Ahora bien, en el caso concreto, advertimos que los hechos son calificados como robo agravado que según normativa penal sanciona con una pena no menor de doce años ni mayor de veinte años, y estando al nivel de contribución del agente son suficientes para imponer una sanción penal que se ubica por debajo del mínimo legal de la pena abstracta, la que estimamos, logrará el fin de prevención especial de la pena, que busca disuadir al agente de la comisión de ilícitos penales en el futuro, desde que internaliza la grave limitación de su libertad personal.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>d) Determinación de la reparación civil.- El principio general que rige en la valuación del resarcimiento o indemnización, es la reparación plena o integral, consistente en que la víctima debe ser resarcida por todo el daño que se le ha causado, los mismos que se miden en función al menoscabo sufrido, no en consideración a la magnitud de la culpa o de cualquier otro factor de atribución de responsabilidad. De ahí que el artículo 93 del Código Penal ha señalado que la reparación comprende: 1) restitución del bien, o si no es posible el valor del bien, y, 2) la indemnización por los daños y perjuicios, los cuales involucran el daño emergente (pérdida patrimonial efectivamente sufrida), lucro cesante (aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto dañino), el daño moral (lesión a los sentimientos de la víctima) y el daño a la persona (lesión a la integridad física, a su aspecto psicológico y a su proyecto de vida. En el caso concreto, se dispondrá la restitución del dinero indebidamente apropiado ascendente a seiscientos nuevos soles y una suma adicional por el daño a la persona traducida en las lesiones que sufriera E.S. a consecuencia de los golpes con arma por uno de los sujetos no identificados, como también una suma por el daño psicológico y a la integridad física de las víctimas. A</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01940-2013-32-2001-JR-PE-04, Distrito Judicial de Piura, Piura 2018.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta, muy alta, mediana, y alta calidad, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontró. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En la motivación de la pena, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontró.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01940-2013-32-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>IX. Decisión</p> <p>Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 398 del Código Procesal Penal e impartiendo justicia a nombre del pueblo,</p> <p>Resuelve:</p> <p>9.1. Condenar a C.A.C.V como coautor del delito de Robo Agravado en agravio de W.J.E.S. y M.R.E.P., imponiéndole ocho años de pena privativa de la libertad efectiva, la misma que se computará desde el 9 de mayo del 2013 y vencerá el 8 de mayo del 2021, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista mandato judicial en contrario, ordenándose poner en conocimiento de la autoridad penitenciaria.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva</p>				X							

	<p>9.2. Fijaron por concepto de reparación civil la suma de S/. 1,100.00 nuevos soles a favor de las agraviadas</p> <p>9.3. Mandaron que consentida que fuere la presente se remitan los testimonios de condena al Registro Nacional de Condenas para su inscripción.</p>	<p>y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											9
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>					X						

		vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01940-2013-32-2001-JR-PE-04, Distrito Judicial de Piura, Piura 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01940-2013-32-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura, 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES</p> <p>EXPEDIENTE: 1940-2013</p> <p>Resolución Número: Catorce (14) Piura, 19 de Junio del 2014.</p> <p>VISTOS Y OIDOS; en audiencia pública de apelación de sentencia condenatoria interpuesta por C.A.C.V. condenado a ocho (08) años de pena privativa de libertad y el pago de mil cien nuevos soles por concepto de reparación civil como coautor del delito de robo agravado.</p> <p>I. ANTECEDENTES</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales,</i></p>			X							

	<p>1. La causa tiene su génesis, en la intervención policial del nueve de mayo del dos mil trece aproximadamente a las catorce horas, encuentran al acusado amarrado, con polo y traza mojado con kerosene, por haber ingresado a un establecimiento comercial y apropiarse de seiscientos nuevos soles conjuntamente con cuatro sujetos con armas de fuego en dos motos lineales, los habitantes de la zona lo alcanzaron a unos 100 metros del local comercial, se formaliza la investigación preparatoria, se emite el auto de enjuiciamiento, se realiza el juicio oral y se emite la sentencia que impone ocho años de pena privativa de libertad y el pago de mil cien nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de los agraviados, la que es impugnada por el sentenciado, por lo que realizado el juicio oral la causa se encuentra para emitir la resolución correspondiente.</p>	<p><i>sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>II. HECHOS ATRIBUIDOS</p> <p>2. Se imputa al acusado, que el nueve de mayo del dos mil trece aproximadamente a las 13:30 horas, en circunstancias que la agraviada atendía en su local comercial “El Cajamarquino”, aparecen tres sujetos, dos ingresaron, mientras que el acusado se ubicó en la puerta; en tanto, el primer sujeto simula comprar una gaseosa y luego saca una arma de fuego y exige el dinero, ante la negativa busca el cajón apoderándose de seiscientos nuevos soles, igual el segundo sujeto con</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>					X				8	

<p>arma de fuego agrede al agraviado W.J.E.S. quien cae al piso; acto seguido egresan del lugar y huyen en una mototaxi y una moto lineal que los esperaban, sin embargo, el acusado no pudo huir por la intervención de los vecinos; se ha tipificado la conducta en el artículo 188° y 189° inciso 3 y 4 del Código Penal.</p>	<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>III. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA</p>											
<p>3. El A-quo se ha sustentado en las declaraciones coherentes de los agraviados, quienes lo han sindicado desde el inicio, manteniéndolo en el juicio oral, indican que el acusado se ubicó en la puerta cumpliendo el rol de vigilar y advertir a sus coautores la presencia de personas, mientras sustraían el dinero, no obstante, los vecinos aprehendieron al acusado al no poder subir a las unidades vehiculares, también se sustenta con el acta de registro personal que se verifica que no portaba dinero, aspecto contradictorio, toda vez, que había manifestado el acusado que en la mañana de ocurrido el hecho delictivo había vendido agua lo cual constituye indicio de mala justificación, además, indica que concurre el indicio de capacidad delictiva por tener antecedentes por similar delito.</p>											
<p>IV. ALEGATOS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO</p>											
<p>4. En su recurso impugnatorio corriente a folios</p>											

	<p>cuarentiocho a cincuentiuno del expediente judicial señala, que la impugnada carece de fundamentación lógica, fáctica y se incurre en aparente motivación, al pretender otorgar credibilidad a los testimonios de los agraviados, a pesar que existía odio contra su defendido, por conocer que tenía antecedentes, y que no se ha determinado la prueba indiciaria, y subjetivamente se refiere al no encontrarle dinero a pesar que había sostenido que había vendido agua, y no se ha tenido en cuenta que fue detenido por los vecinos roseándole gasolina con el fin de prenderle fuego, además, los vecinos le habían hecho un registro antes de la intervención policial; en el acto de la audiencia de apelación básicamente refiere que se trata de cinco sujetos que no se han identificado, y que los testigos han sostenido diferentes versiones, toda vez que no sostienen que se ubicó en la puerta, y el otro sostuvo que salió corriendo, no existe verosimilitud, solicitando la absolución o en su caso, la nulidad de la sentencia.</p> <p>V. POSTURA DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>5. Señala, que el A-quo ha tenido en cuenta la declaración de los dos agraviados quienes han narrado en forma pormenorizada, uniforme, existe ausencia de incredibilidad subjetiva, hay verosimilitud, y se ha</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	sostenido la misma versión al indicar que el acusado no logró subir al mototaxi; asimismo, éste había sostenido que había vendido agua, sin embargo, no se le encontró dinero alguno en su vestimenta; finalmente, se ha tenido en cuenta el testimonio de los agraviados, concurriendo los tres elementos del Acuerdo Plenario No. 2-2005/CJ-116.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01940-2013-32-2001-JR-PE-04, Distrito Judicial de Piura, Piura 2018.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta**. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, y la claridad; mientras que 2: la individualización del acusado; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 01940-2013-32-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>VI. FUNDAMENTOS JURIDICOS-FACTICOS DE LA SALA SUPERIOR.</p> <p>6. El Debido Proceso es un derecho implícito del derecho a la tutela procesal efectiva, supone la observancia de los derechos fundamentales del procesado, como de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso. Asimismo, es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presenten ante las autoridades judiciales. Se considera un derecho “continente” pues comprende una serie de garantías formales y materiales. Como tal, carece de un ámbito constitucionalmente protegido de manera autónoma, de modo que su lesión se produce cuando se afecta</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia</i></p>				X						

	<p>cualquiera de los derechos que consagra, y no uno de manera específica. Por lo tanto “[...] el debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un proceso legal en el que se de oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal [...]”.</p>	<p><i>completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>7.</p>	<p>En esa misma línea debemos señalar; el derecho a la prueba, consagrado en el Art. 139 inciso 3 de la Constitución, asegura que los justiciables realicen la actuación anticipada de los medios probatorios que consideren necesarios para convencer al juez sobre la veracidad de sus argumentos, y que éste valore las pruebas de manera adecuada y motivada. En ese orden, “[...] Código Adjetivo ha adoptado el sistema de libre valoración, señalando que los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta y merituados en forma razonada, lo cual no implica que el juzgador, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valoración otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto a los medios de probatorios que de forma esencial y determinada han</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad <i>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad,</i></p>			<p>X</p>					<p>20</p>		

Motivación del derecho	<p>condicionado su decisión [...]”.</p> <p>8. En ese sentido, tratándose de las declaraciones de un agraviado, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, dentro de las garantías de certeza como la Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, y persistencia en la incriminación.</p>	<p>no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
	<p>9. En el caso sub judice, en el juicio se ha actuado la testimonial del agraviado W.J.E.S. en la sesión de audiencia del veinticinco de noviembre del dos mil trece a las 9:40 horas en la que ha referido que tres sujetos se acercaron, uno entró a comprar, otro lo atacó con una pistola y otro se ubicó delante de él, se llevaron seiscientos nuevos soles, “y en el exterior había una moto negra lineal y una mototaxi y se</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad,</p>										

Motivación de la pena	<p>fueron”, y uno se quedó, lo dejaron porque estuvo disimulando y a unos cuarenta a treinta metros los vecinos lo aprehendieron y le rosecaron combustible para quemarlo pero la gente se opuso; y el que está preso (se refiere al acusado) es quien estaba como campana y estaba compinchando con los asaltantes “y cuando los vecinos lo cogen le preguntaron si había participado del robo y lo reconoció”, en ese orden, también ha declarado en el juicio oral en la misma sesión de audiencia la agraviada R.M.E.P., en la que sustancialmente refiere “que dos sujetos ingresaron, otro se quedo en la puerta y uno le coloco una pistola pidiéndole el dinero, otro agredía a su padre, y salieron y se fueron en una mototaxi y una moto lineal, y observó que un sujeto corría y luego los vecinos lo capturaron y echaron combustible para prenderlo”, lo resaltante de estos testimonios es la secuencia y coincidencia de forma como se realizó el evento delictuoso, que dos sujetos ingresaron y los atacan, y un tercero se queda en la puerta (acusado), y luego salen y suben a la moto lineal y mototaxi y se fugan, mientras el campana (acusado) no pudo subir porque la gente estaba observando; el A-quo en base al principio de oralidad e intermediación le otorgó el valor probatorio, considerando que los criterios del Acuerdo Plenario No. 02-2005/CJ-116 que se describe en el acápite ocho de la presente sentencia, y que en ésta instancia no se ha actuado medio</p>	<p><i>educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>	X										
------------------------------	---	---	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>probatorio que desacredite la prueba referida, que en efecto, ha incredibilidad subjetiva pues establecido ausencia de no aparece presunción de odio, resentimiento o enemistad que desmerezcan la sindicación de los agraviados, así como también, se encuentra revestida de verosimilitud en cuanto los dos testimoniales son coherentes en su relato y persistencia reflejada a lo largo de las diferentes etapas del proceso, fundamentalmente en el juicio oral público y contradictorio.</p> <p>10. Lo anteriormente expuesto se corrobora con el indicio de mala justificación, pues el acusado ha sostenido “que se dirigía a Nuevo Castilla al domicilio de un familiar al pasar por la molina entró a un corralón para hacer sus necesidades y un colegial lo observa y grito ratero, ratero y empezó a correr y lo atrapan a cuatro cuadras...”, tal versión no se ha evidenciado con ningún medio probatorio, que nos permite determinar que la presencia en la escena del delito fue circunstancial; en ese mismo sentido, se corrobora lo expresado por los agraviados con el documento médico que se acredita las lesiones producidas por uno de los agresores al agraviado W.J.E.S., coincidiendo con su versión, mientras a la agraviada la reducían y le pedían el dinero, al agraviado se le agredía para reducirlo; en ese mismo sentido, ocurre el indicio de capacidad comisiva, el</p>	Si cumple										
--	---	-----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acusado tiene antecedentes por hechos similares al haber sido condenado por delito de robo agravado, y se le ha impuesto condena suspendida; lo que se puede inferir, que el papel o rol desempeñado de campana daba confianza a los demás agresores quienes salían raudamente ante los gritos del agraviado W.J.E.S., toman las motos que los esperaban, suben y se fugan, sin percatarse que el campana se había quedado; otro factor corroborante es la intervención que realizan los vecinos, capturándolo y sometiéndolo a actos violentos roseando inclusive combustible para incendiarlo, lo que evidencia la espontaneidad y reacción al hecho imputado que refleja el ánimo de protección frente a la agresión del acusado.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>11. En esa línea de pensamiento también se ha acreditado la solvencia económica de las víctimas quienes conducían la actividad comercial, que las instrumentales oralizadas como el acta de registro único simplificado, acta de inspección de sunat del veinticinco de enero del dos mil trece, con lo que se demuestra la preexistencia del bien sustraído conforme a nuestro Código Procesal Penal; en cuanto a lo sostenido por la defensa como aparece en el acápite cuatro de ésta, no resulta convincente en tanto la sentencia impugnada tiene debida motivación conforme al artículo 139° de la Constitución del Estado, como se ha acreditado ut supra, y no existe odio o enemistad de los agraviados al acusado por el sólo hecho que tenía antecedentes, además, de no ser lógico, no se ha evidenciado con ninguna prueba; finalmente, los testigos no difieren de su versión coherente con el número de participantes, han sostenido que dos entraron, un tercero en la puerta y dos unidades vehiculares los esperaban para fugar; lo sostenido por la defensa es el natural ejercicio del derecho de defensa.</p> <p>VII. TIPICIDAD DE LA CONDUCTA</p> <p>12. En cuanto a la conducta, se encuentra prevista en el artículo 188° tipo básico del Código Penal, con las agravantes del artículo Art. 189 inciso 3 y 4 del</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>		X								
-----------------------------------	---	---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acotado, toda vez, que se ha realizado con más de dos personas con su particular desempeño o función para cada uno de ellos, con arma de fuego, cuya conducta es de naturaleza ofensiva múltiple, pues no sólo ataca el patrimonio, sino la vida y la integridad física, la libertad personal del sujeto pasivo y causa conmoción social en la ciudadanía; como bien lo sostiene la impugnada en el sentido que ha existido coautoría en cada una de las personas involucradas en el evento delictivo; en el caso, se ha demostrado que C.A.C.V. se ubicó en la puerta cumpliendo el rol de vigilar y advertir a sus coautores la presencia de personas, en tanto, el primer sujeto simula comprar una gaseosa y luego saca una arma de fuego y exige el dinero, ante la negativa busca el cajón apoderándose de seiscientos nuevos soles, igual el segundo sujeto con arma de fuego agrede al agraviado W.J.E.S. quien cae al piso; acto seguido egresan del lugar y fugan en una mototaxi y una moto lineal que los esperaban; lo cual denota y recogiendo a las máximas de la experiencia que ha existido una “eficiente planificación delictiva” en el reparto de roles o funciones; en consecuencia, se configura el delito de robo agravado previsto en el artículo 188° y 189 ° inciso 1, 3 y 4 de las normas sustantivas antes citadas.</p> <p>VIII. DETERMINACIÓN DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>13. Sobre la sanción y reparación civil impuesta por el A-quo, debemos tener en cuenta, que la recurrida ha sido impugnada por el imputado; consecuentemente, éste tribunal revisor se encuentra impedido en aplicación del principio de Reformatio In Peius contemplado en el artículo 409° inciso 3 del Código Procesal Penal, a reformar en perjuicio del apelante, en este caso, la venida en grado ha sido impugnada sólo por el acusado, cuanto más, si el representante del Ministerio Público y los sujetos agraviados no han impugnado.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01940-2013-32-2001-JR-PE-04, Distrito Judicial de Piura, Piura 2018.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.**

Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta, mediana, muy baja y baja; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, no se encontró. En, la motivación del derecho, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian el nexo (enlace)

entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 2: la razón evidencia la determinación de la antijuricidad; y las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; no se encontraron. En la motivación de la pena; no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en la motivación de la reparación civil, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontraron.

	<p>R.A. R.A.</p>	<p>recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s)</p>					<p>X</p>				<p>8</p>	

		identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01940-2013-32-2001-JR-PE-04, Distrito Judicial de Piura, Piura 2018.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontraron. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01940-2013-32-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
									[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]
			1	2	3	4	5						
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta	50		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
								X		[5 - 6]		Mediana	
									X			[3 - 4]	Baja
										X		[1 - 2]	Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		32	[33 - 40]		Muy alta	
						X				[25 - 32]		Alta	
		Motivación del derecho					X			[17 - 24]		Mediana	
		Motivación de la pena			X					[9 - 16]		Baja	
		Motivación de la reparación civil				X						[1 - 8]	Muy baja

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01940-2013-32-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2018.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **01940-2013-32-2001-JR-PE-04; del Distrito Judicial de Piura, Piura, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **muy alta, alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, muy alta, mediana y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01940-2013-32-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			8	[9 - 10]	Muy alta	36		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[33- 40]	Muy alta			
		Motivación del derecho			X				[25 - 32]	Alta			
		Motivación de la pena	X						[17 - 24]	Mediana			
		Motivación de la reparación civil		X					[9 - 16]	Baja			
									[1 - 8]	Muy baja			

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta						
					X				[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión							X	[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01940-2013-32-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2018.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de **la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **01940-2013-32-2001-JR-PE-04; del Distrito Judicial de Piura, Piura, fue de rango alta**. Se derivó, de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **alta, mediana y alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, mediana, muy baja y baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: mediana y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, del Expediente N° 01940-2013-32-2001-JR-PE-04, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, de la ciudad de Piura fueron de rango muy alta y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue Juzgado Colegiado Permanente de la ciudad de Piura cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró

En la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad.

El encontrar los principales puntos; permite afirmar que en este rubro la sentencia se ciñe a un conjunto de criterios normativos expuestos en Código Procesal Penal, por su parte Cubas, (2006), la sentencia es una resolución jurisdiccional de mayor jerarquía, mediante el cual el causado es condenado o absuelto o sujeto a una medida de seguridad. La sentencia judicial es la “forma típica más trascendente del acto jurisdiccional.

En lo que respecta a la postura de las partes; en el texto de la sentencia se evidencie la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; las pretensiones penales y civiles del fiscal y la formulación de las pretensiones de la defensa del acusado, la claridad; prácticamente permite comprender la sentencia; ya que por definición la sentencia es una unidad, en ella debe plasmarse lo hecho y actuado en el proceso Binder A, citado por Cubas Villanueva, V. (2006), la sentencia es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para estos hechos `solucionando` o, mejor dicho, `refiriendo` el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad. Sin embargo, en el caso concreto es posible hallar estos presupuestos en la parte expositiva de la sentencia.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango alta, muy alta, mediana y alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontró

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontró.

En conjunto los hallazgos de la parte considerativa, se aproximan a las exigencias Constitucionales y legales previstas para la creación de una sentencia; pues en el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Política; en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo en el artículo 394 inciso 4 y 5 del Código Procesal Penal está previsto, que la sentencia deberá expresar los fundamentos de hecho y las de derecho que el juez explicita, para sustentar la decisión, lo cual en el caso de autos se evidencia en el caso concreto, se puede decir que ha sido prolija en esgrimir estas razones, usando términos claros, Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. (Cubas 2006).

La Determinación de la responsabilidad civil. Según Caro, (2007), refiere que: el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como «ofensa penal»- lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad de la gente la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delict,

infracción/ daño, es distinta; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos son distintos.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

En **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Burga (2010) comenta: El principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal. La delimitación del objeto del debate en un proceso penal se va desarrollándose en forma progresiva durante la investigación. El primer momento de la delimitación se produce al emitirse la disposición de investigación por parte del Fiscal, la cual puede cambiar sin ser alterado sustancialmente conforme el avance de la investigación para lo cual se requiere emitir una disposición ampliatoria si surgen nuevos hechos que merecen ser investigados y posiblemente llevados a juicio, hasta el momento de la acusación donde el ente acusador tiene que tener claro los hechos para poder fijar su imputación, que es la que tendrá que respetarse tanto para los

efectos de la admisión de los medios de prueba, como para la decisión final, porque es la acusación la que marca la delimitación más fuerte de los hechos y su calificación jurídica, sobre todo en un sistema oral donde las partes deben en este estado del proceso, tiene que tener clara su teoría del caso o punto de vista sobre los hechos materia de juzgamiento, toda vez que éstos serán defendidos a través de las técnicas de litigación oral en el juicio.

Por su parte, respecto a la descripción de la decisión; se puede afirmar que es clara, completa y lógica, con lo cual se acerca a lo expuesto y suscrito por León (2008), y Colomer (2003), puesto que la sentencia, implica dejar en forma clara y expresa lo que corresponde realizar en ejecución de sentencia.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Primera Sala Penal de Apelaciones, de la ciudad de Piura cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, mediana y alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, y la claridad; mientras que 2: la individualización del acusado; y los aspectos del proceso, no se encontraron.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la

impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad.

En lo que respecta a la postura de las partes; en el texto de la sentencia se evidencie la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; las pretensiones penales y civiles del fiscal y la formulación de las pretensiones de la defensa del acusado, la claridad; prácticamente permite comprender la sentencia; ya que por definición la sentencia es una unidad, en ella debe plasmarse lo hecho y actuado en el proceso Binder A, citado por Cubas Villanueva, V. (2006), la sentencia es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para estos hechos `solucionando` o, mejor dicho, `refiriendo` el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad. Sin embargo, en el caso concreto es posible hallar estos presupuestos en la parte expositiva de la sentencia.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: alta, mediana, muy baja y baja, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, no se encontró

En cuanto a la motivación del **derecho**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 2: las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; y las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; no se encontraron.

En cuanto a la **motivación de la pena**, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los

parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontraron.

En conjunto los hallazgos de la parte considerativa, se aproximan a las exigencias Constitucionales y legales previstas para la creación de una sentencia; pues en el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Política; en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo en el artículo 394 inciso 4 y 5 del Código Procesal Penal está previsto, que la sentencia deberá expresar los fundamentos de hecho y las de derecho que el juez explicita, para sustentar la decisión, lo cual en el caso de autos se evidencia en el caso concreto, se puede decir que ha sido prolija en esgrimir estas razones, usando términos claros, Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. (Cubas 2006).

Siendo como se indica, en el caso que nos ocupa puede afirmarse que se han cumplido todos los parámetros normativos y doctrinarios, observándose que la Sala ha centrado su atención en la revisión de los hechos; teniendo en cuenta lo señalado por el agraviado y los testigos, así como lo indicado por el abogado del imputado y los testigos que ofreció como medios de defensa, la revisión de las normas jurídicas, la pena y la reparación civil, pasando a confirmar lo resuelto en primera instancia; evidenciándose los argumentos que señala.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontraron.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

La Determinación de la responsabilidad civil. Según Caro, (2007), refiere que: el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como «ofensa penal»- lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad de la gente la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delict, infracción/ daño, es distinta; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos son distintos.

Además, se puede afirmar que se aproxima a parámetros jurisprudenciales, en el cual se indica: la exigencia de que las decisiones sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar

justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre robo agravado en grado de tentativa, en el expediente N° 01940-2013-32-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura – Piura, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de la ciudad de Piura donde se resolvió: condenar al sentenciado a una pena privativa de la libertad efectiva de ocho años y al pago de una reparación civil de 1,100.00 Nuevos Soles. (Expediente N° 01940-2013-32-2001-JR-PE-04).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En la introducción se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró. En la postura de las partes se halló los 5 parámetros: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad. En síntesis, la parte expositiva presentó 9 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fue de rango alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la

máxima de la experiencia; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas no se encontró. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad. En la motivación de la pena se halló 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron. En la motivación de la reparación civil, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontró. En síntesis, la parte considerativa presentó: 32 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa

respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad. En síntesis, la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, mediana y alta calidad, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura, donde se resolvió: confirmar la sentencia expedida en primera instancia en todos sus extremos, tanto en la pena como en la reparación civil impuesta. (Expediente N° 01940-2013-32-2001-JR-PE-04)

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, y la claridad; mientras que 2: la individualización del acusado; y los aspectos del proceso, no se encontraron. En la postura de las partes, se halló los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; la formulación de las pretensiones del impugnante y la claridad. En síntesis, la parte expositiva presentó: 8 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fue de rango mediana (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones videncian la aplicación de las

reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, no se encontró. En la motivación del derecho se halló 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); la razón evidencia el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 2: la razón evidencia la determinación de la antijuricidad; y las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; no se encontraron. En la motivación de la pena no se halló ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. En la motivación de la reparación civil, se halló 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontraron. En síntesis, la parte considerativa presentó: 22 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 3 de los 5 parámetros previstos: : el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y

considerativa, respectivamente, no se encontraron. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención. En resumen, resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Abrego, C. y Cruz, S. (2010). *El delito de robo y su consumación.* Tesis de Investigación
- Almagro, J. (1993). *Instituciones de derecho procesal penal.* Madrid: Editorial Trivium.
- Anaya, Z. (2009). *El proceso penal peruano.* Lima: Editora Fecat.
- Aquino, H. (2010). *El recurso de casación en materia penal.* Lima: Normas Legales.
- Arellano, E. (2010) *El régimen de la justicia a nivel regional.* Recuperado de: <http://dspace.utpl.edu.pe/bitstream/123456789/3245/1>
- Asencio, J. (1991). *Principio acusatorio y derecho de defensa en el proceso penal.* Madrid: Estudios Trivium.
- Balboa, K. (2012) *Reflexiones sobre la administración de justicia en el presente siglo.* Lima: Gaceta Jurídica.
- Bernal, C. (1995). *El proceso penal.* Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Betancourt, E. (1997). *Delitos en Particular.* (Tomo I). México; Porrúa
- Binder, A. (2005). *Reforma del proceso penal en el Perú.* Trujillo: Ediciones BLG.
- Bregante, S. (2013). *Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: evidencia empírica de 13 Cortes Supremas de la región.* Fondo de Desarrollo Académico (FDA) de FLACSO, Ecuador. Recuperado en: http://campus.usal.es/~acpa/sites/default/files/semin_invest_basabe-serrano_oct-2013.pdf
- Cafferata, J. (2000). *Cuestiones actuales sobre el proceso penal.* Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Calderón, F. (1995). *Casación y revisión en materia penal.* Santa Fe: Editorial Temis.

- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomía Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>. (23.11.2013)
- Castro, J. (2005). *Jurisprudencia penal*. Lima: Jurista Editores.
- Catacora, M. (1996). *Manual de derecho procesal penal*. Lima: Editorial Rodhas.
- Chauca, R. (2000). *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Chocano, H. (2012). *La sentencia penal en el delito de robo agravado*. Tesis de Maestría
- Claria, J. (2007). *Tratado de derecho procesal penal*. Buenos Aires: Ediar.
- Condeza, T. (2011). *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Jurista Editores.
- Cossío, H. (2010) A. *Una Aproximación a la Administración de Justicia en Mexico*. Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
- Creus, C. (1985). *La acción resarcitoria en el proceso penal*. Santa Fe: Rubinzal y Culzoni Editores.
- De La Cruz, M. (2007). *Derecho procesal penal*. (Vol. I). Lima: Editora Fecat.
- De Vicenzi, L. (2011) *Reflexiones sobre la justicia en el Perú*. Diario El Tiempo.
- Domínguez, W. (2000). *Delitos contra el patrimonio*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Frías, J. (2006). *Curso de Derecho Penal*. (Tomo II). Madrid: Revista de Derecho Privado
- Gaitan, B. (2003). *El proceso penal colombiano*. Bogota: Temis.
- Gálvez, T. (2003). *La reparación civil en el proceso penal*. Lima: IDEMSA.
- García, D. (1984). *Manual de derecho procesal penal*. Lima: EDDILI.
- García, J. (2012). *Acceso a la Justicia. Capítulo III*. Secretaría Técnica de la Comisión Especial para la Reforma Integral de las Administración de Justicia.
- Gómez, E. (2010). *Tratado de Derecho Penal*. (Tomo IV). Buenos Aires: Civitas
- Gossel, K. (2007). *El derecho procesal penal*. Buenos Aires: Rubinzal y Culzoni Editores.

- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Herrero, M. (2005). *La prueba en el nuevo proceso penal*. Lima: Palestra Editores.
- Hilbink, J. (2011). *Ensayo Sobre una Solución de los Problemas de la Justicia en Colombia*. Recuperado de: sistemasjudiciales.org/content/jud/archivos/notaarchivo/697.pdf.
- Hinojosa, R. (2006). *Derecho procesal penal*. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces.
- Horvitz, M. (2002). *Derecho procesal penal chileno*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Iparraguirre, C. (2007). *Código Procesal Penal Comentado*. Lima: Jurista Editores.
- Jauchen, E. (2001). *Tratado de la prueba en materia penal*. Buenos Aires: Rubinzal y Culzoni Editores.
- Jiménez, M. (2000). *Derecho Penal Mexicano*. (Tomo II). México: Porrúa.
- Lázaro, D. (2005). *La casación penal en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Leno, J. (2009). *Hurto y robo*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Leone, G. (2006). *Tratado de derecho procesal penal*. Buenos Aires: EJEA.
- Levitsky, J. (2012). *Algunos Problemas de la Administración de Justicia*. Recuperado de: biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=982.
- Londoño, H. (2001). *Tratado de derecho procesal penal*. Bogotá: Temis.
- López, B. (2001). *Instituciones de derecho procesal penal*. Mendoza: Ediciones Jurídicas Cuyo.
- Manzini, V. (1998). *Derecho procesal penal*. Buenos Aires: Ejea.

- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
- Moreno, C. (1999). *Derecho procesal penal*. Madrid: Editorial Colex.
- Neyra, J. (2010). *Manual del nuevo proceso penal y litigación oral*. Lima: IDEMSA.
- Nolte, V. (2002). *Estudios de derecho penal patrimonial*. Lima: Grijley.
- Núñez. R. (2004). *Delitos Contra la Propiedad*. Buenos Aires: Biblioteca Breve
- Ore, A. (2000). *Manual de derecho procesal penal*. Lima: Editorial Alternativas.
- Pazos, J. (2008). *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Editorial Grijley.
- Peralta, Z. (2010). *Corrupción Política: El Caso de Perú*. Recuperado de: old.clad.org/.../corrupción-política-el-caso-del-peru.pdf
- Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>.
- Puyana, G. y Torres, J. (1999). *Manual del recurso de casación en materia penal*. Medellín: Preditécnicas.
- Ramírez, R. (2013). *Derecho Penal. Parte Especial*. (8va. Edición). Lima: Editorial Grijley.
- Ramos, F. (1999). *El proceso penal*. Madrid: Editorial Bosch.
- Rendón, G. (2002). *Curso de procedimiento penal colombiano*. Bogotá: Temis.
- Rodríguez, M. (2009). *Preguntas y respuestas sobre instituciones del Código Procesal Penal*. Trujillo: Editorial BLG.
- Rojas, F. (2002). *Jurisprudencia penal y procesal penal*. Lima: IDEMSA.
- Rubianes, C. (1996). *Manual de derecho procesal penal*. Buenos Aires: Depalma.
- San Martín, C. (2006). *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley.
- Sánchez, A. (2013) *Consideraciones sobre el delito de robo agravado cometidos en lugares públicos*. Tesis: UNMSM.
- Sánchez, P. (2004). *Manual de derecho procesal penal*. Lima: IDEMSA.
- Segura, F. (2009). *Jurisprudencia penal comentada*. Lima: Gaceta Jurídica.

- Seminario, P. (2010). *Nuevas formas de la criminalidad patrimonial. Los delitos contra el patrimonio*. Lima: Jurista Editores.
- Suay, J. (1995). *Tutela constitucional de los recursos en el proceso penal*. Barcelona: Editorial Bosch.
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Talavera, P. (2006). *El Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (23.11.2013)
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Valladares, D. (2011). *Se busca reducir la demora en la administración de justicia en Piura*. Diario Correo.
- Vargas, C. (2013) *La calificación del delito de robo en la modalidad agravada*. Tesis de Grado de Magister: Universidad de Lima.
- Vélez, A. (2009). *Derecho procesal penal*. Madrid: Tecnos.
- Verástegui, W. (2003). *La calificación del delito de robo agravado*. Lima: Grijley.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los</p>	

T E N C I A	DE	PARTE	Motivación de los hechos	<p>hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	LA		CONSIDERATIVA	Motivación del derecho
	SENTENCIA			Motivación de la pena

			<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos dolosos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE	Descripción de la	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en</p>

		RESOLUTIVA	decisión	<p><i>los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
--	--	-------------------	-----------------	---

T E N C I A	LA SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p><i>partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas,</p>

PARTE RESOLUTIVA		<p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que</i></p>

			<p><i>su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE (Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la

calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

- 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se

		cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, 7 es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, 2 y 5, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5

(Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5;

sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja

	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja
--	----------------------------	--	--	--	--	---	--	---------	----------

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta						
						X			[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[1 - 2]						Muy baja
							X			[33-40]						Muy alta
								[25-32]	Alta						50	

	Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana					
	Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja					
	Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja					
Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
					X			[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					
					X	[3 - 4]		Baja						
	Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5

(número de niveles) el resultado es: 12.

- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencias de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre robo agravado contenido en el expediente N° 01940-2013-32-2001-JR-PE-04 en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado de Emergencia de la ciudad de Piura y la Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 13 de diciembre del 2018.

Renzo Paul Garay Palacios
DNI N° 45507797

ANEXO 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA JUZGADO COLEGIADO PERMANENTE

EXP: 1940-2013-32

PONENTE: SR. A.R.

Resolución N° 2

Piura, 19 de diciembre del 2013

En el proceso seguido contra **C.A.C.V.**, DNI 45345948, de 25 años de edad, natural de Castilla, soltero, con cuarto de secundaria, con antecedentes por robo agravado, domiciliado en Mz. H lote 14, Sector II del A.H. Ollanta Humala por el delito de robo agravado en agravio de **W.J.E.S.** y **M.R.E.P.**, el Juzgado Colegiado Permanente de Piura ha emitido la siguiente:

SENTENCIA CONDENATORIA

I. Imputación y pretensión Fiscal

1.1. El Representante del Ministerio Público, señala que el día 9 de mayo del presente año aproximadamente a las 13:30 horas de la tarde, en circunstancias que **W.J.E.S.** y **M.R.E.P.** se encontraban atendiendo en el negocio “El Cajamarquino”, el primero cerca de la puerta de entrada y la segunda en la caja, de pronto aparecieron tres sujetos, dos de ellos hicieron su ingreso, mientras que el tercero identificado como **C.A.C.V.** se quedó en la puerta, un primer sujeto de aquellos se acercó a la agraviada simulando pedirle venda una gaseosa y cuando se disponía a atenderlo, sacó un arma de fuego para exigirle le entregue el dinero y ante su negativa directamente buscó en el cajón y se apoderó de seiscientos nuevos soles producto de la venta del día, mientras que el segundo sacó a relucir su arma con la cual agrede a **W.E.**, incluso lo hizo caer al suelo, luego que éstos sujetos ya tenían en su poder el dinero salieron rápidamente de la tienda y procedieron a abordar dos vehículos que

los esperaba: una mototaxi y una motolineal huyendo velozmente, no pudiendo hacerlo el imputado, porque los vecinos al advertir los hechos lo arrestan.

1.2. Hechos que califica como robo agravado mediante el concurso de varias personas y a mano armada, previsto en los artículos 188 y 189 incisos 3 y 4 del Código Penal; solicitando se imponga doce años de pena privativa de libertad y al pago de S/. 1,100.00 nuevos soles a favor de los agraviados por concepto de reparación civil.

II. Pretensión de la defensa:

Señala que a su patrocinado es inocente de los hechos que se le imputa, por tanto, postula su absolución.

III. Actividad probatoria

3.1. Examen de acusados y órganos de prueba

a) Del acusado C.C.V., manifestó ser ayudante de construcción, que no conoce a los agraviados, que a eso de la una de la tarde estuvo por el AA.HH. La Molina y un mototaxista empezó a perseguir, entonces corrió con dirección al AA.HH. Las Dalias, luego de correr cuatro cuadras se cansó y el mototaxista cogió una piedra y le lanzó pero no le cayó, empero después llegó un montón de gente y lo cogió, entre ellos estaba un señor que tiene una bodega y le preguntaron si él era quien había robado, se quedó mudo, después le metieron las pilas y dijo que sí, luego lo llevaron donde el señor y lo amarraron en un palo y echaron kerosene, ahí aparece la policía quienes lo condujeron a la Comisaría, precisa que lo agarraron en la avenida donde empieza La Dalias cuando se dirigía a Nuevo Castilla a visitar a su primo L.C.C. y R.C.C. y que tenía que pasar necesariamente por La Molina, que antes de la intervención estuvo cargando agua en La Molina hasta Ollanta Humala y el dinero que tenía se le cayó al momento que la gente lo arrastró, que tiene antecedentes penales por robo, pero con pena suspendida.

b) De la agraviada R.M.E.P. Refiere que trabajaba en el negocio “El Cajamarquino” conjuntamente con su padre J.E., que el día 9 de mayo se encontraba

en la caja y su papá en el portón haciendo tiempo para cerrar, entonces aparecieron tres sujetos, dos de ellos ingresaron y el otro se quedó en la puerta, el que ingresó le pidió una gaseosa, en eso saca una pistola y le obligó a entregar la plata, mientras el otro le pegaba a su papá, luego salieron corriendo y se subieron a una mototaxi y el otro a una motolineal, la gente se aglomeró, paró una combi para seguirlos, atinando a apuntar la placa, el sujeto que estuvo en la puerta no pudo subir a los vehículos porque huyeron velozmente y pudo observarlo detenidamente porque el portón es grande.

c) De J.E.S., señala que es comerciante de abarrotes en el negocio conocido como El Cajamarquino, que su hija R. se encarga del negocio, que el día 9 de mayo del presente año entre la una y dos de la tarde, se encontraba en su negocio conjuntamente con su esposa e hija y cuando esperaba a sus otros hijos, se acercaron tres individuos, uno entró a comprar, el otro quedó fuera y un tercero lo atacó con una pistola y lo pateo y le exigían que entregue el dinero, uno entró a la caja donde estaba su hija y se llevó seiscientos nuevos soles, luego huyeron por la avenida Los Algarrobos en una mototaxi y motolineal, el que estuvo detenido se quedó porque no llegó a subirse y los vecinos lo cogieron y luego lo llevaron a su casa lo castigaron y echaron gasolina para quemarlo; que su esposa no vio porque estuvo en la cocina.

d) De J.A.R.A., efectivo de la PNP que el día 9 de mayo ante el llamado que habían detenido a una persona, lo rescató y llevó a la Comisaría, además practicó el registro personal

3.2. Oralización de documentales

a) Acta de registro personal, da cuenta que al imputado no se le encontró dinero u otros objetos.

c) Acta de Registro de Régimen Único Simplificado del agraviado.

d) Certificado médico legal practicado al agraviado J.E.S., el mismo que presenta huellas de lesiones traumáticas corporales externas de origen contuso por mecanismo activo que requirieron un día de atención facultativa y cinco días de incapacidad médico legal

e) **Certificado de antecedentes penales** de C.C.V., presenta una condena por el delito de robo agravado a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida.

f) **Boletas de venta con el logotipo El Cajamarquino.**

IV. Alegatos de cierre

4.1. Del Fiscal, manifestó que las pruebas acopiadas durante el juzgamiento demostraron la comisión del delito instruido al acusado, que la participación de este no es circunstancial, cumplió su rol, por lo que ratifica su acusación.

4.2 De la defensa: señala que no niega la comisión de los hechos, que los antecedentes que observa su patrocinado no lo pueden condenar, que estuvo circunstancialmente por el lugar de los hechos en lugar equivocado, que corrió en circunstancias que corrían a un delincuente, los agraviados lo reconocieron porque unos vecinos les dijeron que el era; que en lo peor de los casos su patrocinado es cómplice y no coautor, porque su labor no era indispensable, que en ningún momento corrió sino que iba caminando. .

4.2.1. Autodefensa de E.C., solicita la absolución.

V. Presunción de inocencia y actividad probatoria

5.1. La presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a llevar a cabo una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado. La sentencia condenatoria debe fundamentarse en auténticos hechos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en la Sala la evidencia de la existencia, no solo del hecho punible sino también de la responsabilidad penal del acusado. Al respecto el Tribunal Constitucional, afirma que una de las garantías que asiste a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus enunciados fácticos son los correctos (STC N° 6712 - 2005-HC/TC).

5.2. En esa orientación la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia de 18 de agosto del 2000 caso: C.B. vs. Perú, apartado 120, ha establecido que: “El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no

exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”

VI. Valor probatorio de la sindicación del agraviado

Tratándose de las declaraciones de los agraviados, aun cuando sean los únicos testigos de los hechos, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre que observe las garantías de certeza: **a)** ausencia de incredibilidad subjetiva, que no exista relaciones entre agraviado e imputado basadas en odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de su deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza, **b)** verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, y **c)** persistencia en la incriminación. Así lo han establecido los jueces supremos de la Corte Suprema reunidos en pleno jurisdiccional a través del Acuerdo Plenario N°02-2005/CJ, asunto: “requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado”, que tiene carácter vinculante, sin que ello implique injerencia en la independencia de la función jurisdiccional y la libre apreciación razonada de la prueba.

VII. Tipo penal incriminado: robo agravado

El referido tipo penal es un delito pluriofensivo, al atacar junto al patrimonio la vida, integridad física y la libertad personal, el mismo que para su configuración requiere la concurrencia no sólo de los presupuestos del delito de robo simple, sino la concurrencia de uno o varias circunstancias agravantes previstas en el artículo 189 del Código Penal, en el caso concreto está dado por las circunstancias agravantes: con el concurso de varias personas y mediante el uso de arma; **en el caso del concurso de dos o más personas** que participan en el robo, cabe indicar que actúan como coautores puesto que tienen el dominio del hecho, el cual se manifiesta en: **a) decisión común:** entre los intervinientes existe una decisión común de realizar el robo, que se expresa en el principio de reparto funcional de roles, por el cual las distintas contribuciones deben considerarse como un todo y el resultado total debe atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su

intervención: **b) aporte esencial:** el aporte individual que realiza cada actuante es esencial o relevante, de tal modo que si uno de ellos hubiera retirado su aporte pudo haber fracasado todo el plan delictivo; y **c) tomar parte en la ejecución:** cada sujeto al tomar parte en la ejecución desplegó un dominio parcial del acontecer delictivo.

VIII. Valoración probatoria:

8.1. Previamente a realizar la evaluación probatoria, cabe señalar que un órgano jurisdiccional en una sentencia penal emite cuatro juicios importantes; en un primer momento debe pronunciarse sobre la tipicidad de la conducta atribuida al procesado (**juicio de subsunción**); luego, en base a la evidencia existente decide sobre la inocencia o culpabilidad del imputado (**juicio de certeza**); si declaró la responsabilidad penal de éste deberá definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicarle en su condición de autor o partícipe de la infracción penal cometida (**individualización de la pena**); y **finalmente**, si existen daños a consecuencia de los hechos (**determinación de la reparación civil**).

8.2. Bajo ese contexto fáctico jurídico se procede a evaluar los medios probatorios actuados durante el juzgamiento, conforme a las reglas de la Artículo 188 del Código Penal que señala: “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física(...)” lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, cuyo resultado nos permite arribar a las siguientes conclusiones:

a) En cuanto al análisis de tipicidad, no cabe duda que los hechos tal y conforme los ha relatado el acusador público en su teoría del caso, los mismos que la defensa no ha cuestionado, al ser verificados en el juicio oral gozan de relevancia jurídico penal y se asimilan al tipo penal de robo agravado descrito en el ítem precedente, en sus circunstancias agravantes: con el uso de armas de fuego y concurso de varias personas, perpetrado por el imputado y otros sujetos no identificados, quienes previo concierto y propósito planificado empleando amenaza y violencia contra los agraviados los despojan de la suma de seiscientos nuevos soles.

b) Con respecto al juicio de certeza; debemos precisar que la presunción de inocencia como principio rector de la actividad probatoria que respalda a toda persona imputada de un delito ha sido superada conforme exige el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (ítem 5.2), al demostrarse inconcusamente que el imputado C.A.C.V. es coautor del delito de robo agravado en agravio de W.J.E.S. y M.R.E.P., quienes han detallado la forma y circunstancias de su comisión, perpetrado el 9 de mayo del presente año en horas de la tarde, testimonios tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, por cuanto observan las garantías de certeza que recoge el Acuerdo Plenario N° 2-2005 sobre “Sindicación de imputado y agraviados” tales como: **a) ausencia de incredibilidad subjetiva**, advertible por la ausencia de relaciones entre agraviados e imputado basadas en odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de sus declaraciones, pues ni siquiera se conocían, y, **b) verosimilitud y persistencia**, que no sólo incide en la coherencia y solidez de sus dichos, sino que están rodeadas de corroboraciones periféricas; los agraviados han sido coherentes en su relato incriminador, desde los actos iniciales que se requirió su testimonio y lo han mantenido en el juzgamiento, sindicando al imputado C.V. como uno de los partícipes del delito patrimonial en su agravio, el mismo que se ubicó en la puerta cumpliendo el rol de vigilar que personas ingresan al negocio para advertir a sus acompañante, mientras éstos procedían a sustraer el dinero a los agraviados, siendo el imputado arrestado por los moradores del lugar en circunstancias que trataba de huir, al no poder subir a las unidades vehiculares que los esperaban, en las cuales sí pudieron huir sus acompañantes, medios probatorios que se fortalecen con el acta de registro personal del imputado donde se observa que no se le encontró dinero ni objeto alguno, situación que se contradice con el hecho que el agente manifestó que en horas de la mañana estuvo vendiendo agua, sin embargo, no tuvo dinero (**indicio de mala justificación**), siendo evidente que su presencia en la escena del delito no fue circunstancial como adujo, sino en cumplimiento de su rol como una manifestación del codominio del hecho, los mismos que la defensa ha sido incapaz superarlos, prueba de ello que no ofreció medio de prueba alguno que refuerce su

propuesta exculpatoria, más aún si sus antecedentes por similar delito (véase registro), revelan el **indicio de capacidad para delinquir**.

c) Individualización de la pena, para efectos de dosificar la pena se debe tener en cuenta las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, posición económica, formación o función que ocupe en la sociedad, su cultura y costumbres, el daño ocasionado a las víctimas y la forma y circunstancias de la comisión de los eventos delictivos, conforme a lo dispuesto por el artículo 45, 45-A, que establece las etapas que debe desarrollar el Juez para determinar la pena aplicable y el 46 del Código Penal, que precisa las circunstancias de atenuación y agravación, los principios de proporcionalidad de la pena, prevista en el artículo VIII del Título Preliminar del referido Código, que señala “que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”, el principio de prevención especial de la pena, que busca persuadir al imputado abstenerse de cometer nuevos delitos. Ahora bien, en el caso concreto, advertimos que los hechos son calificados como robo agravado que según normativa penal sanciona con una pena no menor de doce años ni mayor de veinte años, y estando al nivel de contribución del agente son suficientes para imponer una sanción penal que se ubica por

debajo del mínimo legal de la pena abstracta, la que estimamos, logrará el fin de prevención especial de la pena, que busca disuadir al agente de la comisión de ilícitos penales en el futuro, desde que internaliza la grave limitación de su libertad personal.

d) Determinación de la reparación civil. - El principio general que rige en la valuación del resarcimiento o indemnización, es la reparación plena o integral, consistente en que la víctima debe ser resarcida por todo el daño que se le ha causado, los mismos que se miden en función al menoscabo sufrido, no en consideración a la magnitud de la culpa o de cualquier otro factor de atribución de responsabilidad. De ahí que el artículo 93 del Código Penal ha señalado que la reparación comprende: **1)** restitución del bien, o si no es posible el valor del bien, y, **2)** la indemnización por los daños y perjuicios, los cuales involucran el daño emergente (pérdida patrimonial efectivamente sufrida), lucro cesante (aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto dañino), el daño moral (lesión a los

sentimientos de la víctima) y el daño a la persona (lesión a la integridad física, a su aspecto psicológico y a su proyecto de vida. En el caso concreto, se dispondrá la restitución del dinero indebidamente apropiado ascendente a seiscientos nuevos soles y una suma adicional por el daño a la persona traducida en las lesiones que sufriera E.S. a consecuencia de los golpes con arma por uno de los sujetos no identificados, como también una suma por el daño psicológico y a la integridad física de las víctimas.

IX. Decisión

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 398 del Código Procesal Penal e impartiendo justicia a nombre del pueblo,

Resuelve:

9.1. Condenar a C.A.C.V como coautor del delito de Robo Agravado en agravio de W.J.E.S. y M.R.E.P., imponiéndole ocho años de pena privativa de la libertad efectiva, la misma que se computará desde el 9 de mayo del 2013 y vencerá el 8 de mayo del 2021, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista mandato judicial en contrario, ordenándose poner en conocimiento de la autoridad penitenciaria.

9.2. Fijaron por concepto de reparación civil la suma de S/. 1,100.00 nuevos soles a favor de las agraviadas

9.3. Mandaron que consentida que fuere la presente se remitan los testimonios de condena al Registro Nacional de Condenas para su inscripción.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES**

EXPEDIENTE: 1940-2013

Resolución Número: Catorce (14)

Piura, 19 de junio del 2014.

VISTOS Y OIDOS; en audiencia pública de apelación de sentencia condenatoria interpuesta por **C.A.C.V.** condenado a ocho (08) años de pena privativa de libertad y el pago de mil cien nuevos soles por concepto de reparación civil como coautor del delito de robo agravado.

I. ANTECEDENTES

1. La causa tiene su génesis, en la intervención policial del nueve de mayo del dos mil trece aproximadamente a las catorce horas, encuentran al acusado amarrado, con polo y truca mojado con kerosene, por haber ingresado a un establecimiento comercial y apropiarse de seiscientos nuevos soles conjuntamente con cuatro sujetos con armas de fuego en dos motos lineales, los habitantes de la zona lo alcanzaron a unos 100 metros del local comercial, se formaliza la investigación preparatoria, se emite el auto de enjuiciamiento, se realiza el juicio oral y se emite la sentencia que impone ocho años de pena privativa de libertad y el pago de mil cien nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de los agraviados, la que es impugnada por el sentenciado, por lo que realizado el juicio oral la causa se encuentra para emitir la resolución correspondiente.

II. HECHOS ATRIBUIDOS

2. Se imputa al acusado, que el nueve de mayo del dos mil trece aproximadamente a las 13:30 horas, en circunstancias que la agraviada atendía en su local comercial “El Cajamarquino”, aparecen tres sujetos, dos ingresaron, mientras que el acusado se ubicó en la puerta; en tanto, el primer

sujeto simula comprar una gaseosa y luego saca una arma de fuego y exige el dinero, ante la negativa busca el cajón apoderándose de seiscientos nuevos soles, igual el segundo sujeto con arma de fuego agrede al agraviado W.J.E.S. quien cae al piso; acto seguido egresan del lugar y huyen en una mototaxi y una moto lineal que los esperaban, sin embargo, el acusado no pudo huir por la intervención de los vecinos; se ha tipificado la conducta en el artículo 188° y 189° inciso 3 y 4 del Código Penal.

III. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

3. El A-quo se ha sustentado en las declaraciones coherentes de los agraviados, quienes lo han sindicado desde el inicio, manteniéndolo en el juicio oral, indican que el acusado se ubicó en la puerta cumpliendo el rol de vigilar y advertir a sus coautores la presencia de personas, mientras sustraían el dinero, no obstante, los vecinos aprehendieron al acusado al no poder subir a las unidades vehiculares, también se sustenta con el acta de registro personal que se verifica que no portaba dinero, aspecto contradictorio, toda vez, que había manifestado el acusado que en la mañana de ocurrido el hecho delictivo había vendido agua lo cual constituye indicio de mala justificación, además, indica que concurre el indicio de capacidad delictiva por tener antecedentes por similar delito.

IV. ALEGATOS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO

4. En su recurso impugnatorio corriente a folios cuarentiocho a cincuentiuno del expediente judicial señala, que la impugnada carece de fundamentación lógica, fáctica y se incurre en aparente motivación, al pretender otorgar credibilidad a los testimonios de los agraviados, a pesar que existía odio contra su defendido, por conocer que tenía antecedentes, y que no se ha determinado la prueba indiciaria, y subjetivamente se refiere al no encontrarle dinero a pesar que había sostenido que había vendido agua, y no se ha tenido en cuenta que fue detenido por los vecinos roseándole gasolina con el fin de prenderle fuego, además, los vecinos le habían hecho un registro antes de la intervención policial; en el acto de la audiencia de apelación básicamente

refiere que se trata de cinco sujetos que no se han identificado, y que los testigos han sostenido diferentes versiones, toda vez que no sostienen que se ubicó en la puerta, y el otro sostuvo que salió corriendo, no existe verosimilitud, solicitando la absolución o en su caso, la nulidad de la sentencia.

V. POSTURA DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

5. Señala, que el A-quo ha tenido en cuenta la declaración de los dos agraviados quienes han narrado en forma pormenorizada, uniforme, existe ausencia de incredibilidad subjetiva, hay verosimilitud, y se ha sostenido la misma versión al indicar que el acusado no logró subir al mototaxi; asimismo, éste había sostenido que había vendido agua, sin embargo, no se le encontró dinero alguno en su vestimenta; finalmente, se ha tenido en cuenta el testimonio de los agraviados, concurriendo los tres elementos del Acuerdo Plenario No. 2-2005/CJ-116.

VI. FUNDAMENTOS JURIDICOS-FACTICOS DE LA SALA SUPERIOR.

6. El Debido Proceso es un derecho implícito del derecho a la tutela procesal efectiva, supone la observancia de los derechos fundamentales del procesado, como de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso. Asimismo, es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presenten ante las autoridades judiciales. Se considera un derecho “continente” pues comprende una serie de garantías formales y materiales. Como tal, carece de un ámbito constitucionalmente protegido de manera autónoma, de modo que su lesión se produce cuando se afecta cualquiera de los derechos que consagra, y no uno de manera específica. Por lo tanto “[...] el debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los

derechos individuales a través de un proceso legal en el que se de oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal [...]”.

7. En esa misma línea debemos señalar; el derecho a la prueba, consagrado en el Art. 139 inciso 3 de la Constitución, asegura que los justiciables realicen la actuación anticipada de los medios probatorios que consideren necesarios para convencer al juez sobre la veracidad de sus argumentos, y que éste valore las pruebas de manera adecuada y motivada. En ese orden, “[...] Código Adjetivo ha adoptado el sistema de libre valoración, señalando que los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta y merituados en forma razonada, lo cual no implica que el juzgador, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valoración otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto a los medios de probatorios que de forma esencial y determinada han condicionado su decisión [...]”.
8. En ese sentido, tratándose de las declaraciones de un agraviado, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, dentro de las garantías de certeza como la Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, y persistencia en la incriminación.
9. En el caso sub judice, en el juicio se ha actuado la testimonial del agraviado W.J.E.S. en la sesión de audiencia del veinticinco de noviembre del dos mil

trece a las 9:40 horas en la que ha referido que tres sujetos se acercaron, uno entró a comprar, otro lo atacó con una pistola y otro se ubicó delante de él, se llevaron seiscientos nuevos soles, “y en el exterior había una moto negra lineal y una mototaxi y se fueron”, y uno se quedó, lo dejaron porque estuvo disimulando y a unos cuarenta a treinta metros los vecinos lo aprehendieron y le rosecaron combustible para quemarlo pero la gente se opuso; y el que está preso (se refiere al acusado) es quien estaba como campana y estaba compinchando con los asaltantes “y cuando los vecinos lo cogen le preguntaron si había participado del robo y lo reconoció”, en ese orden, también ha declarado en el juicio oral en la misma sesión de audiencia la agraviada R.M.E.P., en la que sustancialmente refiere “que dos sujetos ingresaron, otro se quedo en la puerta y uno le coloco una pistola pidiéndole el dinero, otro agredía a su padre, y salieron y se fueron en una mototaxi y una moto lineal, y observó que un sujeto corría y luego los vecinos lo capturaron y echaron combustible para prenderlo”, lo resaltante de estos testimonios es la secuencia y coincidencia de forma como se realizó el evento delictuoso, que dos sujetos ingresaron y los atacan, y un tercero se queda en la puerta (acusado), y luego salen y suben a la moto lineal y mototaxi y se fugan, mientras el campana (acusado) no pudo subir porque la gente estaba observando; el A-quo en base al principio de oralidad e intermediación le otorgó el valor probatorio, considerando que los criterios del Acuerdo Plenario No. 02-2005/CJ-116 que se describe en el acápite ocho de la presente sentencia, y que en ésta instancia no se ha actuado medio probatorio que desacredite la prueba referida, que en efecto, ha incredibilidad subjetiva pues establecido ausencia de no aparece presunción de odio, resentimiento o enemistad que desmerezcan la sindicación de los agraviados, así como también, se encuentra revestida de verosimilitud en cuanto los dos testimoniales son coherentes en su relato y persistencia reflejada a lo largo de las diferentes etapas del proceso, fundamentalmente en el juicio oral público y contradictorio.

- 10.** Lo anteriormente expuesto se corrobora con el indicio de mala justificación, pues el acusado ha sostenido “que se dirigía a Nuevo Castilla al domicilio de un familiar al pasar por la molina entró a un corralón para hacer sus necesidades y un colegial lo observa y grito ratero, ratero y empezó a correr y lo atrapan a cuatro cuadras...”, tal versión no se ha evidenciado con ningún medio probatorio, que nos permite determinar que la presencia en la escena del delito fue circunstancial; en ese mismo sentido, se corrobora lo expresado por los agraviados con el documento médico que se acredita las lesiones producidas por uno de los agresores al agraviado W.J.E.S., coincidiendo con su versión, mientras a la agraviada la reducían y le pedían el dinero, al agraviado se le agredía para reducirlo; en ese mismo sentido, ocurre el indicio de capacidad comisiva, el acusado tiene antecedentes por hechos similares al haber sido condenado por delito de robo agravado, y se le ha impuesto condena suspendida; lo que se puede inferir, que el papel o rol desempeñado de campana daba confianza a los demás agresores quienes salían raudamente ante los gritos del agraviado W.J.E.S., toman las motos que los esperaban, suben y se fugan, sin percatarse que el campana se había quedado; otro factor corroborante es la intervención que realizan los vecinos, capturándolo y sometiénolo a actos violentos roseando inclusive combustible para incendiarlo, lo que evidencia la espontaneidad y reacción al hecho imputado que refleja el ánimo de protección frente a la agresión del acusado.
- 11.** En esa línea de pensamiento también se ha acreditado la solvencia económica de las víctimas quienes conducían la actividad comercial, que las instrumentales oralizadas como el acta de registro único simplificado, acta de inspección de sunat del veinticinco de enero del dos mil trece, con lo que se demuestra la preexistencia del bien sustraído conforme a nuestro Código Procesal Penal; en cuanto a lo sostenido por la defensa como aparece en el acápite cuatro de ésta, no resulta convincente en tanto la sentencia impugnada tiene debida motivación conforme al artículo 139° de la Constitución del Estado, como se ha acreditado ut supra, y no existe odio o enemistad de los agraviados al acusado por el sólo hecho que tenía antecedentes, además, de

no ser lógico, no se ha evidenciado con ninguna prueba; finalmente, los testigos no difieren de su versión coherente con el número de participantes, han sostenido que dos entraron, un tercero en la puerta y dos unidades vehiculares los esperaban para fugar; lo sostenido por la defensa es el natural ejercicio del derecho de defensa.

VII. TIPICIDAD DE LA CONDUCTA

- 12.** En cuanto a la conducta, se encuentra prevista en el artículo 188° tipo básico del Código Penal, con las agravantes del artículo Art. 189 inciso 3 y 4 del acotado, toda vez, que se ha realizado con más de dos personas con su particular desempeño o función para cada uno de ellos, con arma de fuego, cuya conducta es de naturaleza ofensiva múltiple, pues no sólo ataca el patrimonio, sino la vida y la integridad física, la libertad personal del sujeto pasivo y causa conmoción social en la ciudadanía; como bien lo sostiene la impugnada en el sentido que ha existido coautoría en cada una de las personas involucradas en el evento delictivo; en el caso, se ha demostrado que C.A.C.V. se ubicó en la puerta cumpliendo el rol de vigilar y advertir a sus coautores la presencia de personas, en tanto, el primer sujeto simula comprar una gaseosa y luego saca una arma de fuego y exige el dinero, ante la negativa busca el cajón apoderándose de seiscientos nuevos soles, igual el segundo sujeto con arma de fuego agrede al agraviado W.J.E.S. quien cae al piso; acto seguido egresan del lugar y fugan en una mototaxi y una moto lineal que los esperaban; lo cual denota y recogiendo a las máximas de la experiencia que ha existido una “eficiente planificación delictiva” en el reparto de roles o funciones; en consecuencia, se configura el delito de robo agravado previsto en el artículo 188° y 189 ° inciso 1, 3 y 4 de las normas sustantivas antes citadas.

VIII. DETERMINACIÓN DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL

- 13.** Sobre la sanción y reparación civil impuesta por el A-quo, debemos tener en cuenta, que la recurrida ha sido impugnada por el imputado; consecuentemente, éste tribunal revisor se encuentra impedido en aplicación

del principio de Reformatio In Peius contemplado en el artículo 409° inciso 3 del Código Procesal Penal, a reformar en perjuicio del apelante, en este caso, la venida en grado ha sido impugnada sólo por el acusado, cuanto más, si el representante del Ministerio Público y los sujetos agraviados no han impugnado.

IX. DECISIÓN JURISDICCIONAL

Por estas consideraciones y por sus propios fundamentos, conforme al artículo 409° y 419° del Código Procesal Penal **SE RESUELVE: CONFIRMAR** la resolución número dos del diecinueve de diciembre del año dos mil trece que condenó a C.A.C.V. como autor del delito de robo agravado en agravio de W.J.E.S. y M.R.E.P., a ocho (08) años de pena privativa de libertad y al pago de mil cien nuevos soles por concepto de reparación civil. La CONFIRMARON en lo demás que contiene. Devuélvase a su lugar de origen y notifíquese conforme a ley.

S.S.

M.H.

R.A.

R.A.